



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Las compañías de seguros y su fiscalización por el estado

Barón Peña, Victor

1918

Cita APA: Barón Peña, V. (1918). Las compañías de seguros y su fiscalización por el estado. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

6-24-79

ORIGINAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

Facultad de Ciencias Económicas.

LAS COMPANIAS DE SEGUROS

1502  
76

Y SU FISCALIZACION

POR EL ESTADO

TESIS presentada para optar el grado de Doctor en  
Ciencias Económicas, por

Victor Barón Peña.

--1918--

..X-XXX X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

CATALOGADO

### CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL SEGURO.-

La fatalidad, las numerosas contingencias desfavorables a que están sujetas la vida y la propiedad, lo han tornado al hombre temeroso e inquieto y lo han impulsado a buscar los medios para eludir en lo posible sus consecuencias desastrosas.-

Ante tales eventualidades ha debido adoptar medidas tendientes a impedir que ciertos acontecimientos no se produzcan, o que, de producirse, tengan los menores efectos; por ejemplo: en los casos de enfermedad, recurriendo a la terapéutica; en previsión de incendios, adoptando materiales incombustibles e medios para combatirlo, es decir, a-pela e procedimientos represivos.- También con igual fin, usa medios reparativos, entre los cuales y en primer término corresponde colocar el seguro.-

Tras complejas reflexiones se ha inventado el maravilloso sistema reparativo basado en la comunión de esfuerzos, en la solidaridad humana, sistema que se ha da

de en llamar seguro, tal vez porque toma en efectivos y ciertos los medios Benefactores.-

Thél, notable juristaconsulto, al tratar del seguro lo define en estos términos: es un contrato por el cual uno de los contratantes promete indemnizar un daño posible al asegurado, si realmente sucede.-

Nuestro Código de Comercio, abarca un concepto más amplio, dice: "el seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podrá sufrir por un acontecimiento incierto".-

Debe admitirse que la incertidumbre quepa dentro de un término de probabilidad de ocurrencia, porque de lo contrario, ante el lejano peligro no existiría estímulo para celebrar el contrato.-

Acontecan algunos sucesos previstos en ya verificación está sujeta a leyes o fenómenos que actúan fuera de los límites del poder humano, como la muerte, un cataclismo; en tales casos las medidas de represión tienen una influencia sumamente reducida, y por ello, deben adoptarse otras que subsanen el daño emergente de la efectividad del suceso.-

El hecho de preparar los medios para sa tisfacer la necesidad diferida y eventual, la transforma a esta necesidad <sup>en</sup> otra de carácter inmediato, porque para evitar que la verificación de un evento no tenga profundos efectos ñones es menester acumular bienes que habrían de

reemplazar en sus efectos económicos, aunque sea en parte, a los objetos destruidos o la desaparición de los miembros productores en la familia.-

Es menester para obtener ese fin, recurrir a la bondad del ahorro, acrecentando la actividad productora para constituir con los excedentes de provecho, el fondo destinado a los resarcimientos. - Ese sacrificio o esa reserva de beneficios -como expresa Charles Guide- no es evidentemente sino una forma de ahorro, con la diferencia de que así como el ahorro implica un aumento de riqueza, el seguro sólo impide un empobrecimiento individual. Como fácilmente se advierte, para la sociedad la destrucción de la riqueza que trae aparejada el siniestro, es definitiva, puesto que la muerte del productor o la inutilización de los bienes, resta irremisiblemente a esos factores de la obra transformadora de riqueza (agravada aún más con todos los gastos necesarios para que funcione el mecanismo del seguro como lo hace notar H. Leroy Beaulieu), pero, en cambio, para el individuo las pérdidas se reducen a valores insignificantes en mérito al seguro.- Para obtener este propósito es menester que el individuo posea un cierto grado de instrucción, que tenga el concepto, aunque sea aproximado del valor y de las bondades de la solidaridad y que sea capaz de convertir esa necesidad futura y eventual en una de carácter presente.-

La humanidad se ha beneficiado grandemente con la implantación del seguro.- Ha sido posible extender el radio de la actividad comercial a países remotos, ha permitido la más intensa circulación de valores de toda

indole; algunas empresas arriesgadas que eran monopolios de los ricos se han hecho factibles para personas de modestos recursos.-

El seguro -como dice Nicolás Garrone-eliminando y reduciendo algunos riesgos como la destrucción, la pérdida o daño de las mercaderías, del dinero y del crédito viene a dar mayor regularidad a la operación comercial y a imprimirle un amplio desenvolvimiento.- Especialmente el seguro marítimo tiene el mérito de haber dado un gran impulso al comercio marítimo, poniendo a cubierto a armadores y comerciantes de los riesgos a que se hallan expuestas las naves y mercancías.-

Y por lo que respecta al seguro de vida, se puede imaginar obra más altruista que la de sacrificar parte de los ingresos con el fin de constituir una suma que, en los más dolorosos momentos de adversidad, a la muerte del padre o del hermano, salve a la familia de la miseria?

Su bondad es más perceptible en esta época de organización económica deficiente, en que gran parte de las familias dependen del sueldo o del salario de sus jefes.-

Los seguros sobre la vida y de infortunio contribuyen a la seguridad y a la cohesión de la familia al eliminar en gran parte los efectos de la ignorancia y de la miseria, que, como causas directas del vicio y del crimen, son elementos de descomposición social.-

La generalización del seguro, por los principios de alto valor moral y económico que contiene, debe interesar a todos los hombres que se preocupan por la felicidad

del pueblo y de la bondad de la raza.-

El propósito de los asegurados de precaverse contra ciertas contingencias aciagas mediante pequeños aportes, valiéndose de la mutualidad, marca un notable progreso social.- Los hábitos de ahorro y cooperación que comporta el seguro educan a los hombres en las nobles prácticas de la mutua asistencia y les inculcan sentimientos de solidaridad, "la estima de cada cual por su semejante -según feliz expresión de H.C.L. Duprat- hace sentir a todos la importancia para el éxito de la colectividad del papel de cada uno".

La ventaja económica, privada y social que el seguro reporta, reside en que, siendo tan relativamente leves las contribuciones impuestas a los asegurados no se desequilibria la economía particular.-

Con ello gana la economía social, aunque si bien es verdad que el siniestro habrá ocasionado pérdidas, no es menos cierto que se habrá evitado la repercusión económica consiguiente a la supresión de una determinada actividad individual.-

El problema de la navegación

En la actual crisis, la inseguridad de las rutas marítimas, la falta de capitales apropiados para realizar obras de mejoras estructurales y técnicas, las disminuciones de los costos marítimos y las difíciles condiciones económicas, como las causas para que el comercio marítimo presentase grandes riesgos. - Por eso se debe dar mayor seguridad al tráfico que se da en el mar entre las comunidades.

El pueblo peruano vive, por la crisis económica que atraviesa en su país y la situación mundial, con temor al mar, al comercio, al mar navegante y marino de nuestra costa. - De hecho se sabe que desde algunas décadas que el mar no es seguro para el comercio marítimo de la zona. - Debido a esto, se han leyes "Los puertos de pesca, de mar profundo", estableciendo algunas normas de autorización y explotación del comercio y el transporte de mercancías a la zona, el puerto de otros puertos, que aunque existen en el país se han perdido durante del tiempo, en consecuencia, se debe dar mayor seguridad.



Garrone, dice que, los verdaderos orígenes del seguro marítimo se remontan a la edad media.- Estaba contenido en germen en dos contratos largamente usados en la edad media para el comercio marítimo del Mediterráneo, es decir, en el contrato de préstamos a todo riesgo y en el contrato de "agermahamente".-

En el primer contrato llamado también "a cambio marítimo", un capitalista A, que vendía su mercadería a un especulador B, el cual debía revenderla en otro punto, pactaban que si la mercadería llegaba salva a destino tenía que recibir la suma adeudada más un premio, mientras que si las mercaderías se perdían o averiaban sería pagado únicamente en proporción al valor salvado.- El seguro nació cuando, por un proceso de evolución, el riesgo que con el contrato de préstamo de cambio marítimo había pasado de B a A a su vez se trasladó a cargo de una tercera persona, quien directamente se obligó a B e indirectamente aseguró la empresa de A.-

En virtud del contrato de "agermahamente" el propietario de una carga en viaje y a veces, con él, el capitán se obligaban a sufrir en común cualquier daño que pudiese sobrevenir a la mercancía o al navío, así es que existía, como se ve, un comienzo de aseguración mutua.-

La contratación del primer seguro marítimo se realizó en Génova, en 1347.- El estatuto de esta misma república en 1414, disponía que en las cuestiones promovidas por seguros debía entender el Oficio de Mercaderes.-

No hay duda de que a mediados del siglo XV, se generalizó el seguro en las repúblicas italianas de Pisa, Génova y Venecia, para extenderse luego por otros puer-

//  
tos del Mediterráneo, de la importancia de Barcelona y  
Marsella.- En el primero de éstos se dictó un reglamento  
acerca del seguro, allá por el año 1435.-

Fueron, seguramente, los venecianos y  
genoveses, quienes introdujeron el seguro en Inglaterra, pues  
como se sabe, antes de aquellos años habían iniciado un trá-  
fico comercial relativamente activo con los puertos de Ho-  
landa, Inglaterra y Flandes.-

Después, cuando Inglaterra comenzó a  
formar su potencia marítima, se crearon en este país varias  
empresas, algunas de las cuales subsisten todavía merced al  
considerable poderío alcanzado.- EN AQUEL ENTONCES,

En orden cronológico a los seguros  
marítimos siguen los que tienen por objeto la vida de las  
personas.-

Las tentativas iniciales en este segu-  
ro se hicieron en el siglo XVI.- La primera empresa se for-  
mó en Inglaterra, hacia el comienzo del siglo XVII, con dos  
mil asociados, de edad inferior a cuarenta y cinco años,  
los cuales pagaban cuotas uniformes.- No tuvo éxito esa  
combinación.- La organización efectiva y racional de las  
asociaciones de seguros sobre la vida iniciales después  
que Pascal, Huyghens y otros grandes matemáticos, crearon  
en sistema el cálculo de las probabilidades.- Esto suce-  
dió a mediados del siglo XVII.-

Aproximadamente a 1670, se organizaron  
en Inglaterra las empresas de estos seguros.- Siendo en  
los albores del siglo XVIII, definitivamente consagradas  
estas prácticas de provisión por el éxito de las compañías  
establecidas en Inglaterra y Alemania, bajo la forma de so-

//  
ciudades anécdotas.- En Francia, en 1819, se otorgó real autorización para que operase la primera compañía.-

Los antecedentes históricos informan que fué en Alemania, en el siglo XIV, donde se organizaron por vez primera los seguros contra incendio, mediante la acción de las "gildas mercatorum".- En el siglo siguiente los gobiernos de varios estados germánicos declararon obligatorio este seguro para los propietarios de bienes urbanos, estableciendo, al efecto, un impuesto especial.-

Se extiende recién esta rama a Inglaterra, en el siglo XVII, poco después del memorable incendio de 1666, que casi arrasó a Londres, y en la década siguiente se adopta también en Francia.-

Datan del siglo pasado las creaciones de los seguros de los transportes terrestres y fluviales, contra las enfermedades, etc.-

El último cuarto de siglo del pasado y lo que vé corrido de éste han marcado la época más fecunda en esta clase de actividades, y se podría afirmar, que no pasa día sin que se estudie la posibilidad de cubrir un nuevo riesgo o de mejorar las condiciones en que se desenvuelven las instituciones existentes.-

Cabe preguntar además: la sociedad a que alburá, a qué grado de adelanto y prosperidad no llegará con la mayor difusión del espíritu de previsión y con las aplicaciones de los incesantes estudios técnicos y con la creación de nuevos medios preventivos?.-

FUNDAMENTO CIENTIFICO DEL SEGURO.-

El seguro se basa en el principio fundamental siguiente: dadas numerosas personas o cosas sujetas a una misma eventualidad desfavorable se puede constituir un fondo común destinado al resarcimiento de los daños habidos, mediante la contribución de cuotas unitarias llamadas primas o premios, cuyo monto estará en relación directa con la inminencia y amplitud del riesgo y con los gastos del mecanismo e institución asegurante.-

"Todos estos seguros, dice el Doctor Lisandro Segovia, se constituyen mediante una asociación de hecho entre los asegurados de cada empresa aseguradora, que hace posible que el daño y el beneficio eventuales se distribuyan entre aquellos".-

Pero, para que tal asociación sea factible, es necesario la concurrencia de varias condiciones, que el tratadista V. Niccoli, acertadamente las ha enumerado:

- 1°, la incertidumbre del advenimiento, tomade ya sea respecto al caso particular de su actuación, sea al tiempo y el modo en que se verifique, aunque presentando un cierto grado medio de probabilidad general para todos los coparticipes y un grado medio particular de probabilidad para cada uno sin que se vea, no obstante, una certeza singular de cómo y cuándo la amenaza se verificará, y que esa probabilidad no sea inferior a un cierto límite, pues, no habría ninguna conveniencia de asegurarse contra un riesgo muy lejano.
- 2°, que el advenimiento funesto no intervenga con acentuados caracteres de generalidad, contemporaneidad y de proporcionalidad entre las personas o cosas aseguradas, porque basándose el mecanismo del seguro en una transferencia de dinero o especies al asegurado dañado o sus beneficiarios, resultaría sin objeto si todos o casi la unanimidad de los asegurados fuesen igualmente afectados.-
- 3°, que el suceso resulte completamente fortuito para el asegurado al cual haya alcanzado, o que la influencia personal de éste no lo provoque.-
- 4°, que el daño eventual, en fin, sea, en el caso de realizarse, bien determinable, en cuanto a las causas; fácil y rigurosamente medible, en cuanto a sus efectos económicos, y que pueda importar una cantidad de alguna consideración, pues de no existir esta última condición, no habría interés de parte del asegurado.-
- 5°, que sea dable fijar, con una cierta aproximación, el importe del conjunto de reparamientos probables, y luego, teniendo en cuenta el costo de explotación, sea posible estimar el monto total y completo de la contribución.-

6°, que, con una relativa aproximación, sea hacedero distribuir en proporción al riesgo singular, la cantidad de contribución correspondiente a cada uno de los asegurados.-

7°, que, desde el punto de vista de las conveniencias, el costo del mecanismo, por el cual se hace la recolección de los premios y la distribución de los resarcimientos, no grave excesivamente la economía de la sociedad o no esté en desproporción al daño presumible.-

Enunciadas estas condiciones, se ve que la di-ficultad del problema estriba en la determinación anticipada del monto total a que puedan alcanzarse las varias sumas destinadas a indemnizar los perjuicios emergentes del siniestro.-

Sin embargo, como esta determinación "a priori" no es factible, si se tiene presente que la naturaleza de los hechos que son materia de seguro es esencialmente for-tuita, y que no es posible establecer de antemano el grado exacto de intensidad del riesgo a que están sometidos, se ha debido recurrir, para salvar la dificultad, a métodos empíricos; de tal modo, que, por amplias y continuadas experimentaciones obtiérense aproximadas relaciones de probabilidad.-

En esta materia, como en otras varias especulaciones científicas, la práctica aporta los iniciales procedimientos que, metodizados y sometidos a un severo control han podido cristalizarse en fórmulas matemáticas.-

En la realidad, los hechos demuestran alguna diferencia entre las relaciones obtenidas en base a las anteriores experiencias y los resultados últimos, sin embargo, la inseguridad y duda a que podrían dar lugar, desaparecen una vez aplicados determinados medios de corrección y, al cabo de

suficientes observaciones de centralor quedan ajustadas las relaciones medias, probables, que servirán como base para el cálculo de los premios puros, o sea, la cantidad así llamada en que se avalúa el riesgo, con exclusión del importe de los gastos generales de administración, interés del capital, etc.

De lo dicho, se infiere por lógica consecuencia, que, cuanto mayor sea un número de observaciones en el lugar y tiempo que se considere, mayor aproximación habrá entre los resultados calculados y la realidad a obtenerse, y, claro está, siempre que no actúen causas imprevistas e anormales.-

Algunas ramas de seguros están basadas en leyes matemáticas, mientras que otras dependen de causas enteramente accidentales, como luego se verá.-

Para el mejor estudio de los problemas relacionadas con los primeros, o sea los de vida, enfermedad y constitución de capitales, se aplica la matemática actuarial o sea la ciencia dedicada especialmente a seguros, con lo cual se ha conseguido dar un gran impulso a este género de provisiones.-

Para tener una idea sucinta acerca del procedimiento que se sigue para determinar el premio, me permitiré transcribir la explicación de M. Carrero, que lo demuestra en forma precisa.-

Supongámos que hay 1.000 objetos que puedan estar sujetos a un determinado evento y que estén en igualdad de condiciones, es decir, que no sea dable esperar, razonablemente, la verificación del daño de un objeto con preferencia a otro, y supongámos que durante una unidad de tiempo, hayan ocurrido 10 siniestros, o sea, que para 10 de aque-

llos objetos el riesgo haya acaecido realmente.- Si cada objeto vale g, la indemnización total será de 10 g y entonces será suficiente reserbar de cada uno de los 1.000 objetos la contribución  $\frac{10}{1000}$  de g.- La relación entre el número de siniestros ocurridos y aquellos que puedan acontecer es lo que se llama "frecuencia del siniestro".- Ahora, admitiendo como postulado que a causas iguales responden iguales efectos, y a causas diversas efectos diversos, de modo que, permaneciendo la misma causa que ha actuado antes, el porvenir no difirirá del presente, la probabilidad no difirirá de la realidad, y si se admite por sabido el principio de Bernouilli,<sup>(1)</sup> que si el número de los objetos sobre los cuales se ha hecho el experimento es suficientemente grande, la frecuencia, constatada del siniestro ha de corresponder a su probabilidad, ó sea, a la frecuencia presumible, y también en el futuro corresponderá en relación a un número de objeto o casos igualmente grandes, pudiéndose considerar en caso contrario como omisible la eventualidad cuando entre dos relaciones de frecuencia se manifieste una diferencia o "error" sensible.-

Esto admitido y recordando que los 1.000 objetos mencionados representan precisamente el número suficiente para poder establecer el grado de probabilidad o la

---

(1) Lo que "a priori" no podemos conocer nos será lícito deducirlo "a posteriori", esto es, observando lo que aconteció muchas veces en casos parecidos, entre sí.- Puede saberse que un caso puede acontecer o no acontecer, cuando antes, en igualdad de circunstancias, se sabe que acontecieron casos de la misma naturaleza o que no acontecieron.- Jacobi Bernouilli, Ars Conjectandi-Opus posthumas, Basilea, 1713.-



"frecuencia normal" del siniestro, obraremos razonablemente al considerar en el futuro el seguro del 1.000 objetos de la misma especie, pidiendo un premio igual al 10 por 1000 del valor de cada uno de los objetos a asegurar.-

Se comprende fácilmente que esta relación teórica expuesta en forma concisa, aunque elemental no es factible de implantarse en la práctica, por la dificultad que hay para hacer las experimentaciones en gran escala con sujetos u objetos homogéneos respecto al riesgo y de valores iguales durante un período de años lo suficientemente extenso como para comprobar los resultados y corregir los errores que pudieran haberse cometido.-

Los expresos de seguro talves, no existirían de haber sido menester previamente la verificación de tales condiciones.-

El interés de conservación, no obstante, impulsó a los que estaban sometidos a riesgo a evitar todos los inconvenientes existentes para la organización del instrumento asegurativo.- Así es que, mediante ciertos correctivos de errores sugeridos por la misma práctica, ha sido posible su implantación, combinando los principios científicos con los procedimientos empíricos.- Pero no se podrá negar que el cálculo de las probabilidades y otros estudios técnicos, especialmente la estadística, son la base de ciertas clases de seguros, verbigracia; sobre la vida, contra enfermedades y otros.-

**CONCLUSION PRÁCTICA**

En base de esa "frecuencia media normal de siniestros" a que se hacía referencia anteriormente, se determina el valor del premio que deberá cobrar el asegurador, pero es muy difícil obtener un perfecto equilibrio por la naturaleza misma de los efectos asegurables, entre la suma de los premios de antemano determinada y aquella resultante de los siniestros que se deberán recaer. -Lo más probable es que haya diferencia sea por falta, sea por exceso de premios.-

La operación del seguro, desde el punto de vista del interés del asegurador, es un simple negocio, por eso éste deberá tener muy presente al calcular las contribuciones parciales, que ellas sean lo estrictamente  $\frac{1}{2}$  indispensables y mínimas en comparación al posible daño total, pero, tratando también de reducir el riesgo emergente de los contratos tomados a su cargo. - Porque así se encontrará en condiciones ventajosas de competencia entre los aseguradores y por otra parte, se pondrá a cubierto de pérdi-

das, que serian posible si cobrase únicamente el premio puro y los gastos de explotación.-A estos importes hay que agregar un cierto porcentaje, solo determinable en la práctica, para poder responder a una aumento casual de siniestros.- De todos modos, siendo el seguro el medio menos costoso para obtener la disposición de la riqueza ocurrente a satisfacer una necesidad para el caso que se verifique un evento, al cual está subordinada, es menester no sobrepasar el límite máximo de la conveniencia económica, pues, en caso contrario, ha de acontecer que el asegurador se quede con los cálculos y sin los seguros.-

Las principales condiciones que la solución teórica presupone y que en la práctica no se puede realizar conjuntamente, son los siguientes: (1)

- 1º que todos los objetos expuestos a un determinado riesgo sean asegurados por un mismo asegurador.-
- 2º que todos sean de igual valor, o por lo menos sean asegurados por una misma suma (cosa perfectamente factible).-
- 3º que todos sean perfectamente homogéneos respecto al riesgo que se considera.-

Analizando particularmente las condiciones enunciadas en síntesis, se dirá:

Sobre el primer punto: Tomando nuevamente el ejemplo anterior, se recordará que percibiendo un valor igual  $\frac{10}{1000}$  de a por cada objeto se formaría un fondo de 10 a, equivalente al monto de los daños propuestos, ahora bien, no es exagerado presumir que de los 1.000 objetos observados algunos de ellos no sean resguardados por el seguro, y que no todos

---

(1) Estas consideraciones siguen las opiniones de U. Gobbi.-

los riesgos hayan sido tomados por un mismo asegurador.-  
Luego, la circunstancia de ser menos los objetos, hace que también disminuya la probabilidad de que el siniestro se verifique exactamente en proporción de su grado de frecuencia normal, porque disminuyendo el número de objetos la diferencia acusa mayores oscilaciones.- En este caso, no puede afectar la diferencia en menos, dado que, percibiendo el premio en la medida normal ella reportaría un beneficio extraordinario.- Pero, en vez, debe preocupar al asegurador la situación contraria que tras aparejado un peligro, tanto más grave, cuanto menor es el número de objetos asegurados, el cual podría conducirle a la bancarrota.-

Se infiere que si es una asociación mutua, podría obviar la dificultad, requiriendo un suplemento de contribución, recurriendo al crédito con cargo de afectar a operaciones futuras, o bien, reduciendo el importe de las reparaciones en proporción a los medios existentes, sin contar el recurso del reaseguro.-

Sobre el punto segundo: Suponiendo que los 1.000 objetos en cuestión tienen cada uno el valor de \$ 100 y que se cobra-se como premio total de la suma de \$ 1.000 a razón del 1 %, esta cantidad será suficiente para cubrir los 10 siniestros que puedan verificarse, pero, si de aquellos objetos, 500 valen \$ 100,-y los 500 restantes valen únicamente \$ 50,- el precio que se cobra será en total \$ 750.- Como los siniestros por hipótesis, se verificarán en número de 10, la liquidación de ellos dejará un beneficio si hubiesen caído sobre objetos de \$ 50, pero será insuficiente de corresponder a objetos de \$ 100.- Ahora bien, en la práctica es in-

posible que a un asegurador le sean sometidos contratos u objetos de igual valor, lo cual fácilmente se infiere; ante esa situación, no le quedarían sino dos opciones: tomar seguros de un determinado valor, y entonces disminuyendo el número de los objetos asegurados crecerá la diferencia entre el grado de probabilidad y la magnitud de la realidad, llamada en lenguaje técnico "acortos" y también, el riesgo del asegurador; o bien, no los seleccionará y correrá un riesgo mayor por la otra razón antes mencionada.-

Sobre el tercer punto: Es evidente la necesidad que existe de obtener la homogeneidad en el riesgo de parte de los objetos asegurados.- Para solucionar esa necesidad se requiere, ante todo, que la estadística sea racionalmente completa, reuniendo todas las características necesarias para poder precisar las condiciones propias de riesgos que tiene el objeto.- I aún así, usando toda solicitud, se rá discreto contentarse con una relativa perfección, puesto que es difícil, casi puede decirse imposible, encontrar dos objetos todos homogéneos por lo que respecta al riesgo. Ante tal dificultad, se recurre al procedimiento de formar grupos estadísticos con los objetos que reúnen mayores condiciones de semejanza.- Si bien es verdad que <sup>SE</sup> correrá con este método un riesgo mayor de aquel teórico, es menester aceptarlo ante la perspectiva de que resulte mayor si se seleccionan todos los compromisos a causa de la excesiva disminución de los objetos asegurados.- A más de las razones enunciadas, se pueden citar otras que contribuyen a producir una agravación de riesgo teórico, v.gr. la diferen

cia entre el grado real de probabilidad determinado en ocasión de la efectividad del siniestro y el grado de frecuencia constatada estadísticamente; sin embargo, esta diferencia se va gradualmente reduciendo en mérito a la acción del aumento de observaciones, las informaciones imprecisas de la estadística en la referente a la homogeneidad de los objetos observados; la posibilidad de que el curso de un acontecimiento de aquel precedentemente estudiado por efecto de causas externas, y por la misma confianza que el seguro lleva al ánimo del asegurado, que se traduce en una menor diligencia de la habitual para evitar la realización del evento.-

La desviación inconveniente del riesgo teórico tenderá a disminuir en relación directa al mayor número de elementos, porque, la práctica demuestra que las condiciones desfavorables de algunos de ellos tienen mayor probabilidad de ser compensados por las condiciones particularmente favorables de otros, cuando se opera en vasta escala.- Y aún así, no cesa la posibilidad de que el riesgo efectivo sea mayor que el teórico, por lo que el asegurador se ve precisado a emplear procedimientos especiales para contrarrestar los posibles efectos de un evento excesivo.-

En tal situación, se recurre a algunas de las medidas que se apuntan a continuación:

1°. Elevación del premio de tarifa o comercial. Como se sabe, este premio es la suma de los importes del premio "puro"-determinado en base al grado de frecuencia normal de siniestros- aumentado con un adicional, compuesto por los gastos de explotación y retribuciones al capital y más una suma aproximadamente calculada para cubrir el exceden-

to de riesgo resultante de la diferencia probable del evento, respecto a un determinado asegurador y la frecuencia n normal del evento mismo.- Refiriéndose a este mismo punto, Nicolás Garrone, se expresa así: "en rigor, muchas de las causas de fluctuación del riesgo se pueden determinar en grado preciso con el cálculo; por ejemplo, conociendo el número de los objetos asegurados se puede conocer matemáticamente el "sacar" entre la frecuencia del siniestro respecto a tal número la frecuencia normal; y también la determinación del "sacar" dependiente de la diversidad de valores de los objetos asegurados, se puede reducir a este mismo problema formando con los objetos asegurados tantos grupos de objetos de igual o aproximado valor y reduciendo el "sacar" de cada grupo.- Tan riguroso cálculo no conviene adoptar porque no es posible una precisión igual, y por sobre todo, porque sería necesario rehacer los cálculos efectuados a cada variación del número de los objetos asegurados, como sería cada contrato nuevo o cada contrato viejo que vencido se renueva.-" De ello se infiere, fácilmente que la determinación del adicional depende de los resultados de la experiencia y de los efectos de la acción más o menos enérgica de la concurrencia en el mercado de seguros.-

2º, La experiencia ha enseñado otro recurso que se base en el principio antes enunciado bajo el título de "limitación de los riesgos", que como se sabe subordina o comprende a los de distribución, selección y clasificación.- La lucha comercial obliga en cierto modo al asegurador que tener que aceptar contratos de diversos valores, pero ello no obsta para que se establezcan límites respecto de sus mon-

tos, a fin de que la desigualdad no sea extraordinaria, entendiéndose, claro está, que esos límites podrán ser tanto más amplios cuanto más numerosos fuesen los objetos asegurados.- Ahora bien, si se le presentase al asegurador un objeto que exceda del límite superior, conviene cuando existiere el interés de conservar el cliente, tomar el riesgo, pero dividiéndolo subsidiariamente entre varios aseguradores, es decir, efectuar el "reaseguro", o, en último caso se dividirá el riesgo entre el asegurado y asegurador o entre varios aseguradores a lo que se llama "coaseguro".- Dentro de este género de providencias puede incluirse al hecho de dar una amplia extensión a las actividades del mecanismo asegurador.- A este respecto puede mencionarse a ciertos ramos como incendio y granizo, en cuyo régimen es menester no circunscribir a un límite muy estrecho las zonas de seguro, pues, sería suficiente un siniestro de alguna magnitud para dañar contemporáneamente a una parte considerable de los objetos asegurados.-

Antes se dijo que es menester conformarse con una homogeneidad relativa, aceptando con amplitud de criterio las selecciones de contratos, y que, para neutralizar en lo posible las consecuencias de este procedimiento ese constituirían grupos semejantes regidos por estrictas condiciones y premios particulares, para que los mismos asegurados tengan interés de colocarse en la mejor situación de tarifa y no estar expuestos a perder los derechos al resarcimiento de los daños.-

3º, las limitaciones en las sumas aseguradas y en las indemnizaciones, que establecen los aseguradores entre las condiciones del contrato, responden, en particular modo, a evitar



el interés que pudiese tener algún asegurado en que el siniestro acontezca, porque en el seguro no debe verse nunca una transacción especulativa sino un contrato de indemnización.- Responde a este criterio la cláusula que suele insertarse en las pólizas imponiendo al asegurado la obligación de invertir el importe del resarcimiento en la reparación del objeto dañado o en la compra de otro análogo.-

Es también aceptada la práctica llamada "franquicia", que consiste en implantar la condición, para ciertos ramos de seguros, especialmente los de transporte, de que no se abonarán indemnizaciones menores del 5, 10 ó 15% del valor asegurado.-

Con ello se consigue minorar el exceso del riesgo, superior a la media normal, producida por descuido en el acondicionamiento de las mercaderías puesto que, los años hasta el número determinado, corren a cargo del asegurado.-

4°. Por último, las empresas obedeciendo a un criterio racional y en virtud de que cobran por anticipado las primas constituyen fondos de reservas para riesgos en curso y también para compensar los excesos de riesgos.-

Algunas compañías de seguros sobre la vida establecen fondos de previsión, aparte de la reserva técnica, cuya función no debe confundirse con la de éstas, puesto que, como se manifestó antes, los citados fondos están destinados a cubrir una posible agravación del riesgo.-

Con lo dicho, quedan determinados cuáles son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar el "adicional".-

El método enunciado es el que los tratadistas-

tas llaman analítico; ahora trataré de explicar como se procede en el método sintético.-

En base a la experiencia obtenida, se determinan qué valores se dispusieron para hacer frente al pago de las indemnizaciones en comparación al conjunto de la suma asegurada.- El resultado de esa relación, que servirá de base, es el premio.-

En resumen: en vez de tener la frecuencia comprobada del evento como expresión de su probabilidad y valorso de ella para calcular el importe del premio, se calcula directamente la proporción entre los resarcimientos y la suma total de seguros durante un período de tiempo, adoptándose esta relación, como el equivalente al premio, que será suficiente para un grupo de elementos constituidos análogamente.-

Se recurre a este método al menos racional de los dos, solamente cuando no se puede partir de la base del premio "pure" para obtener un premio comercial a causa de las imprecisiones de los datos estadísticos.-

--DIVERSAS RAZAS DE SEGUROS--

Hasta el presente hanse expresado conceptos generales, porque siempre el seguro es substancialmente el mismo cualquiera que sea la eventualidad a cuya reparación responde; sin embargo, varia en la forma y en el mecanismo según la clase de riesgo que tenga por objeto.-

Como los acontecimientos desfavorables que pueden afectar al hombre son variadísimos, hay que concretarse a aquellos que la experiencia, aparte de las pruebas del cálculo, ha demostrado su practicabilidad.- El código de comercio, Art.492, (1) al definir el contrato de seguro a "prima fija" -llamado así para distinguirlo del seguro mutuo- no incluye por inexplicable descuido al seguro en "case de muerte" que son aquellos en los que se estipula

---

(1) Art.492.-El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima, a indemnizar a otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto.-

que la indemnización no la recibirá una de las partes, sino un tercero.- Tal omisión, en que frecuentemente se incurre al generalizar definiciones, se ha salvado en el artículo siguiente al expresar en forma amplia los riesgos que pueden ser objeto de estas convenciones.- En orden de importancia se pueden hacer dos grandes divisiones de los seguros:

1°, relativos a los riesgos a que están sujetas las personas y 2°, los que se refieren a los riesgos que actúan sobre las cosas.- Respecto del primero, cabe aclarar que el asegurador puede tomar a su cargo el riesgo de muerte del asegurado o el de la prolongación de su vida más allá de un plazo determinado.- La eventualidad, pues, radica en la mayor o menor duración de la vida.-

Dentro del primer grupo quedan comprendidos los seguros de enfermedad e infortunio.-

El Dr. Lisandro Sogevia, al examinar las características del seguro de vida dice: "Es verdad que difiere de los demás seguros en que en ellos la suma se mide exactamente por el daño y aquí la cantidad o cantidades se fijan de antemano; tomando en cuenta la edad que tenía la persona asegurada al tiempo de contratar; pero tal diferencia no es esencial como parece creerlo, Vivante, ni convierte el seguro en un préstamo aloterico como establece Thöni, ya que las partes no han entendido celebrar tal contrato.- Se arguye que la muerte, siendo un hecho fatal, constituye un plazo y no una condición, mas olvidan que existiendo tantos seguros, como cuotas periódicas se abonan por el asegurado, la muerte de éste es, respecto a cada seguro periódico, un acontecimiento futuro e incierto y forme así una verdadera condición.- Ni es admisible que el carácter del contrato se cambie porque la prima se

pague de una sola vez, cosa que muy rara vez sucederá."

Siguiente la clasificación de los seguros en su relación con los riesgos a que están sujetos las personas y los bienes, hecha por la interesante publicación que aparece en este Capital, titulada Revista de Seguros, conseguirá el siguiente cuadro:

C O M U N I C A D O N E S	}	Sobre las perso-	}	Base de vida	a dos cabosas.-
		una (con relación		" de muerte	a una cabosa .-
		a la salud y a la		" de enfermedad	
		vida).		" de accidentes o invalidez	
				" de vejes.	
C O M U N I C A D O N E S	}	Por pérdidas pa- trianniales, inde- pendientes de las cesas.	}	Incendio esporádico.	
				Robos o hurtos.	
				Infidelidad.	
				Insolvencia, etc.	
				Hipotecarios.	
C O M U N I C A D O N E S	}	Sobre cesas (daños en su material- idad).	}	Seguro ferreo o de descampación	
				Responsabilidad civil.	
				Marítimos	Todo riesgo sobre ma- rinas
				Fluviales	ves o mercancías embar- cadas.-
					Incendios.
C O M U N I C A D O N E S	}	Terres- treas,	}	Riesgos de Transportes.	
				" " las cosechas.	
				Mortalidad del ganado.	

Los seguros denominados genéricamente sobre la vida son, según una expresión muy cabal de José Maluquer y Salvador, la evaluación económica de la vida humana, mediante la obligación e mancomendado de muchas

personas para asumir el riesgo de duración de la vida de cada uno, determinadas técnicamente según el cálculo de probabilidades y proporcionalmente a las condiciones del riesgo convenidos.- Las probabilidades de vida se consignan en las tablas de sobrevivencia.- Comprendese bajo esta designación a las síntesis de los estadísticas demográficas que dan el número de sobrevivientes a edades determinadas, depuradas de los posibles errores cometidos en las observaciones por medio de las operaciones, llamadas técnicamente, de "ajustamientos".-

Al eminente jurisconsulto romano Ulpiano, se atribuyen las primeras estadísticas, confeccionadas en el año 364.- Pero recién en forma especial le prestaron atención a estos estudios el inglés Granth y el súbdito holandés Wit, quienes vivieron en el siglo XVII.- Al parecer, Wit, describió un tratado sobre las rentas vitalicias, en la época en que Granth realizaba observaciones acerca del número y causa de los fallecimientos y edad y condiciones de los fallecidos.- Se supone que Halley, entre los años 1687 y 1691, construyó las tablas conocidas por su nombre.-

Siguiendo el sistema de observaciones implantado, Desparcieux, en Francia, formuló su tabla.- Y el inglés Haygarth, sobre la experiencia de las agrupaciones mutualistas, creadas por el célebre banquero italiano Fonti y sobre los datos de la mortalidad en los conventos de París, combinó una tabla que se conoce con el nombre de Chester.-

Después apareció la tabla Northampton, que, desde 1750, tuvo mucha aceptación entre las compañías inglesas por el margen de seguridad que les da.-

Milne, basada en las observaciones hechas por el Dr. Heyham, ideó a comienzos del siglo XIX, las tablas de Carlisle, aún en uso, especialmente en Inglaterra, porque da una relación muy aproximada a la mortalidad de ese país.-

En 1843, se dió a conocer la tabla de las "17 compañías de seguros".-

En 1868, aparecen las tablas consideradas como unas de las mejores basadas en las observaciones tomadas por veinte compañías inglesas y confeccionadas bajo la dirección del Instituto de Actuarios de Londres.- Estas tres tablas son las siguientes: H. m. (hombres sanos), H. m. f. (hombres y mujeres sanos), y la H. m. 5 (varones sanos después del 5º año de observaciones.- Estas tablas han sido nuevamente ajustadas en el año 1902, en base a los resultados de su aplicación en los seguros de vida y rentas vitalicias.-

En Francia, Duvillard, en el año 1806, publicó su tabla.- En 1895, fueron corregidas las tablas de Desparcieux y de Duvillard, de acuerdo a las observaciones anotadas en su aplicación por las compañías.- Actualmente se los distingue por las designaciones A. F. y R. F. (asegurados y rentistas franceses, respectivamente), las cuales son aplicadas en las compañías radicadas en Francia, por disposiciones reglamentarias del gobierno de ese país.-

Además, en Estados Unidos, se ha difundido la tabla calculada por el actuario Homans, conocida bajo la denominación de "Experiencia" Americana" y, posteriormente, en 1870, Meech, basado en datos recolectados por treinta compañías, construyó la tabla que lleva su nombre.

Sin duda, las tablas de sobrevivencia mencionadas son las más conocidas y las que han dado los mejores resultados.-

b Pueden citarse otras menos usadas como las de Finlaison, la de Farr, L'Espée y Hunter.-

Las tablas de reciente data, han sido construidas computando los resultados alcanzados por las experiencias de empresas aseguradoras, reunidas en grupos superiores a 100.000 individuos.-

Considero interesante transcribir algunas palabras de F. H. Shaw<sup>(1)</sup>, una autoridad en materia de seguro, quien decía: "Admitida y aceptada la teoría de Benjamin Compertz, que supone que en la uniformidad de la ley que determina la duración de la vida cooperan dos causas en producir la muerte, una de ellas con intensidad constante a todas las edades, y la otra, de tal naturaleza que la energía vital, o sea la facultad en el individuo de vencer la muerte disminuye en proporciones iguales en cortísimos y también iguales períodos de tiempo, de modo que la intensidad de la mortalidad se presenta en forma de aumento por progresión geométrica, sólo le faltaba que Makeham, reuniese en una fórmula -que lleve su nombre- los dos factores requeridos, para que hoy sea posible formar tablas de mortalidad en que la conveniente progresión que ha de reflejarse en las tarifas de primas aparezca sometida a la ley natural de la mortalidad, y que las tablas sean aceptadas no obstante la insuficiencia de su base como trasunto exacto de la verdad que descubriría si hubieran sido levantadas

---

(1) Del libro "Teoría y práctica del seguro de vida".-



sobre la imposible observación de enormes contingentes de individuos".-

Expuestos que han sido los antecedentes de las tablas de sobrevivencia continuaremos con la relación de las características del

Seguro en caso de vida.-

Las formas de este seguro responden a crear un capital o una renta, pagaderos al asegurado siempre que subsista en la época fijada como vencimiento del convenio.-

En el primer caso, es decir, cuando se estipula la entrega de un monto al estuviere en vida el asegurado a la fecha establecida, se denomina el contrato "seguro a capital diferido".-

En combinación estriba en que se calcula que un determinado grupo de asegurados en el término del plazo convenido, habrán fallecido, y en consecuencia, con las sumas recolectadas se pagarán las sumas contratadas por los asegurados.-

Redundante sería decir que el plan financiero tiene por fundamentos los importes pagados por los asegurados fallecidos, más los aportes ingresados por los asegurados que abandonaron el cumplimiento de sus obligaciones y también, los intereses producidos por las inversiones de esos mismos fondos, a los que se les agregan.-

Se llama contrato de renta vitalicia a la estipulación por la cual el asegurador servirá con las provisiones de capital un rédito a favor de la otra parte o de un tercero por toda la duración de la vida de éste.- Si durante un cierto período denominase renta temporaria, que a

su vez puede ser inmediata o diferida, respecto a la fecha en que ha de comenzar el pago de la renta.-

El valor del capital se calcula, previa de terminación de la probabilidad de vida del pensionista, en una cantidad que unida con sus réditos permite el pago de la renta, de tal suerte que la extinción del capital coincida con la fecha de su muerte.-

#### Seguros en caso de muerte.-

Las varias modalidades de estos contratos tienen el principal propósito de asegurar las vidas de las personas, sea durante un determinado número de años, sea toda la duración de la vida, por una cantidad convenida pagadera a tercera o terceras personas -denominadas beneficiarias, las cuales deberán tener interés en ello.-

Nuestro Código de Comercio, sin fundamento, a mi juicio, especifica que debe ser pactada la duración del compromiso durante un tiempo que se determinará en el contrato so pena de nulidad del seguro.-

Casi todas las legislaciones admiten la celebración de los contratos de seguros denominados de "vida entera" el cual en la teoría y en la práctica es perfectamente realizable.- De interpretarse estrictamente la disposición de nuestro Código, esa clase de convención no tendría validez dado que da como posible únicamente la aseguración temporaria y excluye el contrato de vida entera.-

Es conveniente, que por una reforma, sea ampliada la ley, adaptándola a la verdadera significación del seguro sobre la vida.-

Estos contratos en sus diversas modalidades, poseen características particulares que los diferencian de

lo que cubren riesgos sobre pérdidas patrimoniales y sobre las cosas, la principal sin duda, consiste en que las indemnizaciones equivalen la cantidad contratada, mientras que en los otros se gradúa en relación al daño efectivo.-

Por razón natural, conforme mayor es la edad de una persona, correlativamente hay una mayor probabilidad de muerte, y en consecuencia, el asegurador para compensar la aceptación del riesgo cobra una prima mayor.- El valor del riesgo, o sea lo que se llama "prima pura", es fijado "a priori", aceptando que la hipótesis basada en la proporción de la mortalidad anual de los asegurados, en relación a sus edades, concuerda con los resultados de la estadística consignadas en las tablas de sobrevivencia.-

A la suma así determinada se le agrega el "recargo" que es la parte que le corresponde a ese contrato de la evaluación de los diversos gastos de explotación del instituto asegurador.- La reunión de esos dos valores se denomina "prima de tarifa" o "prima comercial".- Una parte de ella se destina a cubrir los riesgos emergentes de los seguros, es decir, a satisfacer las indemnizaciones de los siniestros ocurridos en el ejercicio y los gastos generales que le corresponden en relación, y la diferencia es incorporada periódicamente al haber del asegurado.-

La evaluación (1) del riesgo depende, pues, de la edad del asegurado y, en consecuencia, del número de años que tiene probabilidad de vivir según las tablas de mortalidad; y, como quiera que la probabilidad de muerte crece sobre todo a partir de cierta edad, su proporción geométrica, es evidente que la prima, fundada en aquella

(1) J.M. Delás y F. Benítez de Lugo, "Estudio Técnico y Jurídico de Seguros" Madrid 1916.-

deberá variar y crecer de año en año, como varía y crece el riesgo.-

"Como resultado de la condición progresivamente creciente del riesgo de muerte, el asegurado deberá contratar cada año un nuevo seguro (independiente) o estipular un sólo contrato vitalicio, cuya prima anual crecería constantemente en relación a lo que avanzara en edad y presentara mayor peligro de mortandad la persona asegurada.-

"No pueden ocultarse los graves inconvenientes que ofrecería en la práctica el sistema, toda vez que sería más caro el seguro a medida que envejeciera el asegurado y sus recursos fueran más débiles a consecuencia de la disminución de su aptitud para el trabajo".-

Además, resultaría muy engorrosa para las administraciones de las empresas el cálculo de las "primas puras", por tal causa se acostumbra cobrar cantidades uniformes o, en otros términos, "primas fijas".- Estas cuotas se determinan sumando los varios primas naturales correspondientes a los años por los que se haya contratado el seguro o hasta el límite máximo de probabilidad de vida si fuese el contrato de "vida entera", y dividiendo, luego, el total por el número de años de plazo se obtiene el promedio anual buscado, o sea la "prima fija".-

El asegurado a "prima fija", paga por este sistema en los primeros años una cantidad mayor, como fácilmente se comprende, pero, en los últimos años en cambio, no paga lo bastante.- Sin embargo de tal suerte están calculadas las primas que al terminar el contrato los primeros excedentes compensan a las insuficiencias finales.-

Pero, para que el cálculo sea valdero en la práctica es menester que las sociedades a "prima fija", <sup>que operan</sup> acun también la integridad de los excedentes iniciales de primas correspondientes a riesgo no corridos, para mantener el equilibrio entre sus ingresos y los compromisos a vencer.-

"Esta porción de prima reservada de la cuota neta satisfecha por el asegurado -dicen Dalás y Benítez de Lago (1) tiene, a cada instante del seguro, un valor matemático exactamente determinado por la tabla de mortalidad y el cálculo del interés compuesto, y, por tanto, con tales factores, se conocerá en un momento dado la cifra de la reserva técnicamente necesaria, o sea, el valor actual del compromiso contraído por la compañía ante el asegurado cuyo importe constituye la deuda, el pasivo de la sociedad.- Pero mediante los propios factores, se obtendrá también la deuda del asegurado representada por el "valor actual de las primas netas" a pagar por el mismo ulteriormente y por la duración del contrato, y en ello consistirá el activo y, el pasivo la diferencia en menos del "valor actual" de las primas a percibir, sobre el valor actual del compromiso contraído por la empresa, representa el importe de la reserva matemática de primas, técnicamente necesaria para su funcionamiento.- "La reserva pertenece, en realidad al asegurado, debe ser inscripta en su cuenta año por año, y obre en poder del asegurador sólo a título de depósito, jamás a título de activo, y de ahí la necesidad de obligar a las compañías a establecerla en su contabilidad".-

---

(1) Op. Cit.-

"El calcular y mantener la reserva matemática de los seguros vigentes, dice Francisco M. Alvarez<sup>(1)</sup> no es para el asegurador, una simple medida de buen gobierno, ni un precepto nacido de un principio teórico y cuyo valor puede ser apreciado de diversos modos o con distintos criterios, es, por el contrario, una obligación ineludible del asegurador, tácitamente comprendida en el contrato del seguro".-

Concordante con este juicio, Alfredo Gregorio expone: "El uso práctico, la ley, la terminología técnicas actuarial han concurrido para estas cuentas la denominación de reserva.- Pero, en realidad tal reserva representa el valor, al fin de cada ejercicio de la deuda contraída por la sociedad con sus asegurados, previa deducción del crédito de la sociedad contra los mismos asegurados por los premios futuros."

Por el hecho de que las primeras cuotas involucran además del valor de la prima natural, unas partes destinadas a formar la reserva matemática, que hasta cierto punto tienen el carácter de ahorros, se discute si le corresponden al asegurado, en caso de rescisión del contrato esas parcelas incluídas en la reserva matemática.- Considero que le corresponden únicamente en el caso de que la rescisión del contrato se debiere al asegurador, o cuando tal condición se hubiere pactado al celebrar el contrato; del examen de las formas usuales en estos contratos y

---

(1) Informe presentado al Tribunal de Comercio en el juicio de convocatoria de acreedores de la compañía de seguros y Caja de pensiones "La Mutua". Buenos Aires 1916 pág. 57.

(2) I bilanci della società anónima.-

de los preceptos de nuestra legislación se desprende que la obligación de pago, a cargo del asegurador es una e indivisible, y su cumplimiento queda supeditado a la extinción del plazo o la muerte del asegurado.-

Al fundar el criterio de valuación adoptado para estimar los créditos de los asegurados de vida, expresaba Francisco M. Alvarez,<sup>(1)</sup> "el contrato de seguros es consensual (Art.505 Cód.de Com.), bilateral (Art.492) y a plazo incierto.- Los derechos y obligaciones de las partes comienzan desde que la convención se verifica (Art.505) y, como se trata de una obligación a plazo, suspensiva, el asegurador sólo llega a ser deudor del contrato por la integridad del mismo cuando se cumple el plazo o se produce el hecho preestablecidos".-

"Siendo, pues, tales las obligaciones del asegurador y del asegurado, no es difícil establecer que un asegurado sólo se convierte en acreedor de su asegurador en el caso de siniestro, a menos que expresamente se convenga otra cosa entre las partes.- Es lógico que así sea: si el seguro, como obligación consensual, se perfecciona por la voluntad de las partes, no se resuelve sino por la misma causa, o por siniestro, y, en caso de quiebra del asegurador, produce los efectos que determina el Art.525 del Código de Comercio".-

Técnicamente, siempre un asegurado tiene en poder de su asegurador una suma, que el cálculo actuarial determina con precisión matemática, destinada a cubrir riesgos futuros.- Por tal suma el asegurado, no viniéndose se el asegurador<sup>2</sup> poner dichos riesgos en las condiciones del

---

(1) Op.Cit,pág.51 y 52.-

contrato, debe figurar como acreedor en caso de concurso de éste.- III) es, además la suma equitativa por la cual, en cada caso, puede resolverse el contrato sin ninguna pérdida o perjuicio para las partes.-

Debe informarse que este temperamento fué aceptado unánimemente por el juzgado y vendedores.-

Como es lógico, no se forzan reservas mutuales en el caso de operarse el sistema de "primas naturales", llamado por los ingleses "assessmant insurance", dado que ella representa el exacto valor del riesgo asegurado.- A este respecto, W. H. Thom<sup>(1)</sup> se expresa en los siguientes términos: "teóricamente, el principio es admisible, y no podría oponérsele respecto ni en la práctica se observasen dos condiciones fundamentales, a saber: que el asegurado aportase una prima mayor cada año, ajustada por derrama o repartición entre la mutualidad, en proporción al riesgo de muerte efectivo asumido, y que, cada año también se sometiera a reconocimiento médico, conformándose con perder todo el pago cuando la compañía aseguradora no quisiera renovar el seguro por razón de su mala salud".-

"Pero, en la práctica ninguna de las dos condiciones se observan.- La primera se desfigura en la forma aunque a la larga se impone en el fondo; la segunda se omite en absoluto por imposibilidad moral de exigirla".-

El estudio de las condiciones a que pueden estar sujetos los contratos de seguros sobre la vida requeriría un espacio desproporcionado a los límites reducidos, que por propia condición tienen esta clase de trabajos.- Basta,

---

(1) Op. Cit.-



para dar una ligereza al respecto, enunciar las modalidades propias de los más generalizados.-

Póliza ordinaria de vida.- De acuerdo a las cláusulas establecidas para esta combinación, el asegurado paga los premios periódicos, para que, a su fallecimiento el capital convenido sea abonado a los beneficiarios que instituyó.- A este contrato, llámese también de "vida entera", no refería anteriormente cuando expuse que, de acuerdo a la interpretación literal del precepto legal de nuestro Código no estaba incluido entre las formas admitidas; sin embargo, atendiendo a las circunstancias de que esta póliza responde como cualquiera otra a los altos fines de previsión, no se ha puesto reparo en la defectuosa redacción del artículo en cuestión.-

Póliza ordinaria de vida, con pago de premios limitados a un número de años.- Este plan difiere del tipo anterior en que el pago de los premios no efectúan únicamente en un cierto número de años, fijado de antemano, ordinariamente 5, 10, 15 hasta 30 años.-

Póliza total.- Ofrece la particularidad de ser la combinación del seguro en caso de vida (capital diferido) y del seguro en caso de muerte (ordinario de vida o con pagos limitados) resultando de ello que, si el asegurado fallece antes de una fecha determinada el capital se paga a sus herederos o beneficiarios, y si subsistiese en ese día, el mismo percibe el valor convenido.- Los plazos de duración comprendidos de las deducibles alcanzan hasta los 30 años.-

Se va generalizando en casi todos los tipos de pólizas de seguro en caso de muerte, la inclusión de una cláusula por la cual se otorga al asegurado, participaciones

en efectivo o acumulables en cuenta, sobre los beneficios de la empresa o sección respectiva; además, las compañías estipulan en sus pólizas las porciones que pueden acordar en préstamos con garantía de la misma póliza y también establece plazos de gracia para el pago de primas en mora.-

Cabe decir respecto de las participaciones ofrecidas al asegurado en porcentajes o cantidades ciertas que por lo general no son tales utilidades, sino partículas de las mismas primas computadas previamente al establecer el costo del seguro.-

Todas las entidades aseguradoras, que desenvuelven sus actividades racionalmente, antes de emitir la póliza, practican un examen médico del solicitante del seguro para establecer su buen estado de salud y otras medidas restrictivas que tienden a la eliminación de las personas que no poseen una normal conformación fisiológica.- En virtud de este procedimiento la más asegurada, hasta los cinco primeros años de un porcentaje de mortalidad inferior al promedio observado en la población general, pero, como decíamos, después del quinto o sexto año, según las estadísticas, el efecto de la selección médica tiende a desaparecer en absoluto.-

Comentando los efectos de la selección decía F. E. Shaw (1) que "esta menor mortalidad inicial de las compañías recién fundadas es el tiempo necesario para hacerse un conjunto de asegurados de número suficiente para desarrollar el negocio y establecer los grupos firmemente antes de que la mortalidad comienza a producir los siniestros en su proporción normal, al paso que en las compañías en plena marcha detiene el aumento en el promedio de edad de la masa ge-

(1) Op. Cit.

neral de asegurados, porque la selección, produciendo en virtud de la mortalidad menor que ocasiona el efecto de rebajar en cinco años, por lo menos, la edad de los asegurados de reciente ingreso y la de los que están todavía bajo la influencia de la selección, mezcla con las menores edades de este las mayores y en constante aumento de los asegurados antiguos manteniéndose así un promedio bajo de edad, y por consiguiente de mortalidad...".-

La conveniencia económica que significa la selección médica se annia en gran parte por la caducidad y rescisión de las pólizas, cuyos tenedores en este caso, por lo común, gozan de excelente salud y es también perfectamente lógico, que un asegurado de salud deficiente, mientras pueda pagar las primas no há de abandonar el seguro, de tal suerte que las circunstancias apuntadas disminuyen las ventajas de los procedimientos de selección.-

Seguro en caso de enfermedad.- Este seguro se ha instituido con el propósito de contrarrestar los efectos económicos producidos por esta contingencia que afectan en mayor grado a los asalariados, a quienes especialmente se refiere, indemnizándolos por los sueldos no ganados.-

Teniendo este seguro las finalidades enunciadas, quedan excluidos de hecho, de sus beneficios los individuos, muy jóvenes, y los ancianos, porque para los últimos las primas les resultarían por demás proveosas, pues ellas acrecen en relación a la mayor tasa de morbosidad, que, como lo prueban las estadísticas acusan relaciones muy elevadas sobre lo medio.-

El cálculo de los premios puros destinados a servir la subvención, se basa en las tablas llamadas de nor-

bosidad, las cuales se determinan partiendo de una tabla de sobrevivencia y de estadística que evidencien los días de enfermedad que ha sufrido un grupo dado de individuos de cierta edad durante un año.- Estas relaciones se establecen, por lo general, hasta los 70 años de edad como máximo.-

Ilégase a la fijación del "premio de tarifa", agregando al "premio puro" los porcentajes de gastos de explotación del mecanismo asegurador, remuneración del capital, etc.

La determinación de las reservas matemáticas se hace de acuerdo a un procedimiento actuarial análogo al empleado para calcular las reservas de los seguros sobre la vida.-

En la práctica las instituciones aseguradoras fijan en las pólizas la proporción a que se reducirá el subsidio cuando la enfermedad se prolongue y pase de ciertos plazos, pudiendo llegar la medida a la suspensión y hasta la supresión del auxilio pecuniario, cuando ha transcurrido un año de enfermedad.- Algunas sociedades en este caso conmutan este seguro por una subvención de invalidez.-

Los seguros contra "infortunos", -o mejor dicho contra las desgracias accidentales, comprenden a los llamados de "invalidez" y "accidentes", presentan algunos parecidos con el arriba tratado.-

Ellos responden a reparar, en lo posible, a la familia o a los herederos por la muerte del asegurado o bien, a proporcionarle a éste una indemnización consistente en un capital o en un subsidio periódico, cuya cantidad se establece de antemano en los casos de enfermedad o inhabilidad temporaria para el trabajo y de invalidez, que puede ser absoluta o parcial.- Al efecto, generalmente, en la misma pól-

liza se fijan las graduaciones a que estarán sujetos los resar-  
cimientos; según sea la mayor o menor gravedad del daño.-

No debe confundirse dentro de esta rama, a los  
"seguros contra accidentes del trabajo o contra invalidez oca-  
sionada por enfermedades profesionales".-

Los seguros contra accidentes del trabajo han preocupado en  
estos últimos tiempos a los estadistas y legisladores de los  
países que tienen industrias fabriles desarrolladas.-

La mayor parte de los estados europeos y muchos  
americanos lo han establecido con carácter obligatorio para  
los patronos.- Se trata ahora de completar esta legislación  
social con el seguro contra la "desocupación" siempre que ella  
ocadesca a causas razonables y comprobadas y con el seguro  
en caso de vejez.- Sobre estas iniciativas se hablará al tra-  
tar de las iniciativas gubernativas.-

El cálculo de la reserva para los seguros de la  
rama de "infortanio" en la mayor parte de las legislaciones y  
en la práctica, responde a procedimientos empíricos abonados  
por la experimentación.- Se destina con ese fin una cantidad  
que oscila entre el 50 al 40 por ciento de los premios netos  
producidos en el ejercicio anterior, previa deducción de los  
premios por seguros anulados y por reaseguros.-

Corresponde considerar ahora los seguros de la  
segunda división, o sean los relativos a los riesgos a que es-  
tán sujetos las personas.-

Seguro contra incendio.- Esta rama tiene por objeto proveer  
los medios de indemnización por pérdida total o parcial de los  
objetos asegurados, originada por combustión, que puede deri-  
varse de varias causas, las cuales generalmente se expresan

en las pólizas, como por ejemplo: explosiones, escapes de gas, accidentes de electricidad, explosión de calderas, etc.

Esto seguro puede comprender toda clase de bienes muebles, mercaderías, edificios, etc.-

Fácilmente se infiere, considerando las materias objetos de estos contratos, que no puede existir una teoría matemática para determinar el riesgo, como para los seguros en caso de muerte; en éstos la eventualidad que determina el siniestro debe necesariamente verificarse, y es cuestión de fijar con relación a un gran número de individuos la frecuencia o tiempo de la muerte en armonía con las probabilidades de vivir; en aquellos la eventualidad de incendio no obedece a ninguna ley natural, ni es fatal que en un período más o menos próximo, una casa u otro objeto sea presa del fuego.- De tal suerte que en el seguro contra incendio, como en todo otro sujeto al mismo género de eventualidad, los siniestros son probables y no inevitables.-

De lo expuesto, resulta determinada la calidad, esencialmente aleatoria de estos seguros.-

Como esta circunstancia era contraria a la explotación organizada industrialmente de esta rama de aseguración se impuso con caracteres de necesidad absoluta la fijación del factor desconocido, la probabilidad, y surgen así estadísticas, por medio de las cuales si son exacta y técnicamente llevadas, puede el asegurador tener la medida y el alcance aproximado del riesgo que asume.-

Con estas bases se observó que la frecuencia de los incendios era más pronunciada para ciertas construcciones o determinadas mercaderías e industrias; así también se advirtió que la ubicación del objeto asegurado re-

sultó un factor principal.-

Para proceder, pues, a calcular aproximadamente el índice de frecuencia normal de siniestros, o sea la tarifa, hubo que partir de una clasificación de los objetos a asegurarse para reunirlos en grupos que ofrecieran cierta uniformidad de riesgo.-

Tales métodos tienen un valor relativo porque siendo los incendios sucesos anormales que no responden a causas constantes, resulta entonces que a las probabilidades basadas en esas estadísticas, por minuciosamente cumplidas que ellas sean, no se les puede asignar un valor fijo.

Pero si bien se redujo la probabilidad a términos más precisos, no por ello desapareció un peligro gravísimo, que debía considerárcelo como inminente por la condición excesivamente aleatoria del contrato.- Fue entonces que, aplicando el principio de la subdivisión del riesgo, se llegó al "reaseguro" y "ceseguro", mediante convenios de las empresas aseguradoras; de tal suerte que una sola compañía pudo tomar riesgos por sumas considerables, sin perder nada de la prima, porque por medio de otros reaseguros reintegraba a su caja, y sin afectarse sus responsabilidades hondamente en caso de siniestro.-

Otra de las consecuencias que trajo esta cooperación fue la uniformidad en las tarifas, comisiones y en las cláusulas de las pólizas a fin de no perjudicarse aplicando diversos criterios técnicos y comerciales.-

También esta clase de seguros, dicen J.M. Delás y F. Benítez Lugo <sup>(1)</sup>, llevan en su funcionamiento la

---

(1) Op. Cit.-

necesidad de calcular reservas técnicas, pero que se basan en fundamentos que difieren en absoluto de los del seguro de vida".-

"Con arreglo al mecanismo del seguro, el contrato de su nombre no se perfecciona hasta después del pago de la prima en su totalidad, por anticipado y por un año de garantía"(1).-

"Las compañías cierran el ejercicio social el 31 de Diciembre de todos los años y si a esta época llevan a su activo, sin provisión alguna, la totalidad de los premios realizados durante el año, la operación no resultará exacta ni procedente en buena teoría comercial, toda vez que no todos los premios han sido percibidos en 1<sup>o</sup> de Enero, ni la garantía cuyo precio representan terminaría precisamente el 31 de Diciembre; antes al contrario existen premios satisfechos en Julio, por ejemplo que cubren riesgos a correr hasta igual mes del año siguiente, y ciertamente no debe beneficiarse un ejercicio en perjuicio del que le sigue.- Así, pues, las compañías realizan durante el año premios que responden en una fracción, más o menos importantes, a siniestros que pueden ocurrir una vez cerrado el ejercicio corriente, y, en su virtud, si llevan estas primas en su activo no debe ser sin que figure en el pasivo una provisión destinada a responder en la proporción normal de siniestros que pueda afectar a dichas primas después de terminado el ejercicio".-

"La formación de la "reserva de riesgos en curso", no sólo es conveniente para la buena marcha financiera

---

(1) La última condición se refiere a modalidad de la ley española. E. del A.-



de las sociedades, sino necesaria al interés del asegurado, porque desde el momento en que de ella se proceda o se calcule de una manera deficiente el balance no ofrece ya ninguna garantía y los beneficios que de él resulten son, en realidad, forzados y aparentes y se utilizan como medio de ocultar, así a los accionistas como al público, el verdadero estado económico de la entidad."

Tratándose del seguro contra incendio, y, en general, para todos los seguros en que las probabilidades de acontecer los eventos dañosos se suponen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos a cargo del asegurado existen dos procedimientos aceptados para el cálculo de esta reserva:

1° Sitúemos en primer término el más generalizado.- De las primas "netas" correspondientes al ejercicio, es decir, de la diferencia resultante entre el conjunto o monto bruto de primas y la suma de éstas, correspondientes a las anulaciones y a reaseguros, se calcula un porcentaje fijo, nunca menor del 33 1/3 % y no mayor por lo común del 50 %.- Cuando se adopta este procedimiento se sobreentiende que las empresas no afectarán o harán rebaje alguna de esa reserva por comisiones, corretajes u otros conceptos análogos.-

2° El otro modo de liquidar la reserva, lo detalla claramente el reglamento de 1918 para la aplicación de la ley española de seguros, en los siguientes términos, que no permitiré transcribirlos en virtud de considerar interesante su conocimiento: "Se formará el estado de primas a cobrar durante el ejercicio, por virtud de los contratos celebrados en años anteriores, que se adicionará con el estado de primas

cobradas por los contratos realizados en el ejercicio corriente.- Estos estados se formarán de manera que los vencimientos de cada mes aparezcan consignados en la casilla correspondiente, a fin de que puedan sumarse parcialmente las que se han cobrado o no habieron debido cobrar en cada uno de los meses.- En igual orden se formará otro estado de estornos o anulaciones de primas incluídas en el anterior.- De las sumas correspondientes a cada mes en el primer estado se restarán las relativas al mismo mes en el segundo; las diferencias respectivas se multiplicarán por  $1/24$ ,  $2/24$ , etc. según se trate de los correspondientes a Enero, Febrero, etc. y la suma de productos, deducido un tanto por ciento que no podrá pasar de 30, para compensar los gastos de adquisición anticipados, formará el importe de la reserva mínima legal por riesgos en curso.-

Seguros de transporte: La aseguración directa para subvenir a la reparación de los daños que puedan experimentarse o consecuencia de los accidentes que suelen producirse en el transporte, se divide en marítimos y terrestres.- Como es natural pueden ser objeto del seguro las personas y cosas transportadas, así como los mismos vehículos.-

La fijación de la tarifa de primas y la determinación de las "reservas para riesgos en curso" obedecen a procedimientos empíricos.-

Refiriéndonos a los seguros marítimos, que son los más generalizados, corresponde decir que las empresas que comercian en estos ramos reservan cuando se trata de riesgos sobre mercaderías, únicamente las primas obtenidas en el mes anterior a aquel que se considera como término del balance en virtud de que los viajes marítimos o fluviales terminan

por lo general dentro de los treinta días siguientes quedando por consiguiente concluida la operación en ese término.-

Respecto de las "reservas de riesgos en curso" correspondientes a seguros sobre cascos o embarcaciones completas, es oportuno decir que se aplica el criterio expuesto al considerar los seguros contra incendio.-

Seguros agrícolas.- El buen éxito de la agricultura está sujeta a la influencia de causas naturales que, como el granizo, la sequía y muchas plagas, pueden anular las mejores labores de la tierra, que, suelen presagiarse en forma de abundantes cosechas.- Estos eventos naturales se acentúan en los países que emplean procedimientos culturales extensivos o que no poseen obras de irrigación.-

Pero, sin duda alguna, el riesgo que actúa con intensidad mayor es el de granizo y por esa causa se nota que las medidas de previsión se dirigen con preferencia a crear los medios de su resarcimiento.-

El pedrisco ejerce sobre los vegetales una acción puramente mecánica, dejando en los tallos, hojas y frutas, señales características que fácilmente pueden reconocerse por los rindidos o poritos al momento de haberse ocurrido algún tiempo desde la época del desastre al momento del examen.- Dichas señales son generalmente las siguientes: ruptura de las hojas o de los brotes tiernos - desgarramiento de las flores y de las frutas - magulladuras y por último, fractura de los tallos.- Todas estas señales demuestran la laceración de los tejidos y la interrupción de los pequeños capilares, por los cuales circula la savia nutritiva.-

Pero el daño puede variar por la concurrencia

de otras causas, anteriores, concomitantes o posteriores a la caída del granizo; así la lluvia, el viento, el tamaño mismo del granizo, son factores de importancia en la mayor intensidad del daño.-

En consecuencia, el granizo es causa de una lesión en las plantas que influye en el rendimiento agrícola de ellas y cuyo daño puede presentarse en una infinidad de grados que no es posible clasificar "a priori", debiéndose dejarse esa tarea al perito en cada caso.-

Tiene utingencia también en la magnitud del daño la estructura propia de la planta azotada, su calidad y especie y su desarrollo.- Es por eso que a los efectos de este seguro se forman dos grandes divisiones: plantas monocotiledóneas y plantas dicotiledóneas.- En la primera están clasificadas: la avena, cebada, trigo, alpiste y maíz; en la segunda, el lino.- Las primeras se desfibran bajo la acción del granizo, y eso no obstante, conservan su vitalidad, pudiendo reproducirse sus brotes por quedar protegidos en el interior del tallo, y, si el granizo las dañó en el principio de la vegetación quedarán así sustituidos los brotes destruidos.- Mas, los segundos, que tienen sus brotes descubiertos en la parte superior del tallo, si fueren azotados por el granizo quedarán definitivamente deterioradas porque los brotes no se reproducen más, a causa de que sus hojas, formadas como red se han rajado, interrumpiéndose así la continuidad de los pequeños capilares y por consecuencia la circulación de la savia.-

Por tales circunstancias al clasificar el riesgo o al estimar el daño, debe tenerse presente la clase de la planta, pues, según sea, existirá o no existirá

la eventualidad de una posible compensación en el futuro.-

El granizo es un fenómeno meteorológico y constituye una anomalía de la atmósfera; reane, por lo tanto, los caracteres necesarios para constituir un riesgo asegurable; produce daños que pueden estimarse dentro de los criterios técnicos adoptados por los peritos con relación a la destrucción o disminución del valor comercial de los productos agrícolas; de manera que puede decirse del seguro contra granizo, que es un contrato mediante el cual se asegura en determinadas condiciones, convenidas entre las partes, el valor de los productos agrícolas mientras estén en la planta y ésta se halle arraigada al suelo, contra los daños ocasionados por la caída de granizo.-

Para la realización de este contrato, son necesarias ciertas limitaciones, para individualizar el riesgo y otras que permitan al asegurador la formación de categorías regidas por la ley general de probabilidad que es la base de todo seguro y para la distribución por zonas de acuerdo a los métodos de limitación de los riesgos.-

Por las estadísticas se sabe que existen determinadas zonas en que todos los años y en determinadas épocas, cae granizo; que en otras es solamente frecuente; en otras probable y en otras, en fin, poco frecuente.- También dan las estadísticas la intensidad media del fenómeno y la forma en que se produce.- Por ellas se sabe que el granizo cae en fajos de terreno de limitada anchura, cuya principal consecuencia es que en zonas de gran extensión los daños de una granizada no sean generales.- Fundándose en esta observación las compañías deben tratar de repartir sus riesgos en direcciones diversas a los vientos dominantes en

la misma zona.- Todos estos datos, a pesar de su escaso valor científico, permiten, sin embargo, una cierta clasificación de un territorio dado en zonas que serán clasificadas en relación a la probabilidad del granizo y a su intensidad.- Dicha división tiene gran importancia para determinar la calidad del riesgo, de manera que las primas unitarias para los seguros deberán estar ajustadas en relación directa al grado de probabilidad y de intensidad que se use en cada zona.- Pero, claro, es que este cálculo adolece de un defecto original: la imposibilidad de comprobar científicamente la normalidad de un fenómeno de suyo anormal, como es la caída del granizo.-

A causa del carácter esencialmente aleatorio de este seguro, sus primas son establecidas empíricamente siguiendo en general las normas expuestas al referirnos a los seguros contra incendio.-

No solamente la ubicación de la sementera actúa en el riesgo; también la especie de la sementera influye en su clasificación, como se expresó anteriormente.-

Un agricultor puede destinar su predio a cultivos diversos sin advertir la clase de sementera que más conviene a sus tierras; de ahí resulta que el rendimiento por hectáreas no sea igual en todas las explotaciones agrícolas, y, sin hacer distinciones entre los métodos de cultivo.-

El asegurador debe, por lo tanto, dar cabida al clasificar el riesgo, a otro elemento -que juega un papel importantísimo y que es el "valor del rendimiento de la tierra".-

Naturalmente en la apreciación de este valor

están en pugna dos tendencias: el interés del agricultor, que ~~está~~ ante el temor de perder en un siniestro la cosecha, demanda un rendimiento mayor; del otro lado, la prudencia del asegurador, actúa para mantener el valor de la meta segurable dentro de límites de cotización se inclina nía a fijar un valor inferior a la eventual cosecha.- Pues bien, en la justa proporción precisamente de estos intereses antitéticos, estará el "valor asegurable".-

Como las eventualidades de los riesgos agrícolas se las supone en proporción directa al tiempo a transcurrir, comunalmente no adoptan para determinar sus reservas, los criterios expuestos al considerar los seguros de incendio; pero, generalmente se constituyen reservas de riesgos en curso dado que se hace finalizar el ejercicio después de levantada la cosecha.-

Seguros sobre la ganadería.- Es normal la realización de seguros para contrarrestar las pérdidas por muerte de animales finos y de alto precio, a fin de salvaguardar la inversión del capital.-

De más está decir que la constitución de reservas está ligada, según el caso a la duración del seguro o a la probabilidad de vida de los animales durante un determinado período, generalmente, por todos los años en que el animal vale como reproductor.-

Antes de terminar esta somera reseña de las ramas de seguros más desarrolladas y antes de abordar el estudio de los organismos asegurados y de su fiscalización por el Estado, es oportuno decir, que los seguros sociales que cubren a los obreros de los riesgos de accidentes profesionales, de las enfermedades ocasionadas por ciertas

clases de industrias y aún de las contingencias de la vejez han entrado en una faz de abierta evolución hacia su implantación obligatoria en todas las naciones de cierta importancia industrial.-

Estos tipos de seguros ofrecen múltiples variedades, dado que algunos son el producto de combinaciones entre seguros sobre la vida (en caso de muerte y un caso de vida) y de enfermedades, los que, como sabemos, ofrecen diversas modalidades, cuya explicación requeriría un excesivo desarrollo de este trabajo.-

De continuar progresándose en estas materias con el ritmo escensional alcanzado, se de esperar la instalación del seguro con carácter universal y obligatorio mediante tasas impositivas.-

En algunos países europeos se ha implantado con marcado éxito el seguro contra los riesgos de desocupación obrera el que generalmente toma la forma mutua, cabe agregar que algunos Estados, subvencionan a estas organizaciones, v.gr.; Francia.-

También se han ideado combinaciones para responsabilidades que puede originar la insolvencia de un deudor en la infidelidad de empleados.-

En las ciudades modernas se ha instituido el seguro contra ruptura de vidrios y cristales.-

Hasta hay seguros sobre el matrimonio, que los provee de una dote a las hijas que se casan, o si quedan solteras, perciben una renta vitalicia después de llegar a los 50 ó 55 años, mediante la contribución previa de primas anuales reducidas.-



ORGANISMOS ASSEGURORES

En toda organización aseguradora puede verse una entidad mutua cuyos caracteres serán pronunciados en mayor o menor grado según sea la relación jurídica o el contrato social que adopte.- Si es una asociación capitalista la administradora del instituto asegurador; se habrá formado entre los aseguradores una mutualidad "inconsciente", mientras que, en una sociedad puramente mutua existirá una mutualidad consciente, si es que los agregados sociales hubieran el propósito al congregarse de administrar sus propios intereses.-

Esta manifestación es indiscutible si se advierte que la base de todas estas organizaciones reside en los vínculos de solidaridad que se crean al convertir la comunidad de aportes a la restauración del valor económico afectado.-

Dejando sentado este concepto fundamental,

se debe considerarlas desde el punto de vista de su organización y de la acción a que responden, en empresas privadas o institutos públicos o del Estado.-

Y siguiendo la enumeración adoptada por U. Gobbi, (1) pueden dividirse en los siguientes grupos:

1° Asociaciones mutuas, o cooperativas (en el sentido económico de la palabra), cuyo fin es el de ejercitar la aseguración entre aquellos que las constituyen.-

2° Empresas de especulación, formadas por capitalistas para beneficiarse con las utilidades que arrojan.-

3° Institutos de utilidad pública, creados con el propósito de practicar el seguro en ventaja del público en general, o para determinadas clases de personas.

Pueden ser fundados éstos por corporaciones de beneficencia o morales, o bien por el Estado que agrega a sus varias funciones, la previsión.-

Asociaciones mutuas.- La característica principal de las asociaciones mutuales es la de que todo socio es asegurador y asegurado a la vez, de tal modo que, quien suscribe una póliza de la sociedad ingresa a ella por ese solo acto.-

Una de sus formas más elementales se observa en las "asociaciones de garantía", constituidas entre industriales para subvenir a las responsabilidades por los accidentes del trabajo a que están expuestas sus obreros, o para cubrir los malos resultados de combinaciones financieras.- Como estos acuerdos sin capitales ni cotizaciones fijas implican considerables riesgos, solamente los pueden celebrar personas de responsabilidad y de mutua confianza.-

La empresa mutua cubre los gastos de adminis

---

(1) Op. Cit.-

tracción y abona los siniestros, en proporción a la suma disponible, con las cuotas aportadas por los asociados y si, cubiertas esas obligaciones, hay excedentes, son repartidos entre los mutualistas.-

La índole de estas organizaciones da lugar a inseguridad respecto de la cantidad de indemnización a percibir, puesto que puede acontecer que las sumas calculadas no alcancen a igualar el total de los daños.- Sin embargo, para salvar la deficiencia anotada se pueden establecer en la póliza condiciones que obliguen a los asociados a cubrir los excedentes de riesgos, pero, indudablemente, tal cláusula, al establecer responsabilidades ilimitadas, es contraproducente para el éxito de la asociación, pues, restará asegurados.-

Aparte de este elemento contrario, existe el inconveniente de la variabilidad de la contribución todo lo cual influye en desviar a los asegurados hacia las sociedades de especulación.-

Considero, siguiendo la doctrina generalizada, que las asociaciones mutuas de seguros, cuyos propósitos de previsión y defensa son los determinantes de su organización, tienen características correspondientes a las entidades civiles, puesto que están despojadas de todo móvil de lucro, que es uno de los distintivos peculiares de los actos y entidades comerciales.-

La disposición del Código de Comercio que califica genéricamente de acto de comercio a las operaciones de seguros, debiera haber sido aclarada para que se entendiese que solo se refiere a los seguros de especulación, como es lógico; más adelante, el Art. 527 de nuestro Código

de Comercio, siguiendo en esto a los Códigos italianos y portugués, insiste directamente en fijarlas a las sociedades mutuas de seguros la jurisdicción comercial, al disponer que son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.-

A estar por la enunciación absoluta de que el seguro es un acto comercial y por la circunstancia de ser la entidad mutua una personalidad jurídica distinta de los asociados y por la forma que adoptan al organizarse, parece que los legisladores "consideran comercial cualquier especie de seguro, talvez sin haberse dado la pena de estudiar el caso", como dice Segovia.- En teoría el mecanismo del seguro puede cumplir un ciclo con las cuotas de contribución, pero, es monester, en la práctica, un capital de alguna consideración para hacer frente a los gastos de constitución del instituto asegurador.-

Por tal razón, hay legislaciones, como luego se verá, que exigen previamente un determinado capital, y un determinado número de socios responsables.- Es claro que para reunir esa suma se organiza la sociedad mutua sobre la base de una sociedad por acciones, que gradualmente es absor-

vida por la mutua al rescatar las acciones.- O, de otro modo, otra sociedad ya constituida administra la mutualidad.-

EMPRESAS DE ESPECULACION

Estas entidades se organizan por capitalistas, que operan por sí o asociados bajo la forma de compañías anónimas a fin de encarar estos sistemas de provisiones desde el punto de vista industrial, es decir, obtener con los contratos de riesgos que toman a su cargo utilidades apreciables en dinero.-

Muchas personas poco escrupulosas se han aprovechado de estas operaciones para convertir las en "modus vivendi", y, muy especialmente se prestan para sus fines los seguros sobre la vida, generalmente de larga duración y de una técnica compleja.-

A tal punto llegaron a alarmar al público con sus intruismos que los poderes públicos decidieron adoptar medidas preventivas y de fiscalización aplicables a todas las entidades aseguradoras. Pero, si es verdad que algunas de estas sociedades constituidas por especuladores en el más lato sentido del vocablo, no es menos verdadero que hay instituciones utilitarias pero creadas por personas honorables, que componen las de la notable acción social del seguro, a la par que obtienen un remunerador interés para sus

tales, difunden saludables prácticas.-

Si bien la tendencia de toda sociedad de especulación es la de alcanzar el mayor provecho, tal tendencia está regulada por la acción de la concurrencia de las empresas similares, que no permite, sin riesgo de descrédito, ni elevar mucho los premios, ni reducir con exceso las indemnizaciones.-

Pero, tal competencia por culpa de la ignorancia del público generalmente es imperfecta; lo que se prueba porque a igualdad de tarifas, (las tarifas de premios entre sí acusan leves diferencias) el público lógicamente debería asegurarse en aquellas compañías que ofrecen mayores garantías, lo cual no ocurre por lo común, pues, contrata en proporción mayor con las menos solventes; ello se explica también si se conoce que la casi totalidad de las pólizas se emite con la cooperación de intermediarios o agentes, quienes sugestionan a los aseguradores.- I, claro resulta entonces que muchos llamados agentes, acuden a las compañías que más les pagan y que desarrollen su poder de convicción en relación a los emolumentos prometidos, e

A los asegurados no les ha pasado inadvertida la conveniencia para sus intereses de asegurarse en asociaciones mutuas, pues se evitan el pagar mayores primas por concepto de dividendos al capital accionario de las sociedades anónimas, pero atentos a las dificultades iniciales en toda mutualidad para constituir garantías eficientes, han debido recurrir a una combinación entre empresa de especulación y cooperación, que, bajo la forma de sociedad anónima cooperativa con capital ilimitado, llena todas las exigencias para obtener éxito.-

Las condiciones distintivas de estas sociedades consiste en que les es facultativo a los asegurados adquirir títulos nominativos de la cooperativa y, en que, por lo común, esos títulos dan derecho a una participación determinada en las utilidades, quedando el sobrante para ser repartido a prorrata entre los asegurados.-

Ante el éxito de estas organizaciones muchas empresas de especulación, sobre todo las de seguros sobre la vida, han recurrido al procedimiento de acordar participación en los beneficios, de tal modo que resulta una aparente semejanza con los seguros que llamaremos con cierta impropiedad cooperativos, y algo aparente, porque si en lo exterior son parecidos no lo son en el fondo, pues, si se trata de un beneficio mínimo, es inferior que la prima lleva un recargo equivalente al beneficio, o, si se trata de participaciones o liquidar anualmente, o al término del contrato, el asegurado no tiene, como en el sistema mixto, un medio de controlar para constatar la certeza del ajuste de su participación.-

Autoseguros.- Muchas grandes empresas, navieras, ferroviarias, industriales o comerciales que poseen muchos objetos expuestos a un riesgo común, como naufragio, incendio, etc., crean un fondo de garantía para responder a los posibles siniestros mediante las cantidades que hubiesen abonado a una empresa aseguradora.-

Este procedimiento es excelente, porque aparte de poder restaurar o reemplazar de inmediato el objeto dañado, deja en posesión de la empresa una suma apreciable para ser invertida en títulos o valores de fácil cambio y que le produzcan renta; con lo que se evita posibles cues-

tiones con la compañía aseguradora en ocasión de estimar el siniestro.-

El seguro por el Estado.- Una de las cuestiones en materias de seguros que se agitan en la actualidad, consiste en la oportunidad o inconveniencia de que el Estado sea asegurador.-

Los que se oponen a que el Estado tome bajo su dirección ciertas actividades, objetan que el ente público no debe invadir el campo de la economía privada por cuanto su alta función tutelar debe limitarse a proporcionar los medios y garantías para que la actividad privada se expanda en las mejores condiciones; esto es, a asumir las funciones más elevadas, las funciones de relación.- Pero, tal tendencia adolece de excesivo dogmatismo, dado que se encastilla en los viejos conceptos del Estado, sin tener en cuenta la moderna evolución política, que tiende a dotar al ente público de más amplias facultades que lo lleven gradualmente hacia la socialización de las empresas capitalistas.-

1. Si el Estado ha probado su capacidad gestora al frente de muchas industrias y como administrador de cajas de pensiones y retiros, con cuanto mayor motivo lo hará en esta rama que responde mejor a una organización burocrática, y, además, por las enormes garantías que posee para responder a riesgos por elevados que ellos sean, ha de concentrar mayor número de contratos y conseguir así más eficiencia en la ley de los grandes números.- También fácilmente se alcanza que el Estado utilizando los números medios de que dispone obtendrá una "producción" de seguros relativamente fácil y barata dado que no la encarecería con dividendos.-



A ellos se oponen argumentos de no escaso

valor:

1º, que por inato defecto de la burocracia no se preocupará como las empresas privadas por aumentar el número de los asegurados.-

2º, que la selección de los riesgos o contratos sea deficiente, ya que los directores de la empresa de Estado, por obtener favores políticos de personas influyentes o conservar su prestigio electoral, puedan aceptar riesgos muy peligrosos o, porque, como dice Gobbi, (1) "la adopción de riesgos humanos burocráticos puede resultar incompatible con aquella libertad de apreciación que es necesaria frente al carácter individual del riesgo".-

3º, que las indemnizaciones puedan pecar de liberalidad.-

Al respecto dice Ch. Gaido, (2) "es de temer que el Estado, sea sagrado, puesto que no, tiene a su favor, ni, como las grandes compañías, el afán de defender sus dividendos, ni como las pequeñas mutualidades la garantía de una intervención recíproca y fácil y que ni siquiera puede contar con la conciencia pública; pues ésta, al menos en Francia (y casi podríamos agregar, en todas partes), admite gustosa que robar al Estado, no es robar".-

Estos argumentos si bien tienen un relativo grado de verdad no es menos cierto que son exagerados, porque hay un prejuicio contrario acerca del Estado, pero, no se podrá negar el éxito obtenido con las cajas de rentas vitalicias o de pensiones creadas en muchos países.- En Suiza ha dado

(1) Op. Cit.-

(2) Curso de Economía Política.-

buen resultado la aseguración pública contra incendio; lo mismo en Alemania, el seguro para la invalidez y la vejez, y, en Italia, merece elogios la Caja Nacional de Seguros por accidentes del trabajo, creada en 1883.- El seguro de Estado puede ser de carácter obligatorio o voluntario; en el primer caso opera generalmente en base al monopolio con seguros vinculados directamente con el interés público: incendio, invalidez, accidentes del trabajo y aún en seguros sobre la vida.-

-----CONCURRENCIA O MONOPOLIO-----

Intimo contacto tiene con el seguro de estado la cuestión que plantea el título de estas líneas, porque de la adopción de uno u otro criterio depende la amplitud en mayores o reducidos términos de sus operaciones.-

Bajo el imperio de la libre concurrencia las empresas privadas pueden competir entre ellas y en determinadas ocasiones pueden concurrir también a la par de aquellas del Estado.- En cambio, implantado el monopolio queda eliminada toda competencia y erigido el Estado como único asegurador en ~~alguna~~ o varias ramas, que ejercita sus actividades por medio de una entidad autónoma o directamente por alguno de sus órganos o también otorgando esa concesión en favor de una empresa privada a cambio de una retribución efectiva de ésta.-

La última solución es a todas luces la más

deficiente, pues, denotaría que el fin único del monopolio es el interés fiscal, y, para obtenerlo bien se puede valer de medios debilmente productivos y edónes en la percepción, ya sea imponiendo sobre las utilidades de las empresas o, en último caso, gravando la emisión de toda póliza.-

Pero, además, del ingreso fiscal, el Estado tiene más altas razones en esta cuestión: la mayor eficiencia de su garantía que aleja toda inseguridad que pudiera tener el asegurado de la solvencia privada, lo cual deriva en un estímulo para desarrollar el espíritu de previsión; evita con su intervención que una masa considerable de población pueda verse perjudicada por los manejos incorrectos de aseguradores deshonestos y, por último, que el seguro se resulte muy caro.-

No se desconoce lo imperfecto de la concurrencia por la tendencia de las grandes empresas de concentrar en pocas manos las operaciones, a tal punto de constituir un monopolio de hecho mediante celebración de acuerdos u organizaciones de "trusts", para obtener mayores beneficios y eliminar a las nuevas compañías competidoras que se crean - maniobras que, en Estados Unidos, ha sido necesario trabarlas limitando el monto de las sumas que puede asegurar una sola entidad.- En estos casos puede convenir el monopolio, de acuerdo con las opiniones de M. Klotz, ministro francés de finanzas, quien manifestaba en la sesión de la cámara de diputados del 26 de Febrero de 1918, al debatirse el proyecto estableciendo el monopolio de los reaseguros por el Estado:-

"En el fondo, el monopolio no debe ser instituido sino cuando un interés de orden económico o nacional exija que una indus

tria, colocada en manos de unos cuantos, entre en el dominio del Estado, y que los beneficios excesivos algunas veces, realizados por algunos, se conviertan en beneficios de todos, es decir del Estado.- Cuando estén reunidas todas estas condiciones el monopolio revierte interés".-

En la citada ocasión, el ministro M. Klots, proponía el monopolio sobre los reaseguros para equilibrar los futuros presupuestos franceses, en atención a que las indemnizaciones a pagar a los reaseguradores por concepto de expropiación, si bien importarían sumas de consideración estarían compensadas seguramente a los siete u ocho años, únicamente con los ingresos de primas calculadas en 130 ó 150 millones de francos al año.- El proyecto en cuestión significa también una amenaza de eliminación del mercado francés de las compañías alemanas, que antes de la guerra habían alcanzado la hegemonía mundial en los reaseguros.-

En Holanda, el proyecto de monopolio sobre los seguros de vida e incendio provoca actualmente las más vivas polémicas entre los sostenedores del proyecto ministerial y los que abogan por la libre concurrencia y por el interés de las empresas privadas.-

Indudablemente los proyectos de los monopolios de los reaseguros encuentran menores existencias, dado que no coarta en forma total la libertad de comercio; además las empresas privadas trabajan también en seguros directos y entences, el monopolio del reaseguro no les afectará fundamentalmente, luego, las indemnizaciones por expropiación a cargo del Estado requieren menores desembolsos de los que serían necesarios en el caso de monopolios de todas las actividades, puesto que la organización de un instituto rease-

garador importe gastos de implantación de escasa importancia.-

Nuestra carta fundamental no obstante proclamar en el Art. 14 amplia libertad de trabajo y comercio, de-  
ja a salvo posibles limitaciones impuestas por las leyes que  
reglamenten el ejercicio de esos derechos.- 1, dentro de ta-  
les restricciones cabe el monopolio, decretado en vista de  
razones de seguridad del Estado y del bienestar general.-

Sin embargo, el Estado puede cumplir su fun-  
ción tutelar por otros medios, por ejemplo, interviniendo,  
en la gestión de las compañías aseguradoras para comprobar su  
correcta administración y la aplicación efectiva de las ba-  
ses técnicas de su organización y velar por el fiel cumpli-  
miento de sus obligaciones, e, en último caso, sería acep-  
table el monopolio de los seguros sobre la vida, siempre  
que fuese con la alta finalidad de impulsar al pueblo a la  
previsión -fuente de felicidad y de paz- más que con el mó-  
vil de obtener ingresos fiscales, que deben de obtenerse de  
otras fuentes más apropiadas.-

#### IMPULSO DE LA LEGISLACIÓN POSITIVA.-

Los gobiernos de aquellos países que se des-  
tacen como iniciadores en todas las manifestaciones de pro-  
greso, comprendiendo que la difusión del seguro es el más  
noble y eficaz medio para aliviar a la humanidad de los efec-  
tos de una organización económica deficiente han dictado  
leyes para afirmar sus beneficios y generalizarlos resultados.

Los modernos ideales en política social ten-  
dientes al bienestar económico de los obreros, a la fijación  
de jornadas moderadas, al establecimiento de un cierto gra-

do de confort y otros muy nobles propósitos encaminados a analtecer la condición de las masas populares agobiadas por duros trabajos, esos ideales, áncin, han actuado también en materia de seguros y, como consecuencia, los gobiernos han dictado medidas para redimir al pueblo, en lo posible, de las duras leyes de la necesidad.- E no es exagerado decir que la legislación sobre seguros ocupa uno de los más importantes lugares en materia de economía social.-

La acción legislativa puede ser dirigida:

1º, a la creación de instituciones destinadas a facilitar a los obreros el seguro contra accidentes y enfermedades profesionales que están expuestos, o a reconocerles el derecho de reclamar indemnizaciones por las citadas causas.-

2º, a instituir la obligatoriedad de ciertos seguros que responden al beneficio colectivo.-

3º, a otorgar subvenciones a determinadas corporaciones para reducir las contribuciones que están a cargo de las clases trabajadoras.-

4º, a establecer normas de control como medio de garantizar los ahorros de los asegurados y para propender a la divulgación y adopción de medidas preventivas, de cuyas iniciativas trataremos luego en capítulo aparte.-

I. De las iniciativas a que se refiere el primer grupo y que han tenido más franca acogida en los parlamentos, correspondía citar en primer término el seguro obligatorio contra accidentes.-

Es evidente la existencia del riesgo profesional como consecuencia directa, en parte, de la compleja organización de las grandes fábricas y de las peligrosas maquinarias que en ellas se emplean y, luego, la vida en las fá-

bricas induce al obrero a una cierta confianza o familiarización con los peligros a que está expuesto, lo que, insensiblemente, hace disminuir sus precauciones hasta ocurrir el accidente previsto.-

Ante la inexorable repetición de estos sucesos dolorosos el legislador, siguiendo la teoría expuesta por Félix Favre, de que "es natural y evidente que aquel que tiene por misión dirigir un trabajo del que recoge la mayor parte de sus beneficios, sea "a priori" el responsable de los accidentes que puedan subvenir en el curso de la ejecución"<sup>(1)</sup> ha reconocido al obrero o a sus herederos el derecho a ser indemnizados por las consecuencias del accidente y en relación al daño.-

Como, es sabido, fué Alemania el primer país que en el año 1884, estableció este seguro con carácter obligatorio y desde entonces casi todos los países industriales lo han implantado con mayor o menor latitud.-

Tres sistemas de leyes de seguros contra accidentes distingue el Dr. Unsain, a saber: 1°, indemnización pura, en que el patrón debe proveer un resarcimiento de acuerdo con una escala especificada en la ley, sin cargo de garantizar que la obligación será pagada cuando ocurra el siniestro; 2°, indemnizaciones a la que responde individualmente el patrón constituyendo garantías al efecto, o bien, asegurando a sus obreros en compañías aceptadas por el gobierno o en instituciones oficiales, y 3°, leyes que obligan a los patronos a asegurarse de una manera determinada o formando organizaciones mutuas de garantía entre patronos que explotan industrias similares, como dispone la ley alemana.-

(1) Citado, por L.K. Unsain, "Manual de legislación obrera argentina," Buenos Aires, 1915.-



En nuestro país existen dos leyes sobre accidentes.- La que lleva el número 9085; año 1913, es de carácter administrativo y fija las reglas a que han de ajustarse las indemnizaciones por accidentes que sufren los obreros al servicio del gobierno nacional.-

Luego, la ley N° 9688, sobre responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, que marca un notable progreso en materia de legislación social, es aplicable en la Capital Federal, y Territorios Nacionales.- Esta ley responsabiliza a todo patrón, sea persona natural o jurídica, de los accidentes del trabajo que sufran sus empleados, cuyos salarios anuales sean inferiores a tres mil pesos. En el texto de la ley se especifican las industrias que quedan sujetas a su régimen, se gradúan las indemnizaciones en relación al daño sufrido y se establece la obligación a cargo de los patrones de abonar indemnización a sus obreros en proporción a la incapacidad producida por el accidente o a constituir en caso de muerte un depósito en la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, que retribuirá a favor de sus beneficiarios que residiesen en el país en el momento del accidente.-

Los patrones pueden substituir sus obligaciones en una compañía de seguros o en asociaciones patronales que llenen las siguientes condiciones: constitución de un depósito de cincuenta mil pesos en fondos públicos en el Banco de la Nación Argentina; que verifiquen las indemnizaciones de acuerdo a la ley, acumulen reservas para "riesgos en curso" equivalentes al 3 % de los premios, y, excluyan de las pólizas toda cláusula por la cual puedan caducar los derechos de la víctima o de sus herederos.-

De la precedente exposición se infiere que la Ley N° 2609, podría clasificarse dentro de la orientación del 2° sistema a que nos referimos anteriormente.-

Esta ley ha llegado en momento oportuno.- Nuestro ambiente industrial estaba preparado moral e intelectualmente al advenimiento y desarrollo de las provisiones de este género.- El Dr. Matienzo, en 1907, manifestaba al fundar su proyecto de ley sobre accidentes: "Los usos de la industria se han adelantado en nuestro país a la legislación.- El número de patronos que conocen espontáneamente su obligación de indemnizar a los obreros incapacitados por esos accidentes, aumenta constante y considerablemente.- I viene a demostrar el III censo nacional (año 1913), que consigna la cifra de \$ 138.862.465 m/n. como valor asegurado voluntariamente por este concepto.-

Además, Alemania, desde 1883, ha implantado otras dos clases de seguros obreros, que tienen carácter obligatorio, y son: el seguro contra la enfermedad y contra la invalidez y vejez, debiendo participar en los pagos por conceptos de primas, el obrero, el patrón y el Estado.- La participación del obrero en el primer tipo de seguro es de dos tercios de su costo y de la mitad en el seguro contra la invalidez y vejez.- Según estadísticas del año 1914, los tres tipos de seguros obreros, beneficiaban a dos millones de individuos por disposiciones de la ley, los seguros se hacen en asociaciones cooperativas de patronos de una misma industria y que están sometidas a la vigilancia de la oficina imperial de seguro.-

No ha tomado considerable difusión, según se

desprende de esas mismas estadísticas del seguro obligatorio contra enfermedades, dato que en este género de provisiones actúan con gran eficacia las sociedades mutuas.-

Los tienen instituidos con características semejantes al tipo alemán los siguientes países: Austria, Hungría y Luxemburgo, con la salvedad de que las asociaciones austriacas son regionales.- En Italia, los seguros los hace el Estado por medio de la Caja Nacional o bien, Compañías privadas autorizadas al efecto.-

Sin duda alguna, es un verdadero riesgo la invalidez por accidentes comunes y con mayor gravedad en nuestras modernas y populosas urbes.- Guille<sup>(1)</sup>, dice que es un seguro "cuya necesidad aparece más claramente porque, por una parte, no puede reprocharse a ningún individuo el no haber tomado precauciones contra fatalidades imprevisibles", y que, generalmente se encuentra por encima de las fuerzas de la víctima, en cambio, representa una carga relativamente ligera para la sociedad, ya que, por fortuna, son bastantes raros los casos de invalidez permanente".-

Poro, si bien la vejez no es un riesgo sino el término normal de la vida, resulta que un número considerable de gentes llegan a la senectud sin ahorros ni reservas.- I sería inhumano condenarlos a duras necesidades, después de una larga existencia en que ha gastado sus mejores energías por remuneraciones escasas, que no le permitieron ser previsora y justamente en la época en que sus fuerzas han declinado hasta anularse como potencia en la lucha por la vida.-

---

(1) Las instituciones del progreso social.- París 1913.-

La ley alemana sobre invalidos y vejes, -revisada en el año 1900-, acuerda pensiones a los obreros en proporción de la mayor o menor imposibilidad de trabajo, y, además, considera invalidos a los obreros que hayan llegado a los 70 años, y, si estuviesen invalidos efectivamente perciben la pensión aumentada con un suplemento.-

Francia, en la ley que entró en vigor en Julio de 1911, ha dedicado mayor atención a la vejez, seguramente respondiendo a las ambiciones de los franceses, que "suspiran por la pensión de retiro", sin preocuparse de la invalidez por considerarlo una eventualidad lejana.- Por este motivo, las subvenciones en caso de invalidez resultan exiguas, sobre todo cuando ésta se produce en la juventud, dado que la pensión está en relación directa con los aportes constituidos.- Los contribuciones en los gastos son es son a cargo del patrón y del obrero, por iguales partes.-

Algunos cantones suizos han creado cajas de retiros por la ancianidad; entre ellos el cantón de Vaud, ha establecido que a su caja pueden ingresar sus habitantes, siempre que paguen seis francos anuales a computar desde la fecha del nacimiento, con sus intereses en caso de mora o iniciación avanzada, y que a cambio de cuyos aportes les pasará una pensión de 500 frs. anuales desde los 60 años.

España, acusa en la actualidad una inusitada y fecunda expansión en todos los órdenes, de su actividad económica, como consecuencia de su situación neutral en el conflicto europeo, que ha hecho convergir corrientes inmigratorias de hombres y capitales desde los países en lucha y como estos aportes han dado gran impulso a las industrias fabriles y agrícolas, y, por indirecta repercusión se han

-74-

actualizado, por así decirlo, las cuestiones sociales.-

El gobierno español respondiendo a este estado de ánimo convocó por real decreto de 29 de Julio de 1917 a una conferencia sobre seguros sociales, que fué inaugurada por el Ministro de Fomento, vizconde de Irujo, con la presencia de delegaciones de gran número de asociaciones mutuales, cooperativas, gremiales y entidades aseguradoras. Se discutieron y aprobaron una serie de conclusiones favorables: 1a. la implantación, con carácter obligatorio, del seguro sobre accidentes del trabajo en la industria por medio de asociaciones mutuas, patronales o de compañías de especulación; 2a. conveniencia de aplicar a la agricultura la ley vigente de accidentes de trabajo; 3a. oportunidad de que el seguro contra la enfermedad sea extendido en forma obligatoria a todas las fábricas y 4a. conveniencia de establecer el seguro de maternidad.-

También en otra conferencia celebrada bajo los auspicios de la R. Academia de Legislación, se trató de la necesidad de perfeccionar la organización de algunos seguros sobre riesgos agrícolas.-

II. Las leyes que declaran la obligatoriedad del seguro se han dictado para remediar la negligencia o falta de cooperación de parte del público por ciertos ramos de seguros convenientes al interés general, a fin de que el pueblo se discipline en sus prácticas y obtenga el "maximum" de eficiencia en la ley de los grandes números -principal base del seguro- al reunir en una misma organización a todas las unidades expuestas a un riesgo común, lo cual se traduce también en una mayor baratura del seguro.-

La acción cooperativa del Estado, en este caso, se justifica porque si las personas no se aseguran en las épocas en que pueden hacerlo, pueden quedar después librados al infortunio si no los ampara la beneficencia pública, la cual no siempre puede atender a todos. ///

las necesidades.-(1)

Por eso la mejor y económica solución del problema sobre riesgos de vida, está en la institución del seguro obligatorio para todas las personas desde su nacimiento.-

Indudablemente el ideal de la previsión es el de que todos los individuos se aseguren espontáneamente, pero, ello está tan lejano, <sup>que</sup> es menester remediar en lo posible los males cuando son empleando en determinados casos el poder coercitivo del Estado.-

Aparte de estos seguros sociales, tienen carácter obligatorio también los seguros contra incendios en gran número de Estados y ciudades extranjeras, como también a muchas compañías francesas y suizas.-

Orcemos que esta tendencia en el futuro se extenderá en general a los seguros sobre la vida y sobre riesgos agrícolas, aplicables en éstos, como es natural, a los poseedores de fundos.-

III.- El estado suele recurrir al procedimiento de subvencionar a las organizaciones obreras o mutualistas a fin de fomentar los pagos hechos por los asociados y de ese modo ayudarlos al logro de sus propósitos, y, en no pocas ocasio

---

(1) Deseo interesante hacer constar ciertas modalidades de la legislación inglesa que si bien no es de seguros propiamente, tiende a ayudar a los ancianos indigentes.- Nueva Zelanda, en 1898, luego tres Estados australianos y por último Inglaterra, han establecido partidas en sus presupuestos o creado rentas especiales para socorrer a la vejez inválida, comprendida como mínimo entre 65 a 70 años.- Australia, reconoce una pensión mínima de 26 libras esterlinas por año e Inglaterra como mínimo otorga 14 anuales.-

nes, como un medio eficaz de transición de la beneficencia al sistema del seguro o mutuo socorro.-

Bélgica, desde el año 1903, hacía figurar en sus presupuestos partidas para subvencionar a las mutualidades que aseguraban a sus miembros pensiones en la vejez y, por la ley del año 1910, ha reglamentado la forma de otorgar esos auxilios y los requisitos que deben reunir las asociaciones que lo soliciten.- El estado belga aumenta las contribuciones individuales en un sesenta por ciento de su valor, siempre que éste no sea mayor de 15 francos, ni que el monto de la pensión no exceda de 360 francos anuales.- Todos los ingresos deberán depositarse en la "Caja General de Socorros y Retiros".-

El éxito de estas mutualidades se augura aún más por el concurso graciable de las provincias y municipios belgas.-

Poco tiempo después de dictarse la referida Ley belga, fué adoptada por el reino de Portugal (Abril 1903), luego en el cantón suizo de Vaud (Marzo de 1907), y después en España, por la ley del 27 de Febrero de 1908.-

LA FISCALIZACIÓN POR EL ESTADO

IV.- El control que en todos los Estados ejercitan sobre las empresas privadas de seguros tiende a salvaguardar los valiosos intereses del público.-

Dada la especial naturaleza técnica del seguro y la vastedad de los capitales y ahorros que los están constituyendo, a tal punto que por ello estas entidades tienen el carácter de "semipúblicas", se ha debido dictar legislaciones especiales que encasillen sus actividades en normas de corrección, a fin de que por las seguridades que inspiran, promuevan el desarrollo de la previsión.-

Un progresista hombre de gobierno, uruguayo, don Ricardo Lagos, en una serie de artículos, decía, entre otras cosas, hablando del principio de fiscalización por el Estado en las sociedades anónimas: "Esta uniformidad de criterio (se refiere a la aceptación del principio de fiscalización por la generalidad de los autores de su país) nace de la convicción general de que la forma



de una Sociedad Anónima se presta a alteraciones tan importantes, de naturaleza tan varia, que pueden concurrir juntas a desfigurar en su nacimiento mismo sus rasgos más esenciales, subvirtiendo al verdadero propósito que ha impulsado a todas las legislaciones a admitir esa forma admirable de asociación.- La intervención del Estado tiende a cortar que esas deformaciones se produzcan desde el momento en que una sociedad cualquiera echa las bases iniciales de su desarrollo, alojando las contingencias del fracaso con la revelación de los signos anormales que pudiesen afectar la marcha regular de la sociedad anónima y con ella, no solamente los intereses particulares comprometidos, sino también los intereses más respetables de la Sociedad, casi siempre vinculada al éxito de las sociedades anónimas, porque estos organismos extienden de un modo tan considerable sus actividades, que suelen llegar a ser factores apreciables en el desenvolvimiento económico de un país.- Por esa causa su bancarrota puede determinar fácilmente una crisis económica, de trabajo o cualquier otro trastorno en la marcha regular de la economía.- Este es el argumento central sobre el cual descansa ese principio generalmente admitido de la intervención del Estado en el funcionamiento de las sociedades anónimas!-

Esta argumentación cobra mayor fuerza todavía, tratándose de compañías de seguros, hasta el punto de que por su virtualidad, aún aquellos estados que para el régimen de las sociedades anónimas han adoptado la doctrina liberal, o sea la no intervención gubernativa en la creación de la persona jurídica y en sus consiguientes

actividades, han debido hacer excepciones para con las sociedades de seguros, pensiones y ahorros en mérito a los innumerables intereses que afectan.- Así, puede citarse a Francia, Bélgica, Suiza, España, New York, Massachusetts y otros Estados norteamericanos, y, entre los países que aceptan la doctrina regalista en términos absolutos y que, por lo tanto, han establecido la amplia intervención gubernativa en el régimen legal de toda sociedad anónima cabe mencionar a Alemania y Austria Hungría.-

Todos estos países han establecido el controlador por medio de actuarios y técnicos que intervienen desde la constitución del instituto para examinar las bases técnicas en que fundará sus actividades, para después, en su evolución comercial, constatar periódicamente la aplicación continua de los planes de organización, la inversión de los valores recaudados, el cálculo y fluctuación constante de las reservas y la posibilidad de cumplir las combinaciones ofrecidas.-

El acuerdo que se trata de este punto se observa en legislaciones de Estados que han adoptado por el régimen de las personas jurídicas, sistemas jurídicos diametralmente opuestos, obedeciendo en manera principal, a la conveniencia que hay de que los gobiernos propendan al desarrollo, en su más alta grado, del espíritu de previsión entre la generalidad de las gentes y principalmente entre aquellas, que por los modestos medios de vida que poseen están más expuestas a sufrir las dolorosas consecuencias del pauperismo.-

La acción del Estado en el campo de los seguros, ya sea monopolizando algunas de sus ramas o bien fiscalizando severamente las operaciones de los aseguradores, ha determinado, como era lógico esperar, una mayor adopción por el pueblo de estas prácticas previsoras, ha acrecentado las corrientes del ahorro y ha desarrollado iniciativas para la implantación de nuevos seguros, de todo lo cual se han beneficiado las clases desheredadas especialmente, al asegurar sus elementales medios de vida.- El mismo Estado ha sentido indirectamente esta consecuencia y ha procedido, en tal virtud, a reducir los aportes destinados a la beneficencia pública, para dedicarlos a obras de permanente utilidad; de donde se infiere que por la acción del Estado tales beneficios retornan, aumentados, a la colectividad.-

Tan supremas razones de bienestar público y de progreso social han sido las principales causas para que hasta muchos Estados con regímenes legales y que han hecho culto de doctrinas políticas abiertamente liberales, hayan aceptado, por excepción, la acción tutelar del Estado sólo en las entidades aseguradoras y de ahorros.-

Se comprenderá fácilmente las dificultades que encuentran los asegurados y aun los mismos accionistas de las sociedades anónimas, para seguir y controlar la gestión de las empresas, por descansar sus operaciones en cálculos cuya comprensión requiere una especialización y, por sobre ello, seguramente tropezarán con otra dificultad, el desconocimiento de operaciones asentadas en los libros comerciales y otros elementos administrativos que son primordiales para tal fin y que las sociedades por razón del se-

creto comercial, más aparente <sup>real</sup> que a veces los suscreen del exámen de los accionistas.-

Ante esas infranqueables dificultades, los asegurados, fían más en las promesas halagadoras del porvenir, que en la firmeza y seguridad del propio, racional convencimiento!-

A continuación trataré de enunciar e grandes rasgos los sistemas de vigilancia que han puesto, en práctica algunos estados.-

Francia.- La ley del año 1857, sobre libre funcionamiento de sociedades anónimas, hacía una excepción para las sociedades nacionales de seguros las cuales por su especial naturaleza requerían autorización previa para actuar.- Esta ley encierra una irritante injusticia en beneficio de las sociedades anónimas de seguros sobre la vida de origen extranjero, pues ellas no habían de menester autorización gubernativa para establecerse en el país.-

Después de muchos años se corrigió esa anomalía con la ley del 17 de Marzo de 1905, y decreto de 25 de Junio de 1906, aplicable a las empresas francesas o extranjeras de toda naturaleza que estipulen contratos cuya ejecución dependa de la duración de la vida humana.-

No pueden funcionar sin el registro y el acuerdo del Ministerio de Comercio.- El Estado les impone, por esa ley su vigilancia e intervención en cualquier momento en las operaciones sociales, y, además, la formación de un capital mínimo de fs. 2.000.000 para las empresas que empleen el ramo de vida y para los otros riesgos requiere la subscripción íntegra del capital y la realización del 25 %

superior a 50.000 frs., por lo menos, y, también la constitución de reservas técnicas para los contratos subscritos o a ejecutarse en el país, de cuyas reservas depositarán las empresas extranjeras una determinada proporción constituida por valores mobiliarios nacionales o extranjeros en la "Caja de depósitos y consignaciones", que, como sabemos, es institución oficial.- Es oportuno consignar aquí, que los aseguradores tienen privilegios sobre estos depósitos.-

El gobierno les fija las tablas de mortalidad que deberán adoptar y el tipo de interés a que serán calculadas las primas y las reservas, con arreglo al decreto de Enero 20 de 1906.-

El Ministro de Comercio es asesorado por un comité consultivo, compuesto de 21 miembros: dos senadores, tres diputados, el director de seguro, representantes de compañías nacionales y extranjeras y profesores de derecho y matemática de la Sorbona.-

Alemania.- Según la interesante exposición hecha por el Dr. Hugo Kroggi, (1) a la que sigue en este capítulo, la ley imperial alemana del 12 de Mayo de 1901, se aplica a las compañías privadas de seguro, excluyendo a aquellas que operan sobre riesgos de transporte, las pérdidas de títulos en reaseguros solamente, como también a los institutos públicos y asociaciones patronales que admiten seguros con carácter obligatorio, como son aquellas de índole social de que hablébamos anteriormente, y los seguros contra incendios que imponen algunas ciudades, y, en general escapan a esta ley las instituciones creadas por leyes en algunos estados federales o sometidas a la administración de las autoridades provinciales o comunales y "aquellas asociaciones que pre-

(1) Revista de Ciencias Económicas, N° 59.-Bs.As.1918.-

tendan el apoyo de sus miembros, pero sin reconocer a éstos un derecho a dicho apoyo!-

Semejante exclusión determinada por razones históricas y políticas, y tal vez que contrastan con el párrafo cuarto de la constitución alemana (que pone al campo general de los seguros bajo las leyes del imperio, con la única excepción establecida en el tratado definitivo de Versalles, del seguro inmobiliario en Suiza), no está, tampoco, de acuerdo con los fines de la ley, en cuanto aleja de la inspección practicada por oficinas competentes a los institutos que los necesitados están, por lo común, de una dirección técnica.■

La ley le dedica a las asociaciones mutuas un capítulo de 33 artículos en donde se les exige responsabilidad a los asociados, la formación de un capital inicial y la forma de realizarlo, cotizaciones, extraordinarias, etc, etc.-

Las empresas, al solicitar del Estado la autorización para funcionar deben presentar el plan de operaciones, sus tablas de mortalidad, morbosidad, invalidez, etc, el tipo de interés para la capitalización de las reservas, premios puros y de tarifa o comerciales, ejemplos numéricos, desarrollos del plan y estipulaciones de las pólizas y muy especialmente que su capital social sea suficiente al objeto de la empresa.-

La ley alemana no requiere ninguna fianza previa.- Es liberal al no fijar una tasa máxima de interés, ni preferencia de algunas tablas de mortalidad con respecto a otras.-

"El tipo del interés está sujeto a un continuo cambio y por tal razón, sería imposible determinar hoy el valor que tendrá mañana, como también sería imprudente y peligroso querer vincular los seguros a bases estadísticas que un estudio más detenido y observaciones más completas podrían declarar insuficiente e inexactas".-

La ley alemana requiere, la intervención de actuario, que puede ser empleado de la empresa, a fin de garantizar de la corrección con que han sido calculadas e inscriptas las reservas en el inventario y balance anual, teniendo como base los planes aceptados.- Aparte de la responsabilidad de los directores determinada por el derecho común, el actuario cuando prestare aprobación a cifras falsas incurrir en sanciones severísimas: es posible de cárcel, multa hasta 20.000 marcos y pérdida temporaria de los derechos civiles.-

Los valores que representan la reserva matemática deberán ser invertidos en los bienes prescriptos en el Código Civil Alemán para el empleo de los fondos *publ-*  
*culares*, y sólo el 10 % de la reserva podrá ser invertido en títulos públicos emitidos o garantizados por el Imperio, los Estados Federales o las comunas; en préstamos con garantía hipotecaria por los 5/5 de su valor y de fondos públicos alemanes hasta el 75 % de su valor nominal o de plaza, si éste resultare inferior; en préstamos sobre sus pólizas, y en empréstitos de cooperaciones locales que haya sido afectadas por la oficina de contralor.-

Sólo temporariamente es admitido el depósito en el Banco Imperial o en otro aceptado por la oficina.-

En la disposición pertinente no se incluyen

las inversiones de inmuebles, descuentos de letras y compra o préstamos sobre títulos extranjeros.-

Como se desprende, esas disposiciones, a la par que velan por la seguridad de los asegurados, responden a crear un estado de crédito fácil para inversiones de títulos del Estado.-

Las compañías extranjeras requieren la autorización previa del Canciller del Imperio y les es aplicable el mismo régimen que a los nacionales.-

Austria Hungría.- La ley del 29 de Marzo de 1873, reglamentada por la ordenanza del 5 de Mayo de 1896, requiere para conceder la autorización para funcionar, la demostración por parte de las compañías de haber suscripto enteramente el capital social y que éste en un 50 % se haya hecho efectivo, debiendo ≡ sobrepasar de la suma de 500.000 florines, sin perjuicio de que el gobierno durante el funcionamiento de la entidad pueda exigirle una fianza "para asegurar el continuo cumplimiento de sus obligaciones".-

Las asociaciones mutuas deberán constituir un fondo inicial en relación con la importancia de las operaciones a implantar, pero que nunca será inferior a 20.000 florines.- Esta legislación al considerar a las mutuas estipula una serie de ≡ formas para las relaciones entre la asociación y los socios sobre el principio de reciprocidad, ‡ la forma y duración de la responsabilidad de sus miembros, y el procedimiento para la participación en los daños.-

En las compañías de "prima fija", los premios y las reservas se calcularán por peritos de competencia reconocida, con arreglo a las bases técnicas aceptadas.- Al determinar la reserva matemática no se computará la comisión abonada al agente o intermediario.- La ley determina que para



Las inversiones de las reservas técnicas se preferirán los valores de fácil realización, cuya lista establece, limitando las adquisiciones de inmuebles.-

También determina la publicidad de los actos sociales, de las cuentas, etc.-

Esta ley levantó la prohibición que existía para que pudieran actuar las empresas extranjeras y las equi paró a las nacionales, hasta el punto de exigirles la confección de balances y cuenta de ganancias y pérdidas para los negocios radicados en el país, con independencia de los balances de la casa matriz.-

Italia.- Las leyes de este país exigen la subscripción del capital y el pago del 10 % del mismo.-

El Art. 145 del Código de Comercio, obliga a las sociedades anónimas de seguros la consignación en la "Caja de Depósito" en títulos de la deuda pública, para las sociedades nacionales el 25 % de los premios pagados por los asegurados y los intereses que redevienen; a las extranjeras les corresponde el 50 % sobre las mismas.-

Ultimamente, en el año 1917, el gobierno italia no ha dado un decreto fijando normas rigurosas para la constitución de reservas por el 75 % de las primas en títulos y su depósito en la "Caja de Depósitos y Préstamos".- Los Ministerios de Agricultura, Industrias y Comercio y del Tesoro, fijarán las clases de títulos y bienes aceptables.- Se autoriza al primero de éstos para controlar el cumplimiento de lo dispuesto, pudiendo ordenar al efecto una investigación de los libros y documentos de las empresas privadas, y, en caso de inobservancia de esas disciplinas, queda facultada

do para prohibirles sus operaciones y hasta intervenir en su gestión por medio de un comisionado especial.

España.- Es de reciente data la legislación española de seguros, pues, aparte de unas disposiciones de carácter fiscal contenidas en la ley de presupuestos de Agosto de 1893 y Junio de 1895, que requerían un depósito de garantía de las compañías extranjeras, y en cuanto a las de seguros facultativos sobre accidentes del trabajo, el decreto de Agosto de 1900 fijando las condiciones en que las sociedades podían substituir a los patronos y la fianza que debían constituir por 225.000 pesetas y de 5.000, tratándose <sup>de</sup> asociaciones mutuas formadas por industriales u obreros de trabajos análogos, como decía, fuera de las medidas citadas, no existía una resolución en concordancia con el desarrollo alcanzado por las empresas de seguros.

Vino a llenar ese vacío la ley de 14 de Mayo de 1906, sobre "Inspección de las Sociedades de Seguros", iniciándose con ella el período de la intervención del Estado en el régimen de las sociedades, "para que a la vez que afirmen su crédito consagren por la eficacia de las leyes la bondad de la previsión y de la ahorro".

El título primero de la ley está dedicado a fijar los requisitos que deben llenar las entidades aseguradoras para obtener la inscripción en el registro de las empresas autorizadas.- Entre esos requisitos figuran la presentación de los documentos de constitución, demostración del capital, modelos de pólizas, tarifas de premios y forma de calcular las reservas y las bases empleadas en su cálculo, así como la constitución de un depósito en el Banco de España en

las proporciones determinadas en el Art. 2º, según sea el ramo de seguro a explotar.- En el título segundo se dan las normas referentes a la publicidad y garantías de las operaciones, cuyos rasgos más salientes son: que la publicación de folletos, avisos y otros medios de propaganda deberá ser autorizada previamente por la Inspección de Seguro con el objeto de evitar falsas noticias; que anualmente los institutos aseguradores nacionales y extranjeros emitirán una memoria detallada de su situación económica y de las operaciones realizadas, el balance general y cuenta de "Ganancias y Pérdidas", los cuales se publicarán en el órgano oficial.- Los Arts. 16º y siguientes fijan los procedimientos a que se ajustarán para la constitución de las reservas técnicas y su inversión en diversos valores -títulos públicos, industriales y comerciales, nacionales o extranjeros de los incluidos en una lista que confeccionará el Ministerio de Fomento, préstamos sobre las propias pólizas, inmuebles e hipotecas en España, tasados en un 75 % de su valor-, el cincuenta por ciento del monto de la reserva matemática debida ingresará al Banco de España en garantía de los contratos emitidos o a cumplirse en el país y se aplicará esta disposición sólo hasta el 40 % de la "reserva para riesgos en curso" correspondiente a otros riesgos.-

La materia de que informa el título tercero refiere a la formación de una Junta Asesora del Ministerio compuesta de un presidente y diez y seis miembros idóneos en cuestiones de seguros, entre ellos senadores, diputados, profesores de la Universidad, directores de compañías de seguros etc. luego trata de la organización del cuerpo de inspectores que deberá entender en el control de las operaciones

que realicen, en el examen de la contabilidad y documentos probatorios; trata además, de las condiciones en que actuarán los inspectores y de sus informes.-

Por último, el título cuarto, fija las responsabilidades y penas en que incurrirán las empresas, sus administradores y los agentes cuando en sus operaciones incurren a los preceptos de la ley o cometieren actos dolosos. Las multas pueden ascender hasta diez mil pesetas y la responsabilidad civil hasta la pena de cárcel.-

Previsionalmente se dictó un decreto reglamentario de la ley, en Julio de 1909, que fue ampliado y corregido definitivamente por el 2 de Febrero de 1912.-

La legislación española es, seguramente, en la actualidad, una de las más completas de cuantas se han dictado, y, a ello se ha llegado por la observación de los resultados obtenidos en otros países que dictaron legislaciones de esa especialidad que ha permitido obtener esa expresión acabada sobre la materia.-

Inglaterra.- Este es uno de los pocos países que aún se mantienen retardados en materia de fiscalización. Seguramente los pocos desastres de empresas aseguradoras no han determinado la sanción de leyes de control, lo que se debe sin duda a la gravedad que impera ante las leyes penales la bancarrota de una empresa comercial, por lo que los administradores de estas instituciones tienen buen cuidado de organizarlas con el máximo de seguridades.-

La ley comercial les impone una amplia publicidad de las operaciones las que son previamente contro-

ladas por contadores revisadores.-

La ley de 9 de Agosto de 1870, dispone la separación completa del fondo de reservas de los seguros sobre la vida de todo otro fondo que posea la empresa, a fin de que quede claramente determinada la responsabilidad la cual está afectada únicamente a los contratos de seguros.-

Se establece también un depósito de 20000 £, en manos del jefe de contabilidad de la Cour de la Chancellerie como garantía de la publicidad de los actos administrativos, pudiendo retirarlo las empresas cuando sus reservas lleguen a 40.000 £.-

Estados Unidos de Norte América.- Como sabemos, por la forma federal adoptada por este país, los estados constituyentes de la Unión se reservan la facultad de dictar sus propias leyes.- De ahí deriva que la mayor parte de ellos han dictado leyes sobre seguros, cuyo examen particular nos haría salir de las proporciones modestas atribuibles a una simple reseña. Basta decir solamente que los estados que han adoptado los principios más avanzados en estas cuestiones son el de Nueva York y el de Massachusetts.-

El primero, por sucesivas leyes, cuya inicial data de 1898 y la última, según informaciones recogidas, fué votada en 1909, ha establecido un régimen legal, sin duda el más adelantado de cuantos se han dictado, el cual es aplicado por la Superintendencia de Seguros, que entiende en la vigilancia y organización de los institutos asegurables.-

Las características más importantes de las dis-  
posiciones antes mencionadas en la siguiente descri-  
ción.

Se ve que el sistema de negocios a distancia de los  
no autorizados no tiene carácter de capital efectivo de  
inferior a 100.000 dólares. En efecto, se requiere para los  
que operan sobre el mercado de valores 500.000 dólares y 100.000  
para los que operan sobre el mercado de futuros. Naturalmente  
estas cifras deben ser comparadas con la capacidad  
de inversión.

Para los autorizados los principios de  
derecho aplicables a las operaciones por acciones  
equivale a las compañías de origen extranjero a las nacio-  
nales, estableciendo también límites de transacciones y control de  
operaciones del capital humano, las transac-  
ciones en acciones de una determinada variedad, para, además  
establecer un límite de capital de 100.000 dólares, ni opera en  
varias categorías de acciones autorizadas e inmoviliza y 100.000  
dólares de patrimonio neto en la vida, y en caso de ser  
hecho en varias transacciones a lo que debería autorizar con  
100.000 dólares por cada transacción. El límite de otros tipos de  
autorización es necesario que existan con 400 acciones y con  
una reserva, sobre el patrimonio neto en relación con la  
importancia de las transacciones, para que se establezca  
entre los límites de 100.000 dólares como mínimo.

Además las compañías deben cumplir con ciertos  
requisitos de la aprobación de la Regulatoria.  
Asimismo, esta regulación práctica se re-  
fiere a las operaciones de fondo de las reservas técnicas

correspondientes a cada empresa, según las bases establecidas aprobadas al autorizarlas, siempre que no exista por anteriores a la fecha de vigencia de la ley, cualquier pacto más o un interés del 5% anual para las compañías anteriores a la fecha de promulgación de la ley, y del 1% para las autorizadas después.

Deben reservarse ciertas inversiones en valores autorizadas en la lista aprobada por la Superintendencia entre las cuales estarán limitadas los títulos y fondos públicos.

Además, establece la forma en que se dará la publicidad de los actos sociales de tal modo que permitan la mayor difusión, y facilita el procedimiento de controlar para las empresas.

Posteriormente otras leyes vinieron a completar y perfeccionar las disposiciones que resolvió, con el fin de evitar la repetición de casos, como los que dieron lugar a la intervención de la comisión designada por la Legislatura local bajo la presidencia de Sr. Amateo, cuando con el Sr. Dr. M. Hughes, comprobó graves irregularidades.

Después de varias veces emitidas en este fin y a saber las denuncias formuladas contra personas sencillas escritas a las siguientes conclusiones, que es el caso de resolver, porque tienen por finalidad impedir la emisión de acciones<sup>(1)</sup>.

- 1°. Que los trabajos de pólizas deben tener sus efectos en el momento de las consignas;
- 2°. Que debe darse a los nuevos accionistas de las empresas acciones;

(1) Las conclusiones fueron tomadas de la revista el comercio jurídico hecha por la revista El Auxiliar de los Abogados de Santiago de Chile.

1º. que el Reglamento de Hacienda del Estado debe cumplir con las reglas uniformes de funcionamiento de cuentas;

2º. que la forma de las pólizas debe ajustarse a reglas de contabilidad;

3º. que es necesario prestar a cada póliza de ingresos (de los que, cuando la póliza de la salida de ellas;

4º. que las libranzas dadas de las pólizas deben ser recibidas o, por lo menos, ser reconocidas;

5º. que las empresas deben ser obligadas a hacer una contribución de distribución de las ganancias entre los fundadores de pólizas, en períodos determinados;

6º. que las compañías deben hacer reglas firmadas de algunos artículos y otros artículos;

7º. que cuando por las pólizas se administran o han de ser administradas compañías subsidiarias, tales como bancos, casas de depósitos y compañías que operan sobre inmuebles;

8º. que se irrevocable de tener a los reglamentarios de modo que se irrevocable las pólizas por consiguiente; y, las transacciones de todo tipo en pólizas se agrupan durante el día, también por consiguiente;

9º. que pólizas por libranzas de los fondos y pólizas para el pago de honor a los compañías subsidiarias, etc.

10º. que los procedimientos de las libranzas deben ser sometidos a una comisión judicial y administrativa.

Respecto a las pólizas de los socios de la industria así como de nueva forma, también varias cosas, las más importantes de las cuales son la continuación. *En interés*  
relativas a la creación de compañías de seguros.

La creación de una compañía por las empresas de la industria, para proporcionar una forma de distribución, las ganancias de pólizas de todo carácter de



seguros serán elegibles como directores, aunque no sean accionistas", y, "una cuarta parte por lo menos, del directorio de toda sociedad por acciones, será elegida anualmente".-

Reforma a la legislación penal.-

Toda persona que a sabiendas acepte una rebaja o reducción del premio de un seguro de vida, o reciba cualquier cosa de valor, o un favor especial o una rebaja no especificada en la póliza, como medio de inducirlo a tomar un seguro de vida será culpable de delito (misdemeanor).-

Ordenanza.- Desde el 1° de Enero de 1907, la distribución de todo beneficio que correspondía a los asegurados se hará anualmente, aunque leyes especiales o generales o los estatutos aprobados autoricen o hayan autorizado otra cosa.-

Limitación del monto de nuevos negocios.-

Los nuevos negocios anuales no podrán exceder de un valor determinado sobre el monto de las sumas aseguradas, vigentes en el año anterior:

de 50 millones a 100 millones de dólares	-----	hasta el 50 %
" 100 " " 300 " " "	-----	" " 25 "
" 300 " " 600 " " "	-----	" " 20 "
" 600 " " 1000 " " "	-----	" " 15 "
" más de 1.000 millones de dólares	-----	" 150 millones

En los casos no previstos en esta ley, la producción no podrá exceder del 50 % de los seguros vigentes al 31 de Diciembre del año anterior y en ningún caso de 150 millones.-

Sobre limitación de gastos.-

Desde el 1° de Enero de 1907, ninguna compañía de seguros de vida, desembolsará, ni se obligará a pagar

suma alguna que en conjunto exceda del recargo total sobre los primeros premios anuales correspondientes a los nuevos seguros contratados y recibidos durante el año civil, y el valor actual del beneficio calculado sobre la mortalidad durante los cinco primeros años de seguros sobre las pólizas que hubiesen pagado una anualidad o fracción de la misma:

- 1°. Por comisiones sobre el primer premio anual.-
- 2°. Por compensación de servicios para obtener nuevos seguros incluyendo los sueldos pagados por la inspección de agencias locales del exterior,-
- 3°. Por exámenes médicos e inspección de seguros solicitados, y 4°. Por adelantos a sus agentes.-

Queda prohibido toda bonificación, premio o recompensa, así como todo aumento de comisión adicional y toda clase de compensación basada sobre el volumen de los nuevos negocios o de las remuneraciones del año o sobre la cantidad de pólizas suscritas o pagadas.-

Ley determinando los datos que contendrán los balances.-

Merecen especial mención, las siguientes disposiciones:

- 1°. Estado general y completo de los bienes raíces de propiedad de las compañías, conteniendo:
  - a) fecha en que fueron adquiridos; b) nombre de los vendedores; c) costo; d) valor con que figuran en los libros; e) valor actual; f) gasto del año por reparaciones o mejoras; g) venta neta y bruta de cada bien raíz; h) fecha del último certificado del Superintendente ampliando el plazo para disponer de la propiedad.-

2°. Detalle de todas compras y ventas de valores mobiliarios efectuadas durante el año, con nombre de los vendedores y compradores y comisiones pagadas.-

3°. Nota de gastos, con los nombres y direcciones de las personas a quienes se le haya y la razón del pago.-

Una de las últimas leyes de este estado reconoce a las pólizas de seguros de vida un cierto valor imprescriptible, fijado de antemano.- Esta ley, cuya justicia resalta al conocer la causa, se funda en que durante los primeros años, el asegurado paga un exceso sobre el valor del riesgo efectivo, que constituye en verdad una inversión de ahorro, destinada, como se sabe, a cubrir la futura insuficiencia de la prima natural.-

Tal reconocimiento ha venido a estimular al público puesto que éste ante la seguridad de no perder la totalidad de las primas pagadas en caso de suspender sus contribuciones, ha cobrado mayor confianza a estas operaciones lo que se constata por el aumento de seguros, y, parecería paradójico decir que los resultados de esta ley han favorecido también a las compañías; en efecto, las empresas observan una disminución en la caducidad de sus contratos; que, cuando alcanza cifras elevadas puede afectar seriamente la estabilidad de los negocios.-

Las leyes del estado de Massachusetts, la última del año 1903, presentan grandes analogías con las del estado de Nueva York, por lo que quedará excusada, seguramente, la referencia.-

Los demás estados norteamericanos van adoptando los preceptos fundamentales, delineados ya rápidamente.-

Incide agregarse, para terminar, que los requisitos de los otros estados con relación al capital exigido, consisten en la constitución de una garantía de: 300.000 dólares, en un estado; en diez y siete estados, 200.000 dólares; en tres estados, 150.000, y en veintidos se requieren 100.000 dólares.- A las compañías extranjeras por regla general se les aplica las mismas exigencias y fiscalización que a las nacionales.-

Suiza.- Muy especialmente merece citarse a esta nación por ser una de las primeras que dictó una ley reglamentaria de las compañías aseguradoras, ley que ha servido de patrón para otras.-

En virtud de disposiciones constitucional y por ser esta ley, aplicable a toda la nación fué sancionada por el Congreso de la Federación Helvética el 25 de Julio de 1835.-Por ella se establece un departamento de inspección al que quedan sujetos todos los institutos aseguradores, con excepción de las sociedades de socorros mutuos e instituciones oficiales de los cantones.-

El art. 3º, determina minuciosamente los documentos que deberán presentarse: estatutos, prospectos, demostración del capital, tablas de mortalidad, tarifas, y otros para calcular las reservas, pólizas, etc.-

A las extranjeras se les exige los mismos elementos y la demostración de estar constituidas de acuerdo a las leyes del país de origen.-

Los Arts. 4°, 5°, 6° y 7° prescriben los asuntos que han de tratarse en las memorias, los datos que deberán comunicar al gobierno acerca del movimiento de seguros y por último las cuentas que figurarán en el activo y en el pasivo del balance y la demostración de ganancias y de las pérdidas.-

Las compañías nacionales o extranjeras constituirán un depósito de garantía por la cantidad que reglamente el P.R. el que será inmovible mientras existan obligaciones pendientes.-

Se establece la jurisdicción federal para las obligaciones y derechos que surgen de la ley.-

Chilo.- La ley chilena N° 1712, no obstante llevar fecha de Noviembre de 1904, adolece de algunas deficiencias.-

Impone que no podrán organizarse compañías nacionales con un capital inferior a pesos 100.000 y que se destinen a fondo de reserva de capitales, a lo menos el 25 % de las utilidades.- Este capital para los ramos de incendio y marítimo, cabe objetar, es insuficiente como garantía inicial.- A las extranjeras les divide en dos categorías según el capital realizado y les exige, en consecuencia, depósitos de garantía mayor para los que poseen capital más elevado y a la inversa, sin limitar el monto de los riesgos que pueden asegurar en relación, lo que a nuestro modo de extender, constituye un error.- No les exige la demostración de que podrán cumplir sus propósitos, mediante la presentación de sus bases técnicas; ni habla de formación de reservas y por ende, ni de los valores en que podrían ser invertidas.-

Por lo demás, les impone *la intervención* por el gobierno para comprobar su buen funcionamiento.-

Brasil.- La ley en vigencia en este país es muy completa, pues, establece una serie de medidas de previsión.- Entre ellas es conveniente mencionar las siguientes: Depósito de garantía para todas las compañías, en igualdad de condiciones las nacionales y las extranjeras liquidables hasta la extinción de sus obligaciones.-

Limitación para aceptar seguros al 20 % del capital realizado en el Brasil, por cada contrato.-

Inversiones de las reservas en valores de fácil conversión e hipotecas a corto plazo.- Unidad de riesgo es decir, las compañías que operan sobre riesgos eventuales (incendio, marítimos, agrícolas, etc.) no pueden emitir pólizas de vida y viceversa.-

Publicación anual de sus cuentas, balances, menciones, y trimestralmente, deberán informar a la Oficina Inspectora de la estadística de sus seguros.-

Además, prescribe ciertas formalidades para las pólizas, limitando la aceptación de riesgos hasta el 30 % de sus obligaciones de capital y sus reservas.-

---LAS INDUSTRIAS DE LOS SEGUROS EN LA REPUBLICA ARGENTINA---

Por natural irradiación, algunas compañías extranjeras que habían logrado una sólida complexión, hacia principios del siglo pasado, extendieron sus actividades aseguradoras hasta el Río de la Plata, aunque en forma indirecta.- En efecto, se tienen noticias de contratos sobre bienes argentinos de seguros contra incendio y especialmente marítimos celebrados en Europa poco antes de finalizar el siglo XVIII, por intermedio de agentes radicados en nuestro país.-

Recién se inicia la era de las compañías nacionales a partir del año 1855.- El Dr. Domingo Bórea en su trabajo: "Los Seguros de la República Argentina"; manifiesta que entre ese año y del 1884 se constituyeron las sociedades que luego se mencionan, de las cuales no subsiste ninguna:

de seguros de la Previsora argentina  
de seguros de la nacional  
de seguros de la mutua  
de seguros de la unión americana

de seguros marítimos (Compañía argentina de seguros marítimos.)

Las escasas actividades mercantiles y, luego, la insuficiencia, al respecto, de las leyes españolas, hasta entonces en vigencia, eran las causas que explican la razón de existencia, de un reducido número de empresas.-

Con la promulgación en Octubre de 1869, del Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, adoptado en 1862 para todas las Repúblicas y con la sanción del Código Civil en 1869, se nota un estimable desarrollo de los seguros, lo que según se infiere, débese al establecimiento de preceptos legales más en concordancia con el progreso alcanzado por el país en aquel entonces.-

Y con doble motivo, la sanción del nuevo Código de Comercio en 1869 y la prosperidad del país debido a la influencia de la paz y del trabajo después de los períodos anárquicos de nuestra vida nacional, consagraron el éxito de las empresas aseguradoras.-

Se ha vinculado en forma tal que puede afirmarse que toda nuestra población y economía están interesados en su prosperidad y normal desenvolvimiento.-

Según estadísticas últimamente publicadas,



el movimiento de seguros desde el año 1900 se resume en las siguientes cifras:

INCENDIO

## Compañías nacionales

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900	20.175.383	334.575.594	128.184	1.934.725
1901	22.103.951	321.698.061	126.680	1.945.225
1902	19.094.925	305.162.381	104.877	1.935.132
1903	23.709.076	331.976.780	117.842	2.201.853
1904	26.746.854	321.133.294	146.511	2.726.934
1905	32.300.982	479.645.741	142.277	3.318.544
1906	30.569.339	569.001.182	142.588	3.618.628
1907	35.493.042	673.341.933	217.695	4.975.184
1908	35.537.363	709.263.703	204.309	5.651.902
1909	34.451.592	776.186.155	226.568	6.191.271
1910	41.800.203	943.890.121	227.872	7.616.304
1911	45.543.102	1092.659.893	351.545	8.355.153
1912	45.212.020	1157.491.638	222.636	8.700.179
1913	45.608.051	1250.816.071	222.001	9.179.815
1914	47.754.846	1073.983.561	220.720	7.965.722
1915	57.503.788	973.263.422	310.475	6.457.016
1916	60.390.357	1132.663.321	390.801	7.053.010
1917	99.535.675	1313.267.469	470.732	7.929.329

## COMPAÑIAS EXTRANJERAS

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900	111.040.311	550.861.962	597.533	1.958.272
1901	104.164.618	347.532.937	558.146	1.905.799
1902	100.761.594	308.344.440	587.879	1.739.457
1903	124.099.738	296.055.710	597.849	1.560.314
1904	148.821.512	331.690.351	717.306	1.976.737
1905	147.595.474	415.235.304	622.157	2.238.377
1906	103.716.486	531.604.329	686.071	2.454.694
1907	201.925.590	536.083.557	1100.516	3.405.314
1908	205.542.619	590.875.088	1175.622	3.842.591
1909	275.501.639	628.042.502	1220.532	4.262.536
1910	231.552.566	710.534.719	1299.266	4.738.614
1911	259.175.253	765.407.064	1415.465	4.759.314
1912	224.704.475	832.037.413	1144.156	4.927.591
1913	267.365.789	923.271.561	1063.767	5.788.867
1914	253.890.640	853.058.200	968.035	5.647.730
1915	289.756.500	803.326.955	1210.464	4.257.735
1916	295.863.381	960.131.469	1224.539	4.979.523
1917	319.387.817	1127.922.261	1345.837	5.657.599

COMPAÑIAS NACIONALES

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900	549.670	26.749.536	13.638	594.582
1901	1.946.040	32.716.425	56.233	897.738
1902	1.144.314	29.594.032	67.158	1.376.430
1903	716.061	23.255.081	80.032	2.192.789
1904	1.219.271	26.799.525	96.519	3.367.217
1905	1.451.691	35.143.700	166.519	5.727.550
1906	2.321.074	32.804.737	236.083	6.482.432
1907	1.268.012	39.828.802	276.225	7.829.090
1908	1.407.716	40.174.388	245.595	8.066.528
1909	1.204.732	42.965.323	261.201	9.228.617
1910	629.358	47.865.841	263.342	11.177.643
1911	1.006.136	44.247.118	286.978	10.412.411
1912	948.158	59.230.503	292.666	12.616.969
1913	981.698	77.935.996	251.292	13.247.455
1914	521.446	57.891.966	319.829	20.684.826
1915	754.859	32.611.332	192.753	10.368.151
1916	1.425.988	32.331.028	202.056	9.590.108
1917	2.264.772	40.533.522	236.337	9.439.051

COMPAÑIAS EXTRANJERAS

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900	2.557.324	9.265.232	96.170	234.627
1901	6.521.926	15.311.275	151.916	409.554
1902	2.921.679	9.376.532	220.496	574.323
1903	1.122.594	5.060.568	293.664	1.423.123
1904	1.215.753	4.779.000	278.213	1.026.178
1905	1.514.432	4.879.606	206.801	815.613
1906	1.335.127	4.892.724	337.101	1.236.624
1907	1.128.322	5.975.767	378.720	1.466.081
1908	1.252.396	4.684.508	405.853	1.356.555
1909	577.293	4.277.820	391.479	1.630.533
1910	705.802	6.232.000	393.192	1.730.136
1911	1.098.686	9.263.300	410.067	2.006.245
1912	818.023	12.028.000	386.854	2.226.687
1913	1.016.637	8.599.172	310.795	2.630.327
1914	896.720	2.604.301	214.590	2.333.720
1915	744.098	4.378.610	255.857	2.254.564
1916	1.162.103	5.326.780	268.559	2.122.478
1917	617.921	4.804.066	260.501	2.114.155

MARITIMOS

COMPAÑIAS NACIONALES

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900	6.146.943	41.801.779	62.741	248.095
1901	7.597.086	39.402.632	74.541	249.501
1902	7.501.842	39.483.002	71.059	309.101
1903	8.420.694	47.890.668	81.542	265.362
1904	11.700.899	56.550.060	99.320	299.154
1905	12.965.218	50.844.372	109.748	352.825
1906	15.509.426	59.926.045	128.100	372.722
1907	18.031.116	69.021.310	151.566	451.534
1908	16.033.098	60.394.116	149.059	395.337
1909	17.538.090	62.960.581	132.833	406.750
1910	22.257.910	59.859.265	151.150	584.593
1911	22.145.912	62.211.175	161.317	450.676
1912	19.093.536	63.135.013	85.980	621.312
1913	18.953.701	62.554.542	86.011	635.125
1914	12.787.673	43.004.252	60.865	511.879
1915	14.132.615	61.735.798	120.422	441.517
1916	20.471.470	67.875.587	164.119	528.150
1917	23.195.971	107.019.257	260.140	770.684

COMPAÑIAS EXTRANJERAS

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900	11.125.986	11.292.746	57.939	41.429
1901	20.832.531	10.337.169	104.394	45.646
1902	28.371.051	14.519.783	174.139	48.549
1903	30.432.341	18.116.076	139.942	52.375
1904	27.699.013	14.921.042	148.569	60.132
1905	34.573.456	21.633.123	160.229	85.615
1906	39.021.965	19.337.777	133.492	104.317
1907	42.395.206	31.735.393	201.372	151.121
1908	44.656.332	26.792.886	200.379	158.782
1909	53.013.729	32.658.542	230.271	196.597
1910	65.460.694	41.049.301	278.754	216.350
1911	31.034.735	49.132.377	238.223	226.492
1912	63.308.242	69.008.238	319.094	332.792
1913	66.432.296	59.842.015	268.453	315.321
1914	41.343.953	49.242.600	205.890	271.474
1915	45.591.623	73.063.146	338.907	431.929
1916	67.315.788	94.749.014	584.371	615.022
1917	88.159.997	145.970.393	1143.172	1083.735

COMPANIAS NACIONALES

ACCIDENTES

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900	55.850	1.105.711	5.790	6.105
1901	105.357	7.703.669	4.794.	50.794
1902	61.117	6.595.124	5.453	74.734
1903	72.170	5.471.328	12.853	110.515
1904	49.725	4.177.725	7.453	136.409
1905	100.500	4.716.030	1.097	192.167
1906	364.214	22.567.082	43.510	467.016
1907	212.758	40.991.623	10.734	685.455
1908	490.158	56.011.596	10.224	809.438
1909	256.423	75.989.221	2.298	1.223.055
1910	286.578	91.262.890	2.609	1.625.759
1911	320.022	141.146.497	2.534	2.081.523
1912	316.719	135.243.380	3.152	2.890.656
1913	172.500	156.153.226		3.001.858
1914	219.000	118.621.119	590	2.514.903
1915	167.800	102.364.118	1.498	1.747.132
1916	257.500	112.230.736	3.011	2.357.179
1917	247.500	123.519.113	1.594	2.538.352

COMPANIAS EXTRANJERAS

AÑOS	SUMAS ASEGURADAS		PRIMAS COBRADAS	
	o/s.	m/n.	o/s.	m/n.
1900				
1901				
1902				
1903				
1904				
1905				
1906				
1907				
1908				
1909		1.758.210		15.823
1910		7.196.118		101.062
1911				
1912		12.304.399		251.240
1913		17.691.007		311.220
1914		18.632.167		299.991
1915		18.045.023		241.404
1916		39.773.916		554.251
1917		49.802.931		693.495

Las entidades aseguradoras contra incendio desarrollan su principal actividad en los centros urbanos y muy poca en las poblaciones rurales (en éstas ~~se~~ aseguran únicamente las parvas y máquinas trilladoras) sin duda porque los agricultores consideran a sus viviendas remotamente posibles de estos siniestros.-

Conplace sobre manera observar el creciente desarrollo que han adquirido las compañías nacionales, a tal punto que en 1917 han asegurado y percibido primos por un monto aproximado al de las extranjeras, las cuales tienen a su favor una reputación bien sentada y una envidiable solidez lograda en muchos años de existencia.-

Comparando las sumas que impertan los seguros de vida se nota una progresión creciente hasta el año 1912 y desde entonces un considerable descenso que afecta a las operaciones por espacio de cuatro años.- Esta depresión se explica por la acción de la crisis económica reinante en ese período y también por los desastres de varias sociedades de previsión que indirectamente repercutieron en todas, alejándola al público.-

Por una estadística más detallada se podría comprobar que el análisis de los valores unitarios de los seguros de vida, evidencia un resultado satisfactorio en lo que respecta al término medio del valor asegurado, pues, es mayor que el obtenido en Alemania, Francia, Italia, Estados Unidos y otros países, pero, es contrario, en vez, la relación de la cantidad de seguros

con la población general: es muy baja, no alcanza al uno por ciento.- Así es supérfluo declarar que las causas principales de esto radican, por una parte en la poca confianza del público, y, por otra, en su falta de educación en estas disciplinas de provisión que, unido a la facilidad con que se obtienen los medios de vida en países de rápido progreso como el nuestro, hacen que los jefes de familia se muestren reacios al seguro, a la espera del porvenir que ha de presentarse según su optimismo la feliz combinación de un negocio.-

Las cifras que arroja la estadística de los seguros de accidentes son realmente halagadoras porque comprueban que los industriales argentinos, un año antes de la promulgación de la ley sobre indemnización por accidentes (1), estaban comprometidos de la justicia que comporta este seguro.- "El secreto de su éxito indiscutible escribía el Dr. Alejandro H. Unsain, descansa precisamente, en la larga preparación que le ha precedido (a la ley) y si en alguna rama de la legislación es indispensable el método, el orden y el sistema, es, indudablemente, en la que tienen como objetivo directo el campo en que se mueve el capital y el trabajo.- El país estaba, pues, desde el punto de vista legal, preparado para recibir y dar inmediato cumplimiento a tal ley.-"

---

(1) Ley dictada el 29 de Septiembre de 1915.-

Los datos consignados por el Dr. Böres, en su estudio "Los Seguros en la República Argentina", correspondientes al riesgo de granizo y el año agrícola 1914-1915, son los siguientes: hectáreas aseguradas 4.535.454; valor asegurado \$ 142.151.601 m/n. Importe de las primas \$ 7.073.065 m/n.- En ese año las sembradas con trigo, avena, linzo, cebada y centeno abarcaron una extensión de 9.898.120 hectáreas.-

En sólo enumeración de estas cantidades basta para colegir que todavía no se ha generalizado lo bastante este tipo de seguro.-

Los cuadros que van a continuación darán una idea de la forma de constitución y riesgos en que trabajan las compañías de seguros.-

Existen en el país 64 compañías nacionales y 37 extranjeras, las cuales han adoptado las siguientes formas de constitución:

	Provinciales	Locales	Nacionales	Extranjeras
Nacionales en la Capital Federal	41	2	45	
Nacionales en el Interior	20	4	17	41
Total ..				
Nacionales	61	4	19	84
Extranjeras	34	1	3	37
Total general ..				
	95	4	22	121

Clasificación de las compañías de seguros que efectúan

	Vida	Incendio	Gravidad	Seguros	Seguros	Seguros	Seguros	Seguros	Seguros
Nacionales en la Capital Federal	'26	'29	'14	'9	'4	'7	'4		
Nacionales en el Interior.....	'5	'10	'28	'1	'2	'2	-		
Total..	'31	'39	'57	'10	'6	'9	'4		
Extranjeras.....	'8	'36	'-	'2	'2	'7	-		
Total general..	'39	'64	'57	'12	'8	'16	'4		

Estas compañías, en general, se desenvuelven en forma próspera, a juzgar por los dividendos que reparten, que son frecuentemente del 10 al 15 % y hasta del 50 % como en el ejercicio 1917-1918, aunque conviene aclarar que estos últimos dividendos los han repartido las compañías que trabajan en el ramo de seguros contra granizo, lo que se explica por el año agrícola excepcional que ha tenido el país, con una gran área sembrada y pocas sinietras.-

Nuestra ley comercial, título VI del libro II y títulos IX y X del libro III, legisla sobre los contratos de seguros en general, y se particulariza luego con los seguros contra incendio, riesgos agrícolas y sobre la vida (en caso de muerte), para tratar, por último de los seguros marítimos y de transportes en general.- El Código Civil libro II; sección III, título III, fija las normas a que se han de ajustar los contratos de seguros sobre la vida (en caso de vida), llamadas también contratos de vent. vitalicia.-

Coniende presente que la mayor parte de los institutos aseguradores adoptan para su constitución la forma anónima, corresponde mencionar también al libro II, título III, Capítulo III del Código de Comercio entre las disposiciones legislativas que fijan las normas de



organización, sin embargo, sus preceptos como más adelante demostraré resultan anticuados para esta época.- En efecto, nuestro Código de Comercio que al determinar las normas aplicables a las sociedades anónimas se ha inspirado en el principio de la autorización previa, si bien no presenta mayores reparos, considerado desde el punto de vista de las sociedades anónimas que no manejan dineros o guardan fondos de terceros, sino los provenientes de la colocación de sus propias acciones, en cambio, se advierte en él la ausencia de preceptos jurídicos y principios económicos que fijan las bases de constitución, funcionamiento y los medios y alcance de la fiscalización de las entidades dedicadas a guardar los ahorros y a la explotación de los riesgos a que están sujetas las personas y los bienes.-

No dispone tampoco la forma de constitución y garantías que deben llenar las empresas de seguros, de donde resulta que cualquier persona de existencia visible puede contratar seguros, por importantes que ellos sean, tomando sobre sí los riesgos emergentes; así mismo dada la ambigüedad y la insuficiencia de los términos en que está redactado el Art. 527 del Código de Comercio, podría entenderse que una sociedad de seguros mutuos, sin tener personería jurídica, está especátada para ejercer esta industria por su cuenta y riesgo.- Esto significa una deficiencia grave; porque es objetable que una persona tome sobre sí los riesgos de seguros sobre las vidas de otros, por la incertidumbre de su fiel cumplimiento al cabo de un prolongado lapso de tiempo, circuns-

tancia que afectaría la esencia misma de estas provisiones.-

Respecto de las operaciones de las asociaciones mutuas en las condiciones indicadas, fácilmente se alcanza que por su falta de garantías reales y la irresponsabilidad de que adolecen generalmente sus administradores, son fecundo campo de abusos y fraudes, o en el mejor de los casos, los seguros contratados con ellos se tornan en una operación aleatoria en su grado.-

A este respecto podría citarse que se han organizado ciertas empresas llamadas mutualidades que aprovechanse de las deficiencias de nuestra legislación y al margen de la disposición excesivamente liberal del art. 527 del Código de Comercio, y aparentemente con las mejores finalidades, sorprenden la buena fe del público y llegan hasta la comisión de delitos comunes.-

Los preceptos constitucionales <sup>que</sup> garantizan y fomentan a todas las asociaciones, y empresas constituidas con fines útiles y de bien común son inhumanamente violados por estas pseudo mutualidades.-

El abuso de la libertad de asociación, que comporta la existencia de asociaciones de esta especie no es compatible de manera alguna con el orden público porque significa un peligro efectivo.-

Una de estas asociaciones mutuas por ejemplo, ofrece en términos cuya redacción espiciosa dará después origen a conflictos, pólizas dotales de diez mil pesos m/n. por sólo el premio anual de ciento

veinte pesos moneda nacional, a toda persona de edad inferior a 55 años y sin reconocimiento médico.- El cumplimiento de ese ofrecimiento como se verá es material y absolutamente imposible, y, si no se hubiese de suponer desconocimiento acerca de la materia de seguros de parte de quienes redactaron esas bases, fatalmente habría que reconocer un propósito doloso.-

El premio neto o natural (sin recargo por concepto de gastos, comisiones, dividendos, etc.) calculado por medio de una de las tablas de mortalidad correctamente ajustadas y más favorable a las empresas, como es la llamada "Experiencia American" al 5  $\frac{1}{2}$  % de interés anual, para una persona de 20 años o sea la edad más baja que da la tabla, y por ende a la que corresponde el menor precio por concepto de prima, resulta igual a ochocientos sesenta y tres pesos moneda nacional.- Ahora bien a ese importe debe agregarse indefectiblemente una suma no inferior a cien pesos por gastos necesarios del instituto asegurador, lo que hace un total de novecientos sesenta y tres pesos moneda nacional.- Muchas compañías serias elevan ese conjunto hasta milnovecientos pesos de premio anual.-

Expuestas esas cifras, puede afirmarse categóricamente la imposibilidad de cumplir tal compromiso por sólo el premio de ciento veinte pesos anuales.-

La sanción de una legislación de seguros es una medida de gobierno que no admite postergación para extirpar definitivamente estas empresas de aventureros, a las que es difícil atacar con los actuales medios

locales, pues, sus administradores, se declaran parcialmente responsables.- E ya se sabe que llegada la oportunidad de rendir cuentas los directores desaparecen y las garantías resultan ilusorias, y, toda una mentira.-

Por la índole de la industria de seguros, que abarca cuantiosos intereses sujetos a riesgos de consideración, las sociedades anónimas que la ejercen, deben poseer capitales lo suficientemente grandes como para ponerlos a cubierto de las posibilidades de que un siniestro de importancia, ocurrido poco después de iniciadas sus actividades afecte de manera profunda su con-textura económica.-

No es posible aceptar, ni remotamente, que al amparo de la responsabilidad personal limitada de los accionistas se produzca esta desgraciada emergencia.-

Entendemos que la Inspección General de Justicia, interpretando en su verdadero alcance las últimas palabras del artículo 518 del Código de Comercio: "El S.E. acordará la autorización siempre que... su objeto no sea contrario al interés público", viene objetando sistemáticamente las solicitudes de personería jurídica de las compañías de seguros que pretenden iniciar sus operaciones con pequeños capitales, por considerar que su funcionamiento en esas condiciones es contrario al interés público, por el peligro que tal insuficiencia trae aparejado para los intereses de la Sociedad.- En varias oportunidades he obtenido aumentos de capital o, en caso contrario, ha impuesto limitaciones en los

riesgos a tomar, de acuerdo con la misma compañía.-

Por último, es notoria la falta de disposiciones legales aplicables a las sociedades anónimas que fije la forma de exponer sus anuncios y las normas de voluntad de sus bienes, puesto que en el Art. 292 *in* *del l. de Comercio* caso 5.º deja libradas a ellas establecer este procedimiento.-

Es perceptible, pues, la necesidad de ampliar nuestro Código con un capítulo destinado a las Compañías de Seguros, que establezca garantías reales para la organización de los institutos aseguradores y reserve al gobierno el derecho de contralor.-

A mi juicio, la forma anónima con un capital mínimo en relación con la clase de riesgos que explotan es una de las primeras disposiciones a adoptar.- No es aceptable en principio que la efectividad de los contratos de seguros y las operaciones que trae aparejadas como la percepción de primas, su inversión y pago de los siniestros podrán quedar supeditados a la mayor y menor duración de la vida de un asegurador o a las garantías comunes que éste pueda presentar.-

La inclusión en el Código de una ley aplicable a toda la Nación, dejando a los Estados Federales la misión de contralor por medio de sus propios agentes, tendría como principal resultado al imponer preceptos, garantías, y regímenes uniformes, la desaparición de ciertos privilegios de hecho, de que gozan las sucursales de sociedades anónimas de seguros, autorizadas por los gobiernos provinciales, con sucursales en la Capital Federal.-

En efecto, estas sociedades provinciales al constituirse no se les exige con un criterio técnico, tablas de supervivencia, bases de cálculos, demostraciones de la factibilidad de sus planes, etc. ni tampoco están sometidas, como las autorizadas por el gobierno nacional, a una vigilancia que, aunque deficiente, siempre comporta una cierta garantía.-

De tal modo que, algunas de las sucursales de sociedades de provincia aprovechándose de esa negligencia comiten desleal y ventajosamente con las nacionales, mediante la oferta de seguros con primas reducidas, lo que significa un evidente peligro para el público, si se tiene en cuenta que dada la forma que están calculadas las primas y los sistemas de explotación del mecanismo asegurador es difícil acordar apreciables ventajas sobre las tarifas generalizadas.-

La uniformidad de legislación en esta materia reportaría una gran ventaja al determinar con criterio único las formas de organización, las garantías iniciales y mínimas, las normas a que se ajustarían el desarrollo y existencia de estas entidades tan convenientes al progreso moral y material del país.-

Fijadas esas bases, el público manifestará una mayor confianza por estas disciplinas, aportando decididamente sus ahorros y aumentando sus entusiasmos por la gran obra de solidaridad que es el seguro.-

Dicho esto acerca de las sociedades anónimas de seguros de origen nacional, corresponde agregar que, las compañías extranjeras no pueden establecer agen-

cias sin autorización del P. N., nacional o provincial, según sea la jurisdicción en que sitíen a la sucursal o agencias de acuerdo a los arts. 528 y 287 del Código de Comercio.-

El gobierno nacional les exige la presentación de sus tablas de cálculo, tarifas, pólizas, etc. Sin embargo estos elementos tienen únicamente un valor ilustrativo, pues, como las agencias no tienen obligación de establecer sus reservas en el país, no se puede constatar la aplicación de los procedimientos presentados.-

Esta circunstancia significa una excepcional ventaja a favor de éstos, que está en contra de la tendencia universalmente adoptada en la legislación de los distintos países, que es la de equiparar las extranjeras a las nacionales, requiriéndoles iguales garantías en su constitución, capital, reservas y operaciones.-

Una ley de carácter anual ha venido a salvar, en pequeña parte, esta deficiencia.- La ley de patentes exige a las compañías extranjeras radicadas en la Capital o Territorios Nacionales la constitución en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación Argentina, de un depósito de garantía en títulos de la deuda pública, equivalente a \$ 300.000, cuando explotan riesgos de incendio y de \$ 150.000 para las que operan los otros seguros; habiendo depositar, además, \$ 100.000 por cada uno de los otros riesgos que aseguran.- La misma ley, con el propósito de retener en el país a las primas de origen nacional, dispone que las instituciones que radicuen en la República sus capitales pagarán la mitad

de las que les correspondan a los extranjeros que no optaron por este beneficio.-

En tal virtud y previa solicitud en tal sentido, el P.R. por Decreto de Julio de 1901, equiparó a la compañía norteamericana de seguros sobre la vida "La Nueva York, a las nacionales, con respecto a las cargas públicas, debiendo, en consecuencia, colocar dentro del país, las reservas de las pólizas que emite en la República, como garantía de las mismas y sin perjuicio de las garantías generales.-

Sin embargo la ley de patentes no responde a principios racionales, dado que el depósito no está en relación a los valores que garantiza.- Esta aseveración fácilmente se alcanza si se piensa que los \$ 400.000 exigidos a las compañías de seguros sobre la vida en frente a la responsabilidad por decenas de millones de pesos asegurados significan muy poca garantía.-

Es oportuno transcribir las siguientes palabras del Dr. Javier Padilla, autorizado tratadista de esta materia: "El gobierno ejerciendo un acto de fiscalización preventiva está en el deber de exigir a las compañías extranjeras la radicación de capitales en el país en proporción a las sumas aseguradas en el mismo, no sólo por ser el seguro una industria íntimamente ligada con la economía social y que entra a formar parte de las necesidades vitales de los tiempos presentes, sino también en mérito del Art.5º de la ley de quiebras, ("La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pro-



tendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido" y se pena de levantar la repetición del triste caso de la compañía de Manchester, "que suspendió sus funciones e negocios del año 1897 después de haber practicado importantes contratos de seguros por intermedio de un agente.- La quiebra sorprendió en esta situación a los asegurados en el país.- La compañía no tenía fondos en Buenos Aires, ni necesitaba tenerlos, porque las pólizas se firmaban en Boston y allí se pagaban los siniestros no obstante estar administrada la sucursal por un directorio local!!.-

"No duda que las compañías establecidas en el país tengan fuertes capitales realizados y grandes reservas; pero todas estas garantías sirven en primer término a los contratos efectuados en el país de origen y no a los de la agencia argentina que estarán en segundo o tercer orden según la importancia de la representación y las leyes sobre quiebras del país de su constitución".-

Al volviendo al examen de las medidas legales relacionadas a los seguros, cabe agregar que otra ley fiscal, la de sellos en su Art. 5º, establece un gravamen proporcional sobre el importe de las primas de los seguros realizados en la Capital Federal y Territorios Nacionales exceptuándolos a los seguros agrícolas.-

Como se advertirá no puede ser más deficiente nuestro régimen legal en este materia.- Hemos quedado resguardados en varios años a algunos países en donde

el seguro no ha alcanzado aún el grado de progreso económico que en el nuestro y que, sin embargo, se apresuraron a aplicar las medidas indicadas a fin de obtener plenas garantías para los contratantes con estas instituciones de provisión.-

El Sr. E. con el propósito de salvar en lo posible las deficiencias de control de estas sociedades, y dentro de sus limitadas facultades y hasta tanto el Congreso considerase el proyecto de ley redactado por una comisión parlamentaria que designó por decreto del 20 de Octubre de 1905, al que luego se referirá, dictó un decreto en acuerdo de ministros en fecha 17 del noviembre de 1908, determinando las funciones de la Inspección General de Justicia, entre las cuales figuran de su competencia: asesorar al Ministro de Justicia, en la creación y funcionamiento de las sociedades anónimas y civiles con personería jurídica, sean nacionales o extranjeras, que ejercieren su principal comercio en el país o constituyeran sucursales o representaciones en él.<sup>2</sup>

Por consiguiente, esta dependencia estudia los actos constitutivos de las sociedades, los estatutos, la forma y efectividad de la suscripción de acciones para determinar acerca del cumplimiento u omisión de los preceptos legales que las rijan, y, tratándose de sociedades de seguros, pensiones, etc.; examina además sus bases, organización, tablas de cálculos, tarifas, condiciones de pólizas y demás documentos necesarios para determinar la posibilidad de cumplimiento de sus fines fundamentales.-

Una vez que son autorizadas estas sociedades, exarima sus balances que debén presentarse trimestralmente para su publicación, de acuerdo con las leyes Nos. 5125 y 5799; balances que vendrán acompañados con una planilla estadística del monto de los capitales asegurados y de los reaseguros -que se deducirán de aquellos-, importe de los anticipos sobre pólizas, número y monto de los siniestros ocurridos, sumas pagadas por este concepto y número de pólizas que se encuentren en liquidación y tramitación judicial.- Respecto de este punto cabe expresar que esta dependencia tiene a estudio una fórmula uniforme de balances, que de acuerdo a la última de las citadas leyes, se propone aplicar a todas estas empresas a fin de obtener mayor claridad en la exposición de las cuentas y por consiguiente una mejor información para el público.-

Anualmente la A.G. de I. estudia las memorias, balances generales y cuentas de "Gastos y Ganancias", referentes al período comercial vencido, antes de que sean considerados por la asamblea de socios o accionistas, pudiendo requerir informes y verificar comprobaciones aclaratorias acerca de la veracidad de esos documentos a fin de constatar su veracidad y el cumplimiento de las leyes, del decreto reglamentario y del estatuto social.-

Muy pocas sociedades han resistido someterse a las inspecciones que practica esta dependencia en virtud de la facultad que, lógicamente, el P.R. le asiste para inquirir en todo momento, si la sociedad a

que dió existencia legal al autorizarla como persona jurídica, cumple con sus estatutos y llena en todo tiempo los fines para que fué creada" (2).--

Esta facultad de inspeccionarla, a mi juicio, está implícitamente contenida en el Art. 370, punto 4 del Código de Comercio, consecuente con el último apartado del Art. 316 del mismo Código y con el Art. 49, inciso 2º, del Código Civil.--

2. no cabe interpretación distinta, porque para producir la declaración de que la compañía no puede llenar los fines de su institución ya es necesario que el P.M., posea los informes al respecto, obtenidos por sus propios medios.--

Considero que, del espíritu de las disposiciones citadas, resulta bien claro el derecho de intervención del Estado en el funcionamiento de las sociedades anónimas a efectos de comprobar si se mantienen dentro de los términos de la autorización gubernativa, de sus estatutos y de las leyes que les son aplicables.-- Si esto se pudo manifestar con respecto a las sociedades anónimas en general, con mayor razón lo es aplicable a las sociedades de seguros, que, por la naturaleza de su industria, de su complejidad y por la grande influencia que ejerce en la economía de un país, han llegado a ser considerados como entidades corporativas.--

Constatado el régimen de las sociedades anónimas, dice sobre este particular el ex-ministro don Cayetano Barrios: "La autorización previa sin el derecho de inspección, que es el correlativo, sería

(2) Digesto de la I.O. de antecedentes administrativos de retiro de la autorización para funcionar como anónima, cuando las sociedades de esta naturaleza no admiten la inspección gubernamental.--

una garantía ilusoria!-

Acontece con harta frecuencia que una vez acordada la autorización para funcionar como personas jurídicas las compañías no cuidan bien poco de ajustar sus operaciones y de determinar sus reservas en relación a las tablas de cálculo y a los planes aprobados, de donde resulta fatalmente que la organización económica de las empresas se efecta hasta llegar a situaciones desesperadas y aún a la bancarota, porque no impunemente se violentan las normas matemáticas en que basan sus operaciones.-

Algunas de estas personas empresas en su afán de competencia no tropiecen para atraer al solicitante de un seguro, en aplicar reservadamente premios inferiores a los sometidos y aprobados por el gobierno, ni es extraño tampoco a sus procedimientos el pagar excesivas comisiones a los agentes o corredores de seguros por los contratos que presentan.- Se ha dado el caso de abonar hasta el 50 % de la prima de seguros anuales de incendio y granizo y tal competencia llega hasta darles por concepto de comisión más del importe de la primera prima de las pólizas de vida.-

Con estos manejos, forzosamente dentro de un plazo más o menos breve, se crean una situación económica insostenible y para retardar el derrumbe, como no pueden pagar los siniestros, recurren a pleitos arguyendo una leyentada especialísima para la aplicación de cláusulas intrincadas, insertas en las pólizas casi siempre con propósitos desleales.-

Fue perfectamente sabido que una gran parte de los juicios por seguros radicados en los tribunales respondían a dilatar el pago del siniestro y a cansar con los lentos procedimientos judiciales al damnificado el cual, generalmente, por falta de medios para continuar el juicio se *veía* obligado a aceptar una transacción desventajosa.- Mas aún, se ha repetido el caso de que compañías con apariencia de buena situación financiera, a juzgar por sus balances, se declarasen insolventes, de careza imprevista y que, intervenidas por la justicia, ésta comprobó a los directores haber fragado balances, inflación de los activos, reducción de los pasivos, repartos de dividendos falsos, negocios ilícitos, defraudaciones y otras mil violencias a las leyes y a la moral.-

Las, no obstante las circunstancias mencionadas, hasta el presente lo ha sido difícil al P.R. proporcionar una vigilancia continua: primero porque carece del instrumento legal que determine las normas de funcionamiento y las provisiones que deben guardar, estas empresas, y segundo, porque el personal técnico con que cuenta es reducido en exceso para ejercer el control.- En estos últimos tiempos la Inspección General de Justicia desplegó la mayor actividad a fin de inducir a las compañías a que corrigieran los defectos advertidos en sus estados económicos.- Esta dependencia ha comprobado en varias inspecciones practicadas, la existencia de cuentas falsas, insertas en los balances con el fin de aparecer un activo mayor; ha constatado que algunas empresas no liquidaban o que calculaban mal las reservas técnicas sin ajustarse a los planes aprobados por el gobierno; qu

dejaban sin amortizar cuentas de gastos generales, de propa-  
ganda, viáticos y remuneraciones; se pretendo de que  
significaban gastos de instalación y que <sup>si</sup> bien eran inver-  
siones consuntivas, en cierto contribuyan a la producción  
y desarrollo de las actividades comerciales.- Como con-  
secuencias de esas investigaciones algunas compañías de-  
viaron en la necesidad de resolver la liquidación y otras  
dijeron sus intenciones, y varias de ellas, como consecuencia  
de esta medida, debieron aumentar sus responsabilida-  
des para evitar la devolución de la porción del 50 % del  
capital o para evitar la liquidación prevista en el art.  
359 del Código de Comercio.

Para lograr y realizar de muy vasta y ha-  
do regular del Estado una intervención perseverante pa-  
ra intervenir a las sociedades de seguros y de ahorros en  
la normalidad.-

Se apremia a declarar, a fin de que no se  
involucra a todas las entidades en este juicio <sup>que hoy</sup> ~~se~~ ve-  
rificar compañías cuyos directores son personas de honorables  
y que su situación económica es sólida.- mas, es necesario  
generalizar la que es discriminatoria hasta ahora.-

Antes de venir revista a las iniciativas  
hechas por los poderes públicos y por las mismas socie-  
dades en el sentido de implementar la fiscalización legal,  
es interesante así conocer las bases constitutivas del  
"Comité de Aseguradores Argentinos", cuya actuación ha  
sido muy útil como controlador de estas empresas y como  
centro de información y de estadística para la fijación  
de primas para riesgos eventuales.-

Esta asociación que data desde Junio de 1894 ha reunido en su seno a los representantes de las compañías nacionales y extranjeras de mayor importancia.

Pueden formar parte del Comité las S. A. con representación o principal dirección en la República y cuyo capital y garantías, no menores de 75 % de su total están invertidos en el país y deberá poseer un capital efectivo:-

- cuando exploten riesgos marítimos y contra incendios \$ 300.000
- " solamente otra clase de eventualidad \$ 200.000
- y " operen en otros ramos a más de los especificados \$ 100.000

El comité por los dos tercios de los votos presentes puede fijar o modificar premios y correaje, reglamentar la aplicación de la tarifa y demás intervenciones en otros asuntos de interés común.

Una vez pactado entre las compañías adheridas la aplicación exacta de las tarifas de premios y de sus reglamentaciones, así como también los correajes que han de pagar.-

Esta convención ha tenido la virtud de eliminar la competencia que se hacían las sociedades nacionales a base de tarifas diferenciales y correajes lo que ocasionaba graves trastornos en su estabilidad financiera.- Además, se estableció la prohibición de practicar reaseguros con compañías no adheridas ni con las extranjeras.

Para el exacto cumplimiento de las varias condiciones se han establecido multas y penas disciplinarias.-



Ya en Octubre de 1905, el P.E. queriendo corregir las deficiencias apuntadas nombró una comisión parlamentaria compuesta por cinco diputados para que estudiara la constitución, funcionamiento y situación de las sociedades anónimas. Esta comisión se ocupó aconsejando un proyecto de ley orgánica de sociedades de seguros, pensiones y ahorros general, el cual fué modificado en algunos detalles por la comisión de legislación de la H. Cámara de Diputados, según puede verse en el despacho de Agosto 10 de 1907.-

Es de lamentar que no hay sido considerado este proyecto que, de haberse aprobado hubiera significado un considerable progreso en el régimen legal de estas entidades.-

El informe con que la comisión acompañaba al proyecto contiene consideraciones interesantes y entre ellas, éstas: "La flexibilidad con que puede funcionar una sociedad anónima dentro de los términos establecidos por el Art. 518 del Código, se presta á serios abusos.-

Una sociedad que se lanza con un capital autorizado, ficticiamente autorizado las veces de las veces, de medio millón de pesos, dividido en serie, puede funcionar con un capital efectivo de sólo cien mil pesos y contratar por cientos de miles".-

Merece ser tenidas en cuenta las consideraciones fundamentales.-

"En primer lugar, es indudable que no conviene restringir, en un país nuevo, la tendencia de los capitales hoy día á organizarse bajo la forma de so-

ciudad anónima: El mal no está en que el capital sea pequeño en sí; el mal está en que se le destine a fines desproporcionados; el remedio más que en la ley, debe buscarse en la fiscalización".-

"En segundo lugar hemos creído que las leyes mejores son las que atienden a una necesidad pública evidente; y si hemos de decir la verdad el clamor público no se levanta contra las sociedades anónimas, en general.- Estas se multiplican y funcionan satisfactoriamente dentro de las prescripciones de la ley actual".-

"Entretanto, es evidente que las instituciones de seguro, y las de ahorros en general, reclaman urgentemente una legislación especial, tan severa, como lo permita el principio fundamental de la libertad de comercio, en lo concerniente a la guarda fiel de los tesoros del público que se acumulan en sus cajas y tan tolerante como lo exija ese mismo principio en lo concerniente a la amplitud y diversidad de sus operaciones".-

"No debe limitar su misión el poder público a una intervención preventiva en el acto de constitución de cada sociedad en la forma establecida en el Código de Comercio; debe exigir garantías eficaces de que esa sociedad tenga los medios efectivos de cumplir con las obligaciones que contraerá con el público".-

"Al considerarse este proyecto por la Cámara, en las últimas sesiones de Septiembre de 1907, el miembro informante de la Comisión diputado Dr. Santiago O'Farrell, manifestaba en un interesante y erudito discurso que "el país está profundamente interesado en la buena guarda, en la fiel conservación de estos recursos, porque

al fin y al cabo ellos son porciones desprendidas de la riqueza pública, en general, con mucho sacrificio de los individuos que se han obligado a hacerlo...". y, después de explicar que la intervención no sólo debía señalarse en la iniciación de las empresas a fin de prevenir cualquier deficiencia a sólo que "estas instituciones no pueden estar exentas ni siquiera al error de sus administradores", sino <sup>que debía</sup> también continuar la vigilancia de una manera constante en lo que se refiere a la forma en que practican sus operaciones, y sobre todo, en la manera como constituyen e invierten sus reservas.-

La ponderación de los oradores que intervinieron en el debate, la importancia del asunto en consideración y el origen de la iniciativa hacían prever que la Cámara sancionaría el proyecto, mas no fué así; la indecisión crítica, muestra de un cierto fatalismo árabe, pudo más que el interés público.-

Otras de las iniciativas, hasta cierto punto de carácter oficial, sobre esta materia es el proyecto del Sr. Ricardo Villado, sometido a la consideración del Ministro de Agricultura, en el año 1907.-

Aparte de las disposiciones concernientes al depósito de garantía, orden de los balances, control de la aplicación de las tablas y organización técnica, contiene este proyecto cláusulas muy interesantes que no permitiré citarlas.-

Aplica el Art. 575 del Código de Comercio al Directorio por la inversión de las reservas mientras

hayen pólizas en circulación.-

Ninguna distribución de sobranos, beneficios ni otras beneficiaciones ofrecidas a los asegurados, podrá hacerse con intervalos mayores de cinco años.- Al fin de cada período de cinco años, contados desde el 1° de Enero siguiente a la promulgación de esta ley, tales sobranos, beneficios o beneficiaciones serán liquidados y se procederá a su distribución proporcional a la categoría de cada clase de póliza en circulación, dándose aviso del resultado a los tenedores de ellas y a la Superintendencia.- De exceptuar las pólizas emitidas con anterioridad a esta ley.-

Art. 25° Asociaciones mutuas.-Permiso para funcionar.+

Las asociaciones de seguro mutuo, presentarán al Superintendente de Seguros, una nómina de las personas asociadas y de las cuotas que hubieren pagado y las obligaciones que hayan suscrito a favor de la asociación firmada por el directorio que gestione el permiso para funcionar en el país, y seguida de una declaración expresando que esas cuotas y el monto de esas obligaciones, se consideran suficientes para llenar los propósitos de la asociación y para cubrir los riesgos de que se haya hecho cargo o de ser asumido más tarde con sus asociados.-

Dicha nómina expresará detalladamente la parte de ese patrimonio que se haya recibido en efectivo, la parte que se haya entregado a la Caja Social en obligaciones y el término mayor dentro del cual podrán ser cobradas éstas, todo lo cual será publicado en el Boletín Oficial.-

Art. 21° Obligaciones subscriptas por los asociados mutuos.

Las obligaciones subscriptas por las personas asociadas para el seguro mutuo de cualquiera clase y sus beneficios, reemplazarán el capital social y estarán afectadas en todo tiempo a las responsabilidades asumidas por la asociación y al pago de todos los gastos, tanto pasivos y de todo ministro que la sociedad deba indemnizar.- Estas obligaciones no podrán ser devueltas a sus fiadores, sino después que éstos hayan cubierto todos los pagos que les hubieran sido consignados en cumplimiento de disposiciones del estatuto y la parte de gastos generales o de sinistros que le correspondan pagar y además después que el directorio haya declarado bajo su responsabilidad personal y colectiva, que puede extinguirse la obligación, sin causar perjuicio a la sociedad ni a los demás tenedores de pólizas.-

Art. 22°.- Toda persona asociada al seguro mutuo, cualquiera que sea su clase, tendrá voto en las resoluciones que afecten su interés o participación y tendrá derecho para conocer las operaciones sociales realizadas por sí o por peritos.-

Art. 23°.- Se declaran nulas las cláusulas que signifiquen renuncia de derechos o de términos legales.- Los directores que promuevan estas cláusulas, serán multados.-

Si bien es verdad que eminentes tratadistas de derecho comercial al considerar la intervención del Estado en las sociedades anónimas la reputan poco eficiente por el número considerable de éstas y por la diversidad de industrias que abarcan, circunstancias

que impiden una correcta fiscalización, tal objeción carece de consistencia tratándose de las instituciones de seguros y ahorros, dado que el número de éstas no es muy elevado y porque es perfectamente factible el control con personal técnico.-

La vigilancia resulta beneficiosa para las empresas y el público; las que subsisten a la prueba evidencian, por elemental razón de selección, ser las más aptas, y como consecuencia lógica de esto, atraerán las partes de seguros y los depósitos de las sociedades eliminadas; además, al obtener esta concentración de operaciones los gastos de administración se reducirán en proporción, de lo cual se beneficiará el público.-

Al tiempo trajo poco después la prueba dolorosa de que el temor de los legisladores no era fruto de mala fe.-

Entre los antecedentes judiciales de la liquidación de la última crisis figuran varios concursos de acreedores provocados por los directores o administradores de esta clase de sociedades a consecuencia de manejos y especulaciones, casi siempre zanjados por los más elementales principios de ética.-

Está aún fresco el recuerdo de algunas compañías, que tras arrogantes principios de solidaridad y provisión preclamanos a todos los vientos, faltaron a sus compromisos perjudicando, así, en sus ahorros a miles de gentes laboriosas y humildes y frustrando sus esperanzas.-

Es urgente dictar una legislación especial cuyas normas inflexibles sean una infranqueable yalla pa-

za estos malhechores de nuevo suño.- La reclaman la praga, el público y hasta las caracterizadas instituciones de seguros.-

En efecto, con fecha 12 de Mayo de 1905, la mayor parte de las compañías nacionales presentaron al S.S. una solicitud cuyas expresiones más solicitantes condensan el común deseo de que se dicte una ley especial sobre la materia.-

"Se sentía la necesidad -decían- de que no sea demorado la sanción de disposiciones para la organización de compañías de seguros en general, siendo prioritario conveniente determinar las garantías efectivas que deben servir de base a sus operaciones".-

"A fin de que este asunto no sufra demoras que por sí ocasionar perjuicio por el público y el crédito de las compañías, conviene como una anticipación a la ley general de seguros, determinar el capital y fondos de garantía que, provisora y equitativamente, debe asignarles como mínimo a las compañías nacionales y extranjeras".-

Después de otras consideraciones referentes a las modalidades de la ley, proponen una escala de los capitales, que deberá radicar en la República libre de gravámenes, de tal suerte que los correspondientes: Comp. Nac. S. extran

- a) Cuando la compañía asegura solamente riesgos contra incendio \$ 300.000 \$ 500.000
- b) Cuando solamente asegure otra clase de riesgo que no sea el de incendio "200.000 " 400.000
- c) Por cada uno de los otros riesgos que asegure aparte de los especi-

ficadas en los incisos A) y B) \$ m/n. 100.00 y 200.000

Antes de efectuar operaciones depositarias, el 50 % de las sumas expresadas en títulos de la deuda nacional, dándoseles un plazo de 2 años para hacerlo.-

La Inspección General de Justicia, con fecha de Agosto 25 de este año, dictaminó favorablemente el proyecto, por cuyo trámite el P.E. lo elevó a la Cámara de Diputados pidiendo su sanción.-

A esta manifestación, tan concluyente y corroborando en sus finalidades, únese algún tiempo después, al juicio de la Asamblea más numerosa y significativa de representantes del comercio de la República, reunida en la ciudad de Rosario de Santa Fé, en el año 1910.

En mérito a las interesantes consideraciones formuladas por uno de los más autorizados representantes de las compañías aseguradoras, el Sr. Martín Mochart, y de acuerdo a la conclusión que arribaba, se consignó esta declaración: "El primer Congreso Nacional del Comercio, declara la necesidad urgente de que se dicte una ley orgánica de seguros".-

La prensa diaria y las revistas especializadas en estas cuestiones continuamente reclaman se llene este vacío de nuestra legislación.-

Después muy pocos meses una compañía de seguros (1) decía en su memoria anual: "La reserva matemática de honorario con las pólizas y valores expresados en la parte más delicada en la administración de una com-

(1) La Positiva.- Memoria al 31 de diciembre de 1917, Bs.A.



pañía de seguros; su cálculo debería efectuarse con intervención gubernativa, mientras una ley viniera a regular las condiciones de las pólizas y tarifas.- En materia de seguros, como en otros muchos asuntos, la completa libertad comercial perjudica al público y origina contratiempos de suma gravedad.- Las compañías de seguros desempeñan una función social y su solvencia y estabilidad futura no pueden depender del criterio exclusivo de sus directores por más honorables que ellos sean.

--PROYECTO DE LEY DE INSPECCIÓN DE SEGUROS--

En la relación que antecede se ha querido enunciar en forma sucinta los principios generales en que se basan los seguros, los varios sistemas de asociación y forma de organización de las entidades que los practican, así como las principales características de la legislación positiva para que en relación al asunto en que se encuentra nuestro país en esta materia, sirva a modo de antecedente y explicación de un proyecto de ley orgánica sobre fiscalización de compañías de seguros, redactado sin pretensiones, pero, con el propósito de actualizar el estudio de tan interesante cuestión.-

El proyecto de ley sobre inspección de las compañías de seguros y ahorros, está basado en las orientaciones de las legislaciones española y neoyorquina; especialmente en la primera por haberla encontrado de aplicación casi directa a nuestro país, atendiendo

a las modalidades de esta industria y a su estado actual de desarrollo.-

La ley española de 1908, como es sabido, es una de las más recientes y en su redacción se han subsanado las deficiencias acaudadas por leyes, anteriormente dictadas en otros países y se han sabido coordinar las medidas convenientes al desenvolvimiento de estas empresas con las necesidades del interés público.-

De acuerdo a las críticas formuladas precedentemente y siguiendo la tendencia aceptada por las legislaciones más adelantadas, se equiparan, en el tratamiento, las compañías extranjeras a las de origen nacional, salvo las diferencias consignadas en lo referente al depósito de garantía, establecidas con el deseo natural y legítimo de fomentar a las empresas argentinas.-

Es fácil de colegir que la consignación previa de la garantía responde en principal término a que la inscripción de la compañía revista un marcado carácter de seriedad, porque no se ha de desconocer que el éxito de la fiscalización reside más en la intervención de los delegados del gobierno y en los preceptos imperantes en el funcionamiento, que en las fianzas iniciales y permanentes, "toda vez que no debiendo éstas en ningún caso consistir en curules de verdadera importancia, jamás podrán suponer una garantía efectiva y proporcionada a las responsabilidades del asegurador y con dificultad implicarán igual sacrificio para todas las empresas con relación a sus elementos y recursos" (1)

En el proyecto considérase que los valores recaudados por estas empresas deben ser empleados

(1) J. M. Solás y A. Benítez de Lugo.-Op.cit.-

en inversiones que denoten grandes seguridades, así como una real productividad, suficiente a cubrir con holgura el interés en que se basaron los cálculos; a ese fin, al establecer el criterio a adoptarse en la confección de los inventarios se dejó libertad a las empresas para que coloquen sus fondos en títulos del Estado y en valores que representen análogas garantías.

El propósito de cabal y honda fiscalización, que informa el conjunto del proyecto, se acentúa en cuanto se refiere a exigencias impuestas a las asociaciones mutuas, con el fin de asegurar su perfecto desenvolvimiento y éxito, eliminando todas aquellas deficiencias de organización y falta de garantía de los directores, que son frecuentemente las causas de sus fracasos.-

En esta iniciativa se ha tratado de simplificar el mecanismo de control establecido en la ley española sin que pierda su eficiencia y se ha cuidado de no lesionar los derechos de asociación y de comercio con una excesiva acción tutelar del Estado, de tal manera, que, a la par que encauce por severas normas estas *entidades* comerciales, resulte un positivo estímulo para el desarrollo y consolidación en el pueblo de las nobles prácticas de la provisión y del ahorro.- Además, el proyecto dispone la radicación en el país de los cuantiosos ingresos de las empresas, lo que, aparte de la mayor garantía que comporta para los asegurados y depositantes significará un importante factor en la economía nacional por el estimable y gradual aumento de capitales, consiguiente a la implantación del régimen propuesto.- Reportará también esta iniciativa una ventaja de orden *fiscal* al crear un mercado interno fácil

para la colocación de fondos públicos, acrecentando su demanda a consecuencia de la obligación de invertir en ellos las reservas técnicas y garantías de las entidades a que se refiere.-

---PROYECTO DE LEY DE LA INSPECCIÓN DE SEGUROS.---

Título I.-

Disposiciones generales.-

Art. 1°. Créase la Inspección de Seguros bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e I.P., quedando contraídas en ella las relaciones que tengan en lo administrativo con los poderes públicos, las sociedades anónimas argentinas, sucursales o agencias de las extranjeras, y todas las entidades domiciliadas en la Capital Federal y Territorios nacionales, que tomen a su cargo los riesgos de seguros sobre la vida humana, sobre la propiedad o sobre toda otra contingencia, que contraten el pago de rentas vitalicias o pensiones y efectúen operaciones de ahorros en general, cualquiera que sea su forma, objeto y denominación.-

Las sociedades de seguros contra accidentes del trabajo quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de la ley N° 9688.-

Art. 2°. Para continuar funcionando las entidades a que se refiere el artículo anterior están obligadas a inscribirse en el Registro que al efecto se establece, en el

término de 6 meses a contar desde la fecha de promulgación por el P.E.-

Art.3º.-Excepciones de la presente Ley a las Instituciones regidas por leyes especiales, a los montepíos, a las sociedades de socorros mutuos, y en general, a las constituidas con fines exclusivamente benéficos que no incurran con sus operaciones y mientras no se obliguen por riesgos sobre la vida humana.-

Art.4º.-Todas las entidades existentes y las que en el futuro quisieron operar -presentarán al solicitar su inscripción en el Registro, la siguiente documentación:

1º. Si se trate de una sociedad por acciones, copia autenticada del acta constitutiva y del estatuto o copia del acta de la asamblea que lo hubiese modificado.- Nómina de los accionistas y detalle del número de acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno.-

2º. Las entidades que tengan por objeto garantizar daños o perjuicios a las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.- Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, notas de las tarifas que aplicarán o, al menos, de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.-

Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida y aquellas cuyos fines sean la constitución de capitales presentarán tarifas completas de las diversas categorías de primas, tablas

de sobrevivencia y de amortización y coeficientes para el cómputo de los recargos y demás bases en que funden sus cálculos para la formación de las primas y constitución de reservas matemáticas y de capitalización, en las de ahorros y pensiones.-

3°.-Modelo de las pólizas o contratos que emplearán.-

4°.-Prueba de que el capital realizado esté constituido en dinero efectivo o títulos que no sea inferior al depósito que se exige en el inciso siguiente.-

5°.-Certificado expedido por el Banco de la Nación Argentina de haberse depositado como garantía a la orden conjunta de la entidad asegurada y del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, en dinero efectivo o su equivalente en valores públicos o industriales, sean argentinos o extranjeros de los incluidos en la lista (cuya publicación y modificación reglamentará el P.E.)

de acuerdo a la siguiente escala.-

- a) Trescientos mil pesos para las entidades nacionales cuando emitan seguros cuyo funcionamiento exija la constitución de reservas matemáticas y cuatrocientos cincuenta mil pesos para las extranjeras.-
- b) Cuatrocientos mil pesos moneda legal para las nacionales, que operen con seguros sobre riesgos <sup>marítimos-fluviales,</sup> agrícolas o contra incendios y quinientos mil pesos para las entidades extranjeras.-
- c) Diento cincuenta mil pesos moneda nacional para las nacionales que toman a su cargo otros riesgos y doscientos mil pesos para las extranjeras.-
- d) A las que contraen seguros sobre accidentes del trabajo, si son nacionales les corresponderá cien mil pesos

y ciento cincuenta mil pesos si son extranjeras.-

e) Diez mil pesos para las propietarias mutuas sin prima fija, por cada eventualidad que aseguren, ~~de~~; a las extranjeras loscientos mil pesos.-

Cuando contraten seguros de los que se refiere el inciso a) depositarán las sumas en él fijadas,-

f) Cincuenta mil pesos moneda legal, correspondiente a las asociaciones llamadas fortinas y charnelusianas y veinticinco mil pesos moneda legal, por cada una de las ~~asociaciones~~ que estas sociedades administran cuando pasen de diez, (Corresponderá el doble a las extranjeras.-

g) Diez mil pesos para las instituciones de ahorro general, correspondiente a las de origen extranjero el doble.

h) Cincuenta mil pesos moneda legal, y las nacionales y diez mil a las extranjeras no incluidas en las anteriores clasificaciones.-

Cuando las entidades operan en varias ramas de seguros elevarán el depósito en la proporción correspondiente.-

Si el depósito se constituyere en títulos públicos o comerciales se admitirán éstos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega; pero, si se cotizasen sobre la par se recibirán por su valor nominal.-

El Banco de la Nación Argentina, aceptará también como garantía primeras hipotecas sobre inmuebles existentes en territorio argentino, apreciándolas en un 70 % de su valor.- En estos casos, el Banco le comunicará al Registro de la propiedad, para que anote el gra-



vienen.-

Las entidades constituidas en el extranjero que pretendan inscribirse presentarán los documentos a que se refiere el número 1 en el idioma original acompañados de su versión al idioma nacional hecha por traductor matriculado.-

Art. 6°.- Serán considerados de organización mutua y autorizadas como tales las sociedades que reúnan las siguientes condiciones:

1°, cuando la entidad aseguradora o de ahorros represente la personalidad colectiva y reconocida de todos los asociados.-

2°, cuando las personas contratantes con dicha entidad tomen a su vez el carácter de asegurados o responsables indirectos mediante aceptación de una póliza y de los estatutos.-

3°, siempre que sus operaciones no respondan a un propósito de lucro.-

4°, cuando reúnan el número de trescientos asociados, y

5°, que los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin privilegios a favor de determinados asociados.-

Art. 5°.- Las sociedades mutuas establecerán el valor y cantidad de las obligaciones o acciones de capital, así como la forma y término de su amortización, que no excederá a 30 años.-

Art. 7°.- El decreto del P. F. que autoriza la inscripción y funcionamiento, juntamente con el estatuto, acta constitutiva y referencias amplias de su organización técnica serán publicados durante 15 días en el Boletín Oficial.-

Art.8°.- Si de acuerdo al art.7° fuese negada la inscripción con carácter definitivo se ordenará la devolución del depósito o liberación de los inmuebles, lo que la Inspección de Seguros comunicará al Banco de la Nación Argentina a sus efectos.-

Art.9°.- Los será negada la inscripción y prohibida la realización de operaciones por las siguientes causas:

1°, por la omisión de alguno de los elementos requeridos en el art.1°.-

2°, cuando los pólizas o contratos contengan cláusulas antiguas, ilegales o irrealizables.-

3°, cuando del estudio de las tarifas, tablas de supervivencia, planes y bases de cálculo de reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios en los términos y formas fijadas en los estatutos o contratos, o cuando se funden en combinaciones de azar, sin base racional de cálculo.-

4°, cuando el nombre de la asociación pudiera confundirse con el de otras preexistentes o con reparticiones del Estado.-

En estos casos la Inspección de Seguros, le notificará previamente a la entidad de las observaciones formuladas a fin de que proceda a corregirlas en el término de 30 días, so pena de darla por desistida.-

Art.10°.- Las entidades podrán inscribir en sus balances, contratos, pólizas, anuncios y prospectos de propagandas, <sup>invariable</sup> las cifras del capital realizado o de garantía y de las reservas que estén radicados en el país.-

No podrán emitir pólizas, ni publicar

carteles, prospectos y anuncios sin previa autorización de la Inspección, la cual comprobará si se ajustan a las leyes vigentes y <sup>que</sup> no tengan informaciones capciosas o falsas, tendientes a engañar al público.-

Las entidades que contravinieren esta disposición serán penadas con arreglo al Art. 29; asimismo son subsidiariamente responsables los periódicos o agencias de publicidad que seojen anuncios no autorizados.-

Queda prohibida la emisión de bonos, pólizas u otros títulos que puedan producir beneficios aleatorios al <sup>contribuyente</sup> <sup>medio de</sup> Art. 11°.- El P.B. por la Inspección podrá crear la matrícula de corredores de seguros, estableciendo las condiciones de idoneidad y fianzas que deberán llenar los interesados, los corretajes que podrán cobrar a las instituciones aseguradoras y las responsabilidades y penalidades que les serán aplicables por sus faltas, de acuerdo a las disposiciones de las leyes respectivas.-

Una vez creada la matrícula todo contrato de seguro que se celebre indirectamente no será válido sin su intervención.-

## Título II.-

### Balances y reservas.-

Art. 12°.- Anualmente al terminar el ejercicio económico, las entidades nacionales y extranjeras publicarán impresos en idioma nacional, una memoria descriptiva de la situación comercial de la empresa y de las operaciones practicadas en el país, un inventario detallado,

balance general y cuenta de ganancias y pérdidas estableciendo una separación en las operaciones.- Enviarán a la Inspección dos copias de los documentos referidos y un detalle por sección del total de capitales asegurados y reasegurados, número de las personas aseguradas y prima percibidas y a cobrar y primas pagadas por reaseguros, cantidad de siniestros producidos y sus importes, número y valor de los que hayan pagado, de los que se encuentran en liquidación y en trámites judiciales, e importe de los anticipos otorgados sobre pólizas.-

Las empresas de pensiones detallarán el número de los suscriptores en vigencia, cifra de las pensiones contratadas en el año y su monto, número e importe de las caídas y número de suscriptores que perciben la renta y total de ésta.- Las entidades que se dedican al ahorro comunicarán el movimiento de depósitos y valores totales y término medio de las cantidades en resguardo.-

Esta documentación será presentada a la Inspección dentro del primer trimestre siguiente al cierre del ejercicio, y, cuando se tratare de sociedades que convocasen dentro de ese período a los accionistas a asambleas, la presentarán con 15 días de anticipación a la fecha de la convocatoria.-

El inventario, balance y la cuenta de ganancias y pérdidas serán publicados en el Boletín Oficial, durante cinco días, previa revisión de la Inspección de Seguros.-

Art.13°.- También enviarán a la Inspección de Seguros un balance trimestral de cobros y detalle de las operaciones por los datos requeridos en el artículo anterior, que será presentado dentro de los 30 días siguientes al fin del trimestre.-

Este balance una vez visado, será publicado en el Boletín Oficial por tres días.- Los balances anuales, trimestrales y cuentes de ganancias y pérdidas, se adjuntarán a los formularios que determina el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Art.14°.- Solos los entes aseguradores que realicen seguros de vida, a excepción de las tentinas y chartelanismos, liquidarán anualmente la reserva matemática, constituida por la suma que representa el exceso del valor actual de las obligaciones del asegurador sobre el valor actual de las primas netas a cubrir de los asegurados, de acuerdo a las bases técnicas aprobadas por el Ministerio. Los balances serán suscriptos, en señal de conformidad, por el actuario de la compañía, que deberá poseer título profesional, o ser doctor en Ciencias Económicas.-

La totalidad de esta reserva estará invertida en títulos públicos, comerciales e industriales, argentinos o extranjeros -de los incluidos en la lista que remitirá el Ministerio-, en préstamos sobre sus propias pólizas, en inmuebles urbanos o rurales ubicados en territorio de la Nación o en primeros hipotecas sobre inmuebles argentinos hasta el 50 % de su valor, apreciados éstas y aquellas en el 80 % de la inversión, si concuerdan con el valor de pizarra o el fuero inferior, de cuya inversión se probará ante la Inspección.-

Las entidades aseguradoras depositarán en el Banco de la Nación Argentina el 42 % de la suma representada por la reserva matemática, que no podrá ser retirada total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y que deban pagarse por mandato en virtud de sentencias judiciales a favor de los asegurados en el país.-

La parte de reserva que se deposita se invertirá en los valores aceptados por el Ministerio o en metálico, pero, indefectiblemente la mitad del depósito estará constituido por títulos del Estado argentino.- Las compañías sustituirán el importe de la parte de reserva representada en títulos, cuando éstos sean eliminados de la lista por las causas que se expresarán en la reglamentación.- La reserva matemática que se afecta al cumplimiento de las pólizas emitidas en la Argentina, o, cuando celebradas en el extranjero, se estipulase que su cumplimiento se verificó en este país.-

Art.15°.- Las asociaciones benéficas argentinas y char-  
telusianas presentarán trimestralmente a la Inspección  
de Seguros un detalle de los efectivos percibidos, Ene-  
tura del agente de bolsa que consigne su inversión en  
los valores que se determinan en esta ley y su reglamen-  
to y, por último, el certificado de depósito de esos va-  
lores expedido por el Banco de la Nación Argentina con  
la condición de ser intransferible y negociable única-  
mente al finalizar el ciclo de operaciones.- Las in-  
versiones en valores se hará previa deducción de los por-  
centajes estatutarios destinados a administración.-

Art.16°.- Las demás entidades de seguros, cualquiera que

seg. su nacionalidad, formará la reserva de acuerdo a las siguientes disposiciones.-

1°. Inscripción.-La reserva de riesgos en curso no podrá bajar al cincuenta por ciento del importe de las primas netas de reaseguros y de anulaciones correspondientes a las pólizas en vigor.-

2°. Reserva de siniestros.-La reserva consistirá en el importe total de las primas netas de reaseguros y anulaciones de las pólizas sobre riesgos de transporte de mercancías en vigencia y, será el cincuenta por ciento de las primas netas de reaseguros y anulaciones cuando se opere sobre cesante.-

3°. Reserva de siniestros e indemnizaciones.- La reserva no podrá ser menor del treinta por ciento de las primas cobradas en el año anterior, netas de reaseguros y de anulaciones.-Ser aplicables a los importes de estas reservas las disposiciones establecidas en el apartado cuarto del Art. 11°.-

4°. En los demás casos, el Ministerio, previo informe de la Inspección de Seguro, determinará las proporciones necesarias.-

Art. 12°. -Las instituciones que aseguran riesgos agrícolas y ganaderos cerrarán sus balances el 30 de junio de cada año.- Las netas terminantemente prohibido reportar utilidades a los accionistas o asegurados sin reservar los importes de siniestros en suspenso o en liquidación.-

Art. 13°. -Las instituciones de capitalización y ahorro general, invertirán todos sus fondos en los bienes señalados en el artículo 14°, párrafo segundo.-

Art. 14°. -Las agencias o sucursales de entidades extranjeras llevarán su contabilidad en idioma nacional.-

no sus contratos, documentos y prospectos se redactarán en este idioma.-

Art.20°.- Cuando una entidad, de las que se refiere esta ley, no realice más operaciones y compruebe haber satisfecho todas las obligaciones contraídas, a no ser que hubieren sido reaseguradas a satisfacción de la Inspección, podrá solicitar la devolución de las reservas que resulten a su favor y de la garantía instituida en el Art.4°, depositadas en el Banco de la Nación Argentina.- La Inspección informará de la oportunidad o improcedencia de la devolución.-

Art.21°.- Se considerarán disueltas "ipso jure" las sociedades a que se refiere esta ley, que hayan perdido más del 50 % del capital suscrito, debiendo proceder inmediatamente a la liquidación; si así no lo hicieren serán responsables sus directores y síndicos.-

### Título III.-

#### De la Fiscalización.-

Art.22°.- Quedan obligadas las empresas a que se refiere esta ley a facilitar o exhibir a la Inspección de Seguros, en la forma que se reglamentará, los libros comerciales, documentos e informes acerca de sus operaciones.-

Una vez al año por lo menos, se hará una investigación. Al efecto los Inspectores, previa orden escrita del Inspector General, comprobarán en el domicilio de las entidades las operaciones que realizan, examinando la Contabilidad y sus justificativos para formar juicio respecto de su estado económico y régimen legal.-



Los inspectores informarán al Inspector General del resultado de la visita suscitando las deficiencias y proponiendo las correcciones.-

Art. 85.- Si en este informe se hicieron cargos, se dará vista de él a la Sociedad, por 10 días, y vencido ese plazo la Inspección General resolverá.- De las resoluciones dictadas por la Inspección de Seguros podrá apelarse ante el Ministerio de Justicia e I. F.-

Art. 86.- La Inspección previa conformidad del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, dará a la publicidad quincenalmente informaciones o datos de interés para el público respecto de investigaciones o de cuestiones suscitadas en la aplicación de esta ley.-

Art. 87.- En los casos de convocatoria de acreedores o quiebra de una entidad aseguradora, los créditos de los asegurados por siniestros liquidados o por la parte correspondiente de reservas técnicas serán considerados con el privilegio establecido en el Art. 91, inciso 1º de la ley de quiebras.-

Art. 88.- Las compañías aseguradoras no podrán tener un solo riesgo superior al diez por ciento del monto de su capital realizable y de sus reservas técnicas.-

La producción no podrá exceder del 30 % de los seguros en vigencia durante el ejercicio anterior.-

#### Título IV.-

##### De las penalidades.-

Art. 89.- Las entidades a que se refiere esta ley no inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de cien pesos por cada póliza de seguro, emitida o por cuenta de chorro abierta.-

Art. 90.- Incurrirán en una multa de quinientos pesos

cuando no cumplieren con las obligaciones impuestas por el Art.12° y será la multa de doscientos pesos cuando infrinjan lo dispuesto en el Art.13°.-

Si transcurridos sesenta días no hubieren enviado los documentos exigidos por el Art.12° o 13° la Inspección de Seguros practicará una investigación para determinar las causas y si se comprobare peligro para los bienes de los terceros asegurados o depositantes, el P.E., oída la entidad, podrá retirar la personería jurídica.-

Art.29°.- Si se constatare incumplimiento de los preceptos legales o estatutarios relativos a la creación de reservas; o a la limitación de los riesgos; o bien falsedad en los balances, cuentas de Ganancias y Pérdidas o informaciones de las que remiten a la Inspección o sea al público con el propósito de ocultar el estado económico de la empresa, la Inspección previa vista a la sociedad, le aplicará una multa de 500 a 5.000 pesos moneda legal, sin perjuicio de que el P.E., adopte una resolución concordante con lo dispuesto en el anterior artículo, "in fine".-

Art.30°.- Los directores, actuarios y factores responderán personal y solidariamente en su caso por las penas en que incurriese la entidad de su dirección y abonarán las multas con su propio peculio y sólo subsidiariamente con dineros de la empresa, debiendo restituirse.-

La mitad de las multas ingresará a rentas generales y la otra mitad se le reconocerá al denunciante

Los será aplicables el Art.202 del Código

Penal (1) cuando éstos negocien directa o indirectamente con la entidad que dirigen o se apropien o distraigan bienes afectados por las reservas técnicas o cuando, por medio de cualesquier procedimiento, desvirtúen la verdad de los balances.-

Títulos V.-

Disposiciones transitorias.-

Art.31:- A todos los institutos comprendidos en la presente ley se les emplaza para que en el término de dos años ajusten su situación a las disposiciones establecidas, no pena del retiro de la personería jurídica o prohibición de operar en seguros, y, hasta tanto, no podrán repartir dividendos o utilidades.-

Art.32:- El P.E., retirará la personería jurídica a las instituciones que no se inscribieren en el término fijado en el Art.2º y los emplazará para que dentro de los 30 días siguientes convocuen a los asociados a asamblea de liquidación.- Igual procedimiento seguirá en el caso que hayan perdido el 50 % del capital subscripto.-

Art. 33:- El P.E. reglamentará la aplicación de esta ley.

Art. 34:- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente.-

(1) Art.202. "Todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida defraude a otros aparentando bienes, créditos, comisión, empresa, negociación o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño, será penado: 1º, con prisión de 1 a 3 años si la defraudación no excede de \$ 500.- 2º, con penitenciaría de 3 a 10 años si la defraudación excede de \$ 500.-

-----P I N-----  
.....  
*Vicente Barrios*  
Paraguay 1879

# BIBLIOGRAFIA

- Estudio técnico y jurídico de seguros - J.M.Delás y F.Benitez Lugo - Madrid 1915.
- Teoría y práctica del seguro de vida - F.H.Shaw- Madrid 1906
- Los seguros sobre la vida - José Maluquer y Salvador.
- L'assicurazione in generale- Ulisse Gobbi-Milano, edit.Hoepli
- La scienza del commercio - M. Garrone - " " Vallardi
- Cooperative rurali - V. Niccoli - " " Hoepli.
- I bilanci delle società anónime- Alfredo A.de Gregorio - edit. Vallard 1914.
- I sindaci delle società per azioni - Domenico D'Alvise - edit. Vallard 1914.
- Las soc. anón. y el principio de su fiscalizacion por el Estado - Ricardo Cosio - Montevideo 1918.
- Las instituciones del progreso social- Charles Guidé-Paris 1913.
- Curso de economia política - Charles Guidé - Paris 1912.
- Explicación y crítica al C.de Comercio- Lisandro Segovia - Buenos Aires 1892.
- Las sociedades anónimas-Élix Decurguez- Bs.Aires 1907.
- Manual de legislación obrera argentina- Alejandro M. Unsain- Buenos Aires 1915.
- Digesto de la Inspección General de Justicia - Publicación Oficial-Bs.Aires 1909.
- Los seguros en la República Argentina - Domingo Bórea - Buenos Aires 1917.
- Informe de la quiebra de la Compañía de seguros y Caja de pensiones "La Mutua".Francisco M.Alvarez. Bs.Aires 1916.
- Revista de Seguros - Buenos Aires 1918.
- El monitor de sociedades anónimas - Bs.Aires 1906 a 1908.

Revista de Ciencias Económicas - Buenos Aires 1918.

Diario de sesiones de la H.C. de Diputados. Publicación Oficial - 1907.

Leyes números 5125 y 6788, sobre balances, Boletín Oficial - años 1907 - 1909.

Decreto reglamentario de la ley 6788, Boletín Oficial año 1910

---I N D I C E---

.....

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL SEGURO	Pág.	1.-
ANTECEDENTES HISTORICOS	"	6.-
DESARROLLO CIENTIFICO DEL SEGURO	"	10.-
SOLUCION PRACTICA	"	16.-
DIFERENTES TIPOS DE SEGUROS	"	25.-
ORGANISMOS ASURADORES	"	35.-
CONCURRENCIA O MONOPOLIO	"	64.-
LA NACIONALIZACION POR EL ESTADO	"	78.-
LA INDUSTRIA DE LOS SEGUROS EN LA REPUBLICA ARGENTINA	"	101.-
ORIENTACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE INSPECCION DE SEGUROS	"	136.-
PROYECTO DE LEY	"	159.-